APUNTES PARA LA HISTORIA DE CASTIL DE CAMPOS (1.812 – 1.856)

Los avatares de una emancipación municipal

Francisco Ruiz Luque
Máximo Ruiz Burruecos Sánchez
Antonio Manuel Molina Perálvarez

MÁXIMO RUIZ-BURRUECOS SÁNCHEZ
FRANCISCO RUIZ LUQUE
ANTONIO M. MOLINA PERÁLVAREZ.

APUNTES PARA LA HISTORIA DE CASTIL DE CAMPOS

(1.812 - 1.856)

LOS AVATARES DE UNA
EMANCIPACIÓN MUNICIPAL

A nuestros paisanos campeños,
que en todo momento han colaborado
dándonos ánimo.

COLABORAN EN LA EDICION:
Asociación de vercinos "Los dos Ejios"
Excmo Ayuntamiento de Priego de Córdoba
CAJASUR "Obra cultural"
Caja Rural de Córdoba
Banco de Santander

ÍNDICE

PRÓLOGO 9

INTRODUCCIÓN 15

I.- LOS ORÍGENES DEL PUEBLO. INSTITUCIONES ECLESIÁSTICAS.

1.1.- De los orígenes de Castil de Campos 25

1.2.- De la fundación del templo y de una comunidad eclesial. 31

1.3.- Fundación de las primeras Cofradías o Hermandades 34

II.- PRIMERA EMANCIPACIÓN MUNICIPAL RELATIVA: ANEXIÓN A FUENTE TÓJAR (1812-1814)

2.1.- La emancipación municipal de Fuente Tójar y Almedinilla 45

2.2.- Las controversias con Priego. 51

III.- PRIMERA EMANCIPACIÓN DE CASTIL DE CAMPOS (1.821-1.823)

3.1.- El Trienio Liberal (1.820-1.823) 63

3.2.- Castil de Campos: 1.821 - 1.823. 68

3.2.1.- El primer consistorio municipal. 68

3.2.2.- La demarcación del término. 72

3.2.3.- Un caso de actuación municipal. 75

3.2.4.- Fin de la primera autonomía municipal. 78

IV.- SEGUNDA EMANCIPACIÓN DE CASTIL DE CAMPOS (1.844 -1.855) 81

4.1.- Restauración del Ayuntamiento de Castil de Campos y de su Término. 84

4.2.- Aspectos Socio -Económicos. 90

4.3.- Aspectos Municipales. 90

4.4.- Fuentes de Financiación Municipal. 93

4.5.- Presupuestos Municipales: 1.847 - 1.849 98

4.6.- Juntas de Beneficencia. 101

4.7.- La Reintegración a Priego. 103

V.- EPÍLOGO. UN PROYECTO DE FUTURO: LAS ENTIDADES LOCALES MENORES, ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS O ENTIDADES LOCALES DE ÁMBITO INFERIOR AL MUNICIPIO (E.A.T.I.M.) 109

A.- De la creación de nuevos municipios 112

B.- Competencias de las Entidades Locales 117

C.- Del gobierno de las Entidades Locales 118

D.- Régimen Jurídico de las Entidades Locales 120

E.- Hacienda de las Entidades Locales 121

VI.- APÉNDICE DOCUMENTAL. 125

-Documento 1. Acta fundacional de la Hermandad de las Ánimas 127

- Documento 2. Diligencias practicadas para la demarcación de los términos jurisdicionales, pósitos y propios de las poblaciones de Fuente Tójar, Zamoranos y Castil de Campos durante 1.821 131

-Documento 3. Escrito de la Diputación Provincial solicitando información para tramitar el expediente de la segunda emancipación de Castil de Campos 139

-Documento 4. Escrito dirigido por la Diputación Provincial al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Departamento de la Gobernación 140

-Documento 5. Contestación del Ayuntamiento de Priego al escrito anterior 142

-Documento 6. Concesión de la segunda emancipación a Castil de Campos (Original y transcripción) 145

-Documento 7. Amojonamiento del término municipal de Castil de Campos practicado durante su segunda emancipación (1.846) 153

-Documento 8. Acta del Ayuntamiento de Castil de Campos en la que se acuerda desestimar la pretensión de unir Campos a Priego (Original y transcripción) 168

-Documento 9. Artículo de Pascual Madoz sobre Castil de Campos 176

VII.- VOCABULARIO. 179

VIII.- BIBLIOGRAFÍA CITADA. 185

P R Ó L O G O

La historia es de los pueblos; a ellos pertenece como vida, como memoria y como patrimonio inalienable. Es la historia de los pueblos como un gran tejido formado por los hechos diarios de sus habitantes: generalmente su textura y su colorido son monótonos, pero de vez en cuando surgen acontecimientos extraordinarios que imprimen en el tejido histórico los rasgos propios, las señas de identidad de una comunidad determinada. Esta historia, vivida y construida día a día, queda grabada como memoria en las cosas, en las instituciones y en las personas (calles, viviendas, monumentos, campos, fiestas, costumbres, habla, nombres... imágenes y recuerdos que perviven en nosotros y nos dan identidad). Mas la memoria -y aquí vienen los problemas- está amenazada continuamente por el olvido, un olvido ineludible en muchas ocasiones (porque vivir es tanto olvidar como recordar) y un olvido voluntario en otras.

En esta encrucijada crítica entre la memoria y el olvido es donde se sitúa la tarea propia de los historiadores, es decir, de los recuperadores de una memoria a punto de pasar a ser olvido (y aquí se sitúa también -dicho sea entre paréntesis- la nefasta labor de aquellos que desde el poder tienden un velo negro para que los pueblos vayan olvidando su historia, su autoconocimiento como pueblo diferenciado). Historiar ciertamente es siempre reconstruir la vida pasada de manera parcial y desde una perspectiva también parcial, no exenta de una dosis de subjetivismo. Mas hay historiadores-manipuladores en los que los intereses políticos e ideológicos campean de tal manera que anulan toda pretensión de objetividad, y hay otros historiadores, en cambio, que procuran un máximo de objetividad, que manifiestan sus puntos de partida y sus objetivos y sus métodos, que dejan ver las cartas de su juego.

Entre estos últimos historiadores permítaseme distinguir tres grupos. En primer lugar figurarían aquellos que podrían con razón denominarse "profesionales" de la historiografía: investigadores cualificados y dedicados por entero al campo de la historia. En segundo lugar -y en el extremo opuesto- estarían los que podíamos llamar "coleccionistas": son aquellos que recuperan y conservan datos y tradiciones por el puro deseo de conservación, sin pretender integrar sus hallazgos dentro de un conjunto explicativo amplio y coherente de valor propiamente histórico. Finalmente, en tercer lugar, habría un tipo de historiadores "ocasionales": éstos ordinariamente no se dedican a la investigación histórica, pero conocen su metodología y están informados de sus líneas principales; ocasionalmente reciben el estímulo social que les reclama una investigación concreta y, haciendo un hueco en otros trabajos que les ocupan, dedican cierto tiempo de su vida a ello.

Entre estos últimos podríamos situar a los autores de este libro. Su profesión es la enseñanza. La fuente de donde dimana esta investigación - elaborada con el sacrificio de muchas horas robadas a un legítimo descanso- es el amor a su pueblo. La chispa que los ha puesto en marcha es la pregunta que han oído mil veces reformulada por sus vecinos y amigos en conversaciones y tertulias: ¿cómo ha nacido nuestro pueblo?; ¿hemos tenido autonomía municipal alguna vez?; ¿podremos tenerla en un futuro más o menos próximo?...En definitiva, ¿qué nos hace ser lo que somos y qué nos enseña nuestro pasado para poder construir nuestro futuro?.

Son conscientes de que su punto de partida, por una parte, les limita, pero, por otra, les legitima en esta voluntariosa tarea. Les limita en cuanto no pueden dedicarse a hacer una historia global o total de la comunidad: obsérvese que se circunscriben a una época determinada, 1812-1856, y a un aspecto parcial, las vicisitudes en torno a la constitución -finalmente frustrada hasta hoy- de su pueblo como entidad municipal propia. (Así lo hacen constar en el título de este libro, que modestamente encabezan con la expresión "Apuntes para la historia de Castil de Campos"). Pero, al mismo tiempo, piensan que su condición de

docentes, de hombres entregados a la formación de niños y adolescentes que miran al futuro con ojos de admiración y de incertidumbre, su condición de personas insertas en la vida cotidiana de los pueblos andaluces, que escuchan y viven las ansias de aquellos que necesitan "reconocerse" en sus raíces más auténticas, les autoriza a intentar buscar una pequeña luz entre tantas tinieblas como han sido arrojadas sobre su pasado.

Lamentan no poder ir más allá e insertar su estudio en un conjunto más amplio de la historia de la comarca y, por qué no, de la historia de Andalucía. Ganaría mucho su investigación si se proyectase sobre un entramado más extenso y desde unas perspectivas más amplias; pero no pueden hacerlo por el momento. No obstante, verían colmada su satisfacción si, al menos en una pequeña medida, contribuyen a estimular a sus conciudadanos a interesarse por una recuperación histórica que les impulse a alcanzar la medida de sus potencialidades como pueblo. Por otra parte, no podemos olvidar que los estudios históricos sobre la comarca cordobesa de la Subbética son abundantes y siguen floreciendo en la actualidad como si viviéramos en una " primavera de la memoria ". Entre todos reencontraremos nuestro pasado en su rica variedad.

Téngase en cuenta, finalmente, que si no tratan a fondo muchas cuestiones importantes de la historia de Castil de Campos (población, economía, distribución social, costumbres, etc...), sí han tocado una de las más nucleares. Esta aldea de Priego de Córdoba, desde que llegó a ser un núcleo de población relativamente importante, no ha cesado nunca de plantearse su desvinculación o su grado de vinculación al municipio al que ahora pertenece. Tanto es así que, en épocas propicias y ya lejanas, consiguió efectivamente su autonomía municipal y trató de mantenerla cuando pudo y como pudo.

Hoy la situación es como es. Para mañana, el historiador cede la palabra a otros. Bástenos colaborar a que el pueblo asuma la conciencia de lo que es y de lo que quiso ser para que pueda libremente decidir su proyecto de futuro.

Juan Roldán Valiente.
Ldo. en Filosofía y Letras

INTRODUCCIÓN

Castil de Campos es, en la actualidad, una aldea de la villa de Priego de Córdoba, con una población de 821 habitantes. [1]

Está situado a 10 Km. al NE. de Priego y a 2 Km. al S. de Fuente Tójar, totalmente inmerso en la comarca de la Subbética cordobesa. Su término, en épocas pasadas, lindaba con los municipios de Priego, Fuente Tójar, Alcaudete, Alcalá la Real y Almedinilla. Este pequeño pueblo, ubicado en una zona de montañas suaves y rodeado de olivares, se abre, por el N. y NE., al llano, uno de los valles más fértiles de la zona, que concluye en el río o arroyo de Caicena.

Está asentado en la ladera norte de la "Torre Salvar", [2] a unos 700 m. de altitud, desde donde los días claros se divisa un espléndido y extenso panorama. Al E. la carretera de Almedinilla le abre paso hacia sierras más elevadas en las provincias de Jaén y Granada.

El trazado urbano es de forma irregular debido a la configuración del terreno y a la escasa planificación urbanística. Sus calles son estrechas y la mayoría empinadas, con pintorescos rincones en los que aún se conserva ese sabor antiguo de la arquitectura rústica andaluza. Este trazado urbano dificulta bastante el tráfico rodado del tiempo en que vivimos.

El núcleo de población se configuró, en un principio, en torno a las dos fuentes existentes y, debido a la distancia entre ellas, esto hace que la aldea esté formada por dos conjuntos de casas, barrios de "Los

---

[1] Censo de 1.991. Si se incluyen los habitantes de Caicena, Las Higueras y El Solvito, pertenecientes al antiguo término municipal de Castil de Campos, el número total de habitantes sería superior a los 1000 .

[2] En los distintos documentos consultados para este estudio, este lugar aparece con los nombres de "Torre Salvar", "Torre Selvar" y "Torre del Selvar".

Chirimeros" y del "Otro Ejido", separados por unos centenares de metros; el espacio intermedio, con el tiempo, se ha ido poblando de casas hasta casi unirse los dos núcleos. Unida a los Chirimeros, por la calle La Fuente, se encuentra la Plaza del Rosario, centro neurálgico y social de la aldea, donde se halla la iglesia parroquial.

Lámina I. Vista panorámica del pueblo de Castil de Campos desde El Mirador.

Predominan las viviendas unifamiliares en edificios de dos plantas. Sólo hay seis o siete edificios de tres plantas y ningún bloque de pisos. Los huertos familiares se intercalan entre las diversas manzanas de casas. Esto da un aspecto todavía más rural a la aldea, al mismo tiempo que pone una nota de verdor en su conjunto urbano.

La población, que en la primera década del presente siglo estaba en torno a los 1.100 habitantes, se ha ido manteniendo, con altibajos, en

torno a esa cifra a lo largo de los años, presentando una ligera curva descendente en los años 60 como consecuencia de la emigración y del descenso de la natalidad. En la última década la población se ha estancado en torno a los 850 habitantes.[3]

Sus habitantes se dedican casi con exclusividad al cultivo del olivar, única actividad agrícola de importancia en la zona. La cosecha de aceituna, que constituye la principal fuente de ingresos de los habitantes de Castil, se transforma y comercializa a través de la Cooperativa de Nuestra Señora del Rosario, de la que son socios casi todos los vecinos del pueblo.

[3] Osuna Luque, Rafael. La Población de Priego de Córdoba (1.857-1.985). Priego: Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, 1.988, págs. 225 y ss.

Esta Cooperativa cuenta en la actualidad con un "grupo de molturación ecológico", capaz de molturar unos 150.000 kilogramos de aceituna diarios. Como consecuencia de los distintos tipos de olivos existentes en la zona y de las características del terreno, la Cooperativa obtiene un aceite virgen con unas características organolépticas (olor, color y sabor) muy especiales, que hacen que las grandes empresas del sector se interesen por él y su venta no suela presentar ninguna dificultad.

El paro estacional, que el cultivo del olivar produce, se ve en parte paliado por la masiva emigración a las zonas turísticas de Baleares y Costa Brava para trabajar en la hostelería. Esta actividad, realizada entre Semana Santa y la Fiesta de Todos los Santos, proporciona a numerosas familias de pequeños agricultores o simples jornaleros unos ingresos que en la mayoría de los casos superan los obtenidos de la aceituna. Estos ingresos han hecho que los habitantes de Castil de Campos inviertan en la compra de fincas rústicas y en la mejora o construcción de sus viviendas, dotándolas de los servicios y comodidades propias de la época en que vivimos.

Con estas dos fuentes de ingresos, el olivar y la hostelería, se puede decir que la aldea de Castil de Campos goza, por el momento, de buena situación económica.

La propiedad está muy repartida, sin que haya grandes propietarios, por lo que las diferencias sociales entre sus habitantes son escasas.

Sus gentes son abiertas, leales, comunicativas y acogedoras. Son amantes de las tradiciones y mantienen entre sí vínculos familiares y sociales muy estrechos. La vida en el pueblo es sencilla y apacible. Celebran sus fiestas en torno a dos fechas: el 7 de octubre, festividad de la patrona LA VIRGEN DEL ROSARIO, y el 17 de enero, festividad de SAN ANTONIO ABAD (SAN ANTÓN).

Dispone de Parroquia con cura propio pero que atiende también al servicio religioso de otros núcleos de población cercanos, como Las

Lámina II. Fachada de la actual Iglesia de Ntra. Señora del Rosario.

Higueras, El Poleo, El Solvito, etc. Actualmente existe una iglesia cuya construcción, promovida por el párroco D. Antonio Aranda Higueras y costeada por el pueblo creyente, se finalizó en el año 1.955. La iglesia anterior había sido dañada muy seriamente por el paso del tiempo y los terremotos, siendo necesario su derribo.

Las relaciones colectivas con el Ayuntamiento de Priego se canalizan a través de un Alcalde de Barrio, que es designado por el Alcalde de Priego

Cuenta la aldea con un centro de enseñanza infantil y primaria que acoge a los niños desde los tres hasta los once años. Para completar los estudios de E.G.B., Formación Profesional o Bachillerato, los niños y jóvenes estudiantes deben desplazarse a Priego.

Actualmente está en construcción un centro de primaria nuevo que posiblemente esté totalmente terminado a la publicación de esta obra. Este nuevo centro acogerá a todos los alumnos hasta finalizar la primera etapa escolar.

Funciona también en la aldea una unidad de Educación de Adultos que viene realizando una excelente labor con los mayores. Fruto de esta labor ha sido el nacimiento de la Asociación de Vecinos "Los Dos Ejios" . Desde esta asociación se canalizan diversas actividades que van dando resultados positivos para la aldea:

* Nacimiento del periódico "La Hojilla".

* Construcción de un Mirador.

* Diversas actuaciones frente al Ayuntamiento de Priego que han supuesto la consecución de mejoras en los distintos servicios municipales.

La atención médica se realiza en el Consultorio, situado en el Centro Polivalente y dependiente del Ambulatorio o Centro de Salud de Priego. No se cuenta con oficina de Farmacia, por lo que para adquirir los medicamentos hay que desplazarse a Priego o encargarlos a la persona habilitada para ello por el Ayuntamiento de Priego.

Cuenta además el pueblo con tres pequeños supermercados que facilitan la adquisición de los productos más necesarios y con seis bares, lugares donde se desarrolla la casi totalidad de las relaciones sociales entre los vecinos de Castil de Campos.

Lámina III. Vista panorámica de Castil de Campos desde "Las Cabezas"

I.-LOS ORÍGENES DEL PUEBLO. INSTITUCIONES ECLESIÁSTICAS

Antes de entrar en el objeto principal de nuestro estudio -que corresponde aproximadamente a la primera mitad del siglo XIX- nos parece oportuno decir algo sobre sus inmediatos precedentes. Debemos preguntarnos, en primer lugar, cuál es el origen de aquella población de un millar de habitantes que en el primer tercio del s.XIX reclamaba y obtenía su propio ayuntamiento y que desde antiguo era conocida con el nombre de Castil de Campos. Posteriormente, tocando ya los lindares del período y del tema que pretendemos estudiar, debemos dilucidar el nacimiento de unas primeras instituciones de carácter eclesiástico que empezaron a vertebrar y a dar conciencia de unidad al pueblo.

1.1.- **De los orígenes de Castil de Campos**

Suele ser tarea prácticamente imposible encontrar una fecha determinada para precisar con exactitud lo que podríamos llamar el nacimiento de un pueblo, por más que se acostumbre a fijar convencionalmente para conmemorar aniversarios y para disponer de una referencia común. Los pueblos se van haciendo poco a poco con el tiempo. ¿Cuándo se puede decir que ya están constituidos como tales?: ¿cuando se agrupan los primeros núcleos de habitantes?, ¿cuando adoptan un nombre propio por el que son conocidos?, ¿cuando implantan entre ellos ligámenes institucionales que les permiten estructurarse en comunidad?, ¿cuando se constituyen en parroquia?, ¿cuando oficialmente se constituyen en municipio, con administración local propia?... Como en cualquier proceso vital, marcar límites en su desarrollo es una cuestión quizás conveniente, pero necesariamente arbitraria.

Carecemos de estudios precisos sobre el origen de Castil de Campos. Tampoco nosotros hemos podido entrar detenidamente en este

tema. Sin embargo, los datos de que disponemos y las referencias de otros autores nos llevan a las siguientes conclusiones:

a) A finales del siglo XVIII Castil de Campos existía como núcleo de población bien diferenciada y con su nombre propio. Así consta en todos los documentos a que tendremos que referirnos posteriormente.

b) Durante el siglo XVIII la población de estas tierras experimentó un notable incremento y un proceso de cierta autonomía económica, pasando a cultivar como arrendadores tierras que habían pertenecido al Duque de Medinaceli y Marqués de Priego y tierras de propios municipales. Al mismo tiempo, se agruparon en viviendas en torno a dos núcleos: la fuente llamada de los Chirimeos o Chirimeros y la fuente conocida como "del Otro Ejido" (existentes ambas en la actualidad). Es la fase que podríamos identificar como de formación o gestación del pueblo en el sentido más estricto.

Respecto a esta fase de creación del pueblo, Ortega Alba en su estudio de "Geografía Agraria del sur de Córdoba" y Pedro Alcalá Zamora en sus "Apuntes para la historia de Priego" explican así lo sucedido :

"El ayuntamiento (de Priego) había establecido la costumbre desde principios del siglo XVIII de subdividir las tierras comuneras entre los hijos de los arrendadores y de conceder permiso para edificar casas en los abrevaderos que estaban alrededor de las fuentes".[4]

Esta circunstancia hará que aumente el número de pequeños propietarios y renteros que, junto con los colonos de las tierras del Duque de Medinaceli, irán formando pequeñas cortijadas que con el paso del tiempo se convertirán en aldeas y algunas incluso en nuevos municipios. Este debió ser el origen de los dos ejidos de Castil de Campos antes aludidos, tierras comunales que se dejaban sin labrar en previsión de una futura expansión de la población, destinadas a estacionar el ganado, como lugar de esparcimiento o para establecer las eras.

---

[4] Alcalá Zamora, Pedro. " Apuntes para la Historia de Priego ". Adarve , nº 362 pág. 16.

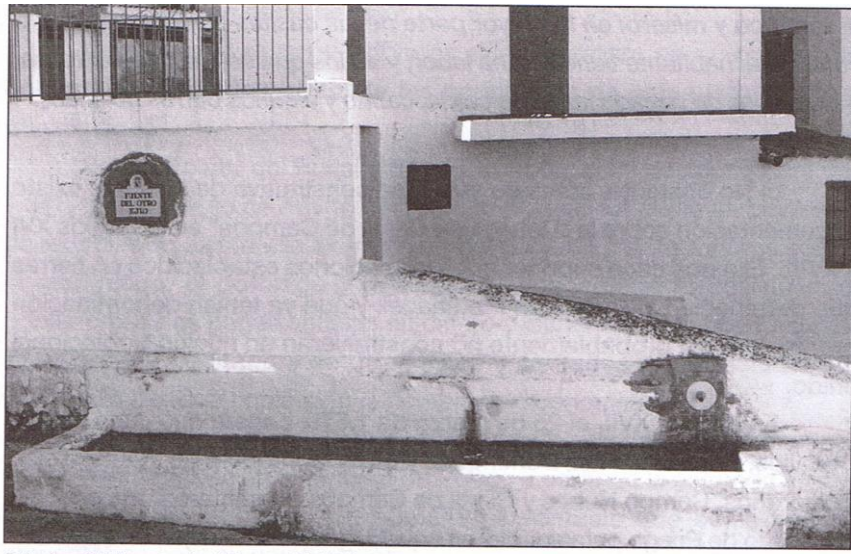

Lámina IV. Fuente de "El otro Egido".

El proceso de concentración de la población en aldeas fue posible al ser estas tierras ricas y productivas, fenómeno que no sucedió en la zona meridional del término de Priego donde domina la sierra sobre el llano. Ortega Alba dice al respecto: *"Castil de Campos, situado en una zona privilegiada desde el punto de vista agrícola, igual que Tójar, Zamoranos o El Cañuelo, surge a partir de la colonización de los Propios de Priego y de los predios de Medinaceli, iniciada a comienzos del siglo XVIII y consolidada tras la desamortización y liberalización de los bienes señoriales..."* [5]

La vida de estos campesinos debió ser bastante dura y precaria: *"Muchas de estas aldeas y cortijadas estaban entre las tierras del Marqués, de lo que resultó que aumentase el número de arrendadores*

[5] Ortega Alba, Francisco. " El Sur de Córdoba: Estudio de Geografía Agraria " Tomo II, Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1.975, pág. 124

labrantines y subieran con exceso los arrendamientos; con esto se aumentó la población, pero de pobres proletarios." [6]
"...arrastran un vivir autárquico y mísero: en la mayor parte de las casitas hay alguna vaca o yunta, si el habitante tiene alguna labor; y en los que ésta es algo extensa, hay piarillas de ganado lanar, de cerda, cabrío y algunos burros de cría..." [7]

c) No obstante, antes de esta fase constitutiva de la aldea, existe documentación sobre la "Dehesa de Castil de Campos" en los siglos XVI y XVII.[8] Ello nos hace suponer que hubo colonos establecidos en tierras que pertenecían al Duque de Medinaceli y que ya tenían denominación propia, aunque probablemente no constituyeran un núcleo poblacional unido.

En el siglo XVII, el 25 de marzo de 1.679, consta que Juan García Bergillos, Francisco Ruiz Domínguez y otros labradores de Fuente Tójar, Zamoranos, Campo Nubes y Castil de Campos presentaron una petición al Cabildo de Priego para edificar en aquel lugar (Fuente Tojar) un santuario y ermita para oír misa "*porque allí tienen sus labores y asistencias todo el año*", y *"por la mucha asistencia que en dicho sitio hacen a la labor de sus sementeras"*; para lo cual se les dio autorización.[9] Obsérvese aquí cómo Castil de Campos figuraba ya entonces como lugar diferenciado e identificado con el mismo nombre que en la actualidad.

---

[6] Ortega Alba, Francisco. O. C. pág. 85

[7] Ortega Alba, Francisco. O. C. pág. 16

[8] A principios del s XVI la Dehesa de Castil de Campos aparece como zona limítrofe en una compra que hizo el Marqués de Priego, Pedro Fernández de Córdoba, a los Salvatierra - Alfonso y Antón de Salvatierra -Peláez del Rosal, Manuel y Rivas Carmona, Jesús. Priego, Guía Histórica y artística de la ciudad. Tomo I. Salamanca: Excmo. Ayuntamiento de Priego, 1.979, pág. 86

[9] Peláez del Rosal, Manuel. " La Comarca ". Adarve, 15 de Junio de 1.983, pág. 4

d) ¿De dónde procedían aquellos primeros colonos y cuándo se habían asentado en estas tierras?

La hipótesis más plausible es que se tratara en su origen de colonos establecidos a raíz de las conquistas de estas tierras a los musulmanes.

Según Peláez del Rosal y Rivas Carmona, el 22 de septiembre de 1.341, tras el asedio de Priego por Alfonso XI, éste concedió un privilegio de repoblación a esta villa eximiéndola del pago de ciertos tributos como la martiniega, el portazgo y la alcábala, concediendo a los nuevos pobladores unas pagas anuales en dinero y alimentos para que tuvieran incentivo los habitantes de otras villas y ciudades para trasladar su residencia a la que había sido recientemente conquistada.[10]

Es lógico pensar, por tanto, que los primeros colonos campeños fueran asentándose en el término de Priego a partir de la segunda mitad del s. XIV aprovechando las numerosas ventajas que estas tierras presentaban para su colonización.

Los estudios lingüísticos corroboran también esta hipótesis; Manuel Molina González en sus "Notas sobre el seseo en la comarca de Priego"[11] sitúa a Castil de Campos junto a Zamoranos, El Cañuelo, la aldea de La Concepción y El Castellar, dentro de la zona del término de Priego en la cual se distingue entre s/z opuesta a la zona de Priego, Zagrilla, Esparragal... en la que sí se sesea. Explica que la causa del seseo y de la distinción s/z radica en la repoblación que se vino efectuando en Priego a partir de 1.341; los repobladores que llegaron al término de Priego procedentes de la parte leonesa y conquense no seseaban, mientras que la población autóctona que recibió las influencias del castellano meridional sí lo hacían.

---

[10] Peláez del Rosal y Rivas Carmona. O.C. pág. 68

[11] Molina González, Manuel. "Notas sobre el seseo en la Comarca de Priego". Adarve nº 380 - 381, 1.992 pág. 56

Estas conclusiones tienen igualmente su confirmación desde el punto de vista toponímico: el término "Castil" aparece con frecuencia en el nombre de pueblos de Soria, Palencia y Burgos, así como su terminación "de Campos", asociada también a una comarca castellano-leonesa donde hay muchos nombres de pueblos acabados en "Campos". Algo parecido ocurre con la calle "Lora": ¿por qué esta denominación?; también en Burgos existe una comarca con este nombre. Estas coincidencias toponímicas y las características lingüísticas antes apuntadas parecen hacer deducir con cierta probabilidad que los primeros colonos de Castil de Campos procediesen de la Comunidad castellano-leonesa.

La misma denominación "Castil" hace referencia a la probable existencia de un castillo o simple torreón, cuyo origen, sin duda, está en los sistemas de defensa y vigilancia de las fronteras con el reino musulmán de Granada. Son características estas torres en el paisaje de nuestra comarca y, además, existen testimonios fehacientes de que en Castil de Campos, en el barrio conocido actualmente como "la Torre", hubo hasta épocas no muy lejanas restos de una torre de este tipo.[12]

Todo, pues, conduce a que el origen de los primeros colonos campeños deba situarse en las colonizaciones castellanas de estas tierras durante la Baja Edad Media a consecuencia de la conquista de territorios del Reino de Granada.

[12] Ruiz-Burruecos Sánchez, Máximo. "Sobre historia local" y "Curiosas coincidencias". La Hojilla de Castil de Campos. Febrero y Marzo de 1.994.

Lámina V. Vista del barrio de "La Torre"

1.2.- De la fundación del templo y de una comunidad eclesial.

No hay duda de que la primera vertebración institucional de Castil de Campos como pueblo se debe al establecimiento de una iglesia, con culto y dependencias propias (aunque dependiente, en un principio, de la Abadía de Alcalá la Real) y de las instituciones que en torno a ella se fueron creando. En los asuntos de orden eclesiástico y religioso empezaron nuestros antepasados a manifestarse unidos y a reclamar para sí derechos de población diferenciada del resto de las circundantes. Esto sucedió en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX.

Los primeros documentos que encontramos en el Archivo Parroquial datan de 1.800. En esta época el pueblo, así como los colindantes, dependía en el aspecto religioso de la Abadía de Alcalá la Real y no contaba ni con templo propio ni con sacerdote que atendiese al bien espiritual de los moradores.

En un escrito, fechado en el año 1800, se encuentra una narración que resume hechos ocurridos en años inmediatamente anteriores. En él se dice que los habitantes de Castil de Campos estaban preocupados porque, para asistir al culto divino, tenían que "*abandonar hacienda y ganados* " para desplazarse a la vecina población de Fuente Tójar a "*oír Misa* ". En consecuencia, deciden celebrar una reunión para tratar el tema. Esta reunión se celebró en la casa del alcalde pedáneo y en ella se acordó:

"-*Consultar al vecindario si estarían dispuestos a construir una Ermita donde celebrar el culto, evitando así desplazamientos innecesarios.*

- Crear para el mantenimiento del culto una Fraternidad o Hermandad bajo la advocación de María, con el título del Rosario, y otra dedicada a las Ánimas del Purgatorio."[13]

Consultados los vecinos y obtenida la complacencia de todos, se iniciaron las gestiones para el logro de los objetivos propuestos. Se pidió permiso al Abad de Alcalá la Real para la construcción de la Ermita (permiso que fue concedido inmediatamente); al mismo tiempo, se solicitaron los terrenos al Ayuntamiento de Priego, que también los cedió sin ningún inconveniente.

Se inició la construcción de la Ermita en febrero de 1.798 y quedó terminada en noviembre del mismo año. El día cuatro de noviembre de 1.798 se inauguró oficialmente con una Misa oficiada por el cura D. Cándido de Vílchez, Teniente-Vicario de la Iglesia de la Villa, enviado por comisión de su Señoría Ilustrísima el Abad de Alcalá la Real. En el acto de inauguración se instaló en el Altar Mayor la imagen de Nuestra Señora del Rosario, que desde entonces da su nombre a la Iglesia de Castil de Campos.

Conviene remarcar que se trataba sólo de erigir una "ermita", sin atribuciones de parroquia. Para los servicios religiosos como bautizos y

[13] Archivo Parroquial de Castil de Campos.

casamientos, así como para las inscripciones correspondientes en el registro parroquial, los habitantes de Castil de Campos -igual que los de Zamoranos y cortijadas próximas- pertenecían a la iglesia de Fuente Tójar (que había conseguido una "Ayuda de Parroquia" el año 1.778) y, en última instancia, de la Abadía de Alcalá la Real.

Lámina VI. Fachada de la antigua Iglesia de Castil de C
Foto facilitada por Dª Gloria Jurado.

Este hecho tendrá consecuencias en el futuro, pues sólo aquellas poblaciones que reunieran un número determinado de habitantes y contaran con "pila bautismal" podrían emanciparse a raíz de la Constitución de 1.812. Castil de Campos no alcanzó estatuto de "Ayuda de Parroquia" hasta 1.820. Mas no adelantemos acontecimientos.

1.3.- Fundación de las primeras Cofradías o Hermandades.

Construida e inaugurada la Ermita, se pasó a la constitución oficial de las Hermandades que habrían de velar por la celebración del culto en el pueblo y fomentar la devoción entre sus habitantes.

En el documento en que se recogía la voluntad del vecindario de disponer de una ermita, se especificaba también la intención de crear dos hermandades, la de Nuestra Señora del Rosario y la de las Ánimas del Purgatorio. De esta última, creada con la misma fecha que la de Nuestra Señora del Rosario, conservamos el documento fundacional.[14] Nos consta que desapareció en torno al año 1.853, pues el presidente de la Junta de Beneficencia reclamaba ese año a Antonio Machado seis fanegas de trigo pertenecientes a la extinguida hermandad de las Ánimas del Purgatorio. No obstante, hasta nuestros días ha llegado la canción que los hermanos de Ánimas cantaban pidiendo limosna para construir la Ermita. Esta canción decía así:

"*A la puerta de aqueste devoto*
humildes llegamos con veneración,
a pedirle que nos dé limosna
que la Niña Hermosa dará el galardón.
Hoy las Ánimas Benditas piden limosna y así
dales limosna por Dios que ellas pedirán por tí.
A la Aurora tenéis en la puerta
pidiendo limosna, si le queréis dar,
para ayudarle a hacer una ermita,

[14] Véase el Documento nº 1 en el Apéndice Documental

que no tiene casa ni donde habitar.
Hoy las Ánimas Benditas
limosna vienen pidiendo,
que puede ser que mañana
lo mismo vengas tú haciendo.
Si no tienes dinero, hermano,
nos das en especie lo que puedas dar;
que la Virgen bendiga tu casa
y que te libre de toda maldad.
Hoy las Ánimas Benditas
te vienen a recordar
que la ermita que empezamos
la debemos rematar".[15]

Disponemos también del documento fundacional y estatutos de la de Nuestra Señora del Rosario, creada (como la anterior) con fecha del primero de enero de 1800. Dado el interés histórico de dicho documento, uno de los primeros en que consta la creación de instituciones propias en Castil de Campos, transcribimos a continuación la parte dispositiva referida a sus cofrades:

"1.- El número de los que se alisten en esta congregación ha de ser de ciento sesenta y cinco, por las cuentas del rosario, sin poderse de modo alguno asentar otra alguna persona, si estuviese completo su número, hasta que haya vacante.

2.- Cada uno que entrase en esta congregación ha de ser católico, cristiano de limpia sangre y generación, con buenas costumbres, temeroso de Dios y del Rey y con las demás buenas cualidades que en semejantes casos están prevenidas. Para el aumento del culto divino y demás fines de la congregación, cada hermano ha de dar a su entrada, por vía de limosna, dos reales de vellón, de modo que si entrasen hombre y mujer han de dar cuatro, dos por cada uno.

[15] Córdoba Velasco, Francisco. Castil de Campos en el Recuerdo. Una historiografía de lo cotidiano. Priego: Junta de Andalucía - Consejería de Educación, Delegación Provincial de Córdoba - Centro de Profesores de Priego, 1.994, pág 89

3.- Cada año ha de dar, cada hermano, cuatro reales de vellón para los fines de la congregación; sostenimiento del culto divino y subvenir a lo demás que se ofrezca en ella. Estos cuatro reales se entienden aunque sean hombre y mujer, pues no se ha de dar otro colorido, que quiere decir, que si uno está solo ha de dar cuatro reales y aunque sea con mujer no ha de haber disparidad, porque ha de cumplir con dar cuatro reales, pagados el día 15 de Agosto de cada año.

4.- A cada hermano o hermana que fallezca se le han de decir diez Misas rezadas, a precio cada una de cuatro reales, llevando un libro donde con claridad resulten, y aplicándoles nueve noches el Santo Rosario que se rezará en la Ermita.

5.- Para el gobierno de dicha Hermandad se han de nombrar de entre los individuos de ella, por votos secretos, un Hermano Mayor, dos celadores, y un Secretario, entrando en poder de éste los libros y papeles de dicha congregación, y habrá un arca donde se custodien los cabos de año y entradas de los hermanos, para los fines que van explicados, la cual estará en la casa del Hermano Mayor y tendrá dos llaves, una en poder del celador más antiguo y otra en el del Secretario, quienes concurrirán con dicho Hermano Mayor a las sacas y entradas que se ofrezcan, llevando de ello cuenta y razón, para que conste y no haya mal manejo ni confusión.

6.- Que en muriendo cualquiera hermano, entrado enfermo, sin bienes, se le costee del fondo de la congregación un entierro llano y se le socorra en su enfermedad.

Estos capítulos se han de observar exactamente y con pureza para que de este modo se verifique el objeto que ha motivado esta unión. Y para que así siempre fuere, firmamos de nos los que sabemos en esta supra dicha población de Castil de Campos." [16]

[16] Archivo Parroquial de Castil de Campos. Libro de Hermandades.

Después de este documento, hay un vacío total de datos referentes al culto en la Ermita, así como al funcionamiento de las hermandades de la Virgen y Ánimas, hasta 1820.

El 15 de agosto de 1.820 se convierte el pueblo de Castil de Campos en una "Ayuda de Parroquia", haciéndose cargo de ella, de forma permanente, el cura D. Diego de Arcos García, el cual redacta un documento en los libros de las hermandades de La Virgen y Ánimas, en el que hace constar que ha encontrado los libros y papeles de las hermandades en tan mal estado que es imposible reconstruirlos.

Ante este estado de cosas, decide convocar a los fieles a la Iglesia con el fin de promover la reconstrucción de las hermandades.

Se celebra la reunión en la Ermita y en ella se acuerda:

1.- Que todo hermano que estuviese atrasado en el pago de sus cuotas, diese la limosna que fuese su voluntad y se registrase en el libro como tal hermano, y aquellos que no concurriesen con dicha limosna, no se hubiesen como tales.

2.- Que se hiciese un inventario de todas las alhajas que hubiese costeado la Hermandad para evitar su extravío.

3.-Iniciar la construcción de una casa contigua a la Parroquia para habitación del cura.

Esta casa, construida con fondos de la Hermandad de la Virgen, se daría en alquiler a los curas que sirviesen la parroquia, exceptuando a D. Diego de Arcos por participar directamente en la construcción.

En el cuadro siguiente se refleja el número de hermanos y hermanas que compusieron la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario en los primeros años de su refundación:

AÑO	HERMANOS	HERMANAS	TOTAL
1.820	55	49	104
1.821	60	53	113
1.822	60	53	113
1.823	64	57	121
1.824	65	58	123
1.825	66	59	125
1.826	67	60	127
1.827	67	60	127
1.828	67	60	127
1.829	68	61	129
1.830	68	61	129
1.831	72	65	137
Fuente: Archivo Parroquial de Castil de Campos. Elaboración propia			

A partir de 1.831 y hasta 1.860 no constan más datos en ninguno de los documentos encontrados, pero al examinar los libros de cuentas de las hermandades, tanto de la Virgen como de Ánimas, se observa claramente que sólo los primeros años (1.820 - 1.825) los hermanos pagaban sus cuotas regularmente. A partir de 1.825 desciende considerablemente el número de los hermanos que cumplían con sus obligaciones hacia la hermandad. En 1.831 sólo hay registrados cinco pagos de cuotas, de los 137 miembros que formaban la hermandad.

Lámina VII. Imagen de Ntra. Señora del Rosario, instalada en el altar mayor de la antigua Iglesia de Castil de Campos, el día 4 de noviembre de 1798.

La Parroquia de Castil de Campos continúa dependiendo de la Abadía de Alcalá la Real hasta que en el año 1.873 se promulgó la Bula " Quae Diversa " por el Papa Pío IX, de cuya aplicación se derivará la separación de esta Parroquia de la Abadía de Alcalá, pasando a depender de la Diócesis de Córdoba, a la que sigue perteneciendo en la actualidad. Transcribimos el documento que así lo acredita y que por su lenguaje y formas puede resultar interesante para los lectores. Dice así:

"Licenciado D. Pedro Mansilla y López, Presbítero Beneficiado de la santa Iglesia Catedral de Córdoba, Fiscal general eclesiástico del obispado de la misma, Comisionado para la ejecución de la Bula Quae Diversa, e incorporación de los pueblos que componen el Arciprestazgo de Priego.

Hago Saber: Que el día de hoy, veinticinco del corriente, se ha hecho la declaración oficial de quedar agregados los pueblos de Priego, Carcabuey, Almedinilla, Fuente Tójar, Zamoranos y Castil de Campos a dicha Diócesis de Córdoba, como se manda por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid, que copiado a la letra dice así:

Juan Ignacio, por la misericordia Divina del Título de Santa María de la Paz de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid : A Vos Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Córdoba, os hacemos saber: Que en el expediente instruido en esa Diócesis para la ejecución de la Bula Quae Diversa, hemos dictado el auto siguiente: En el expediente seguido por virtud de nuestra comisión en la diócesis de Córdoba para la ejecución de la Bula Quae Diversa expedida en Roma a catorce de Julio de mil ochocientos setenta y tres, por nuestro Sr. Padre el Papa Pío Noveno, en virtud de la cual se suprima en España las Jurisdicciones Eclesiásticas Privilegiadas; Resultando que se encuentran enclavados en la Diócesis de Córdoba los pueblos que componen el Arciprestazgo de la villa de Priego, dependientes de la jurisdicción exenta, vere nullius, del Abad de Alcalá la Real que a continuación se expresan: Priego, Carcabuey, Zamoranos, Fuente Tójar, Castil de Campos y Almedinilla. Considerando que los pueblos pertenecientes a la Jurisdicción Eclesiástica Privilegiada que se encuentran enclavados en una Diócesis, deben con arreglo a lo dispuesto en la citada Bula Quae Diversa, agregarse e incorporarse a la Diócesis dentro de cuyos límites se hallan enclavados por todas sus partes:

Considerando que en este caso se encuentran los pueblos mencionados en el Resultando, inclusos los de Almedinilla y Fuente Tójar, porque siendo sus parroquias auxiliares de la de Priego, no puede menos de incorporarse a la Diócesis a que se agregue la iglesia principal o matriz; y considerando que atendidas las disposiciones de la susodicha Bula, no procede la agregación a la Diócesis de Córdoba de los pueblos pertenecientes a la vicaría de Estepa, porque según aparece de datos oficiales, se hallan enclavados o mas bien forman parte de la Diócesis de Sevilla, cuyos Prelados vienen ejerciendo en los referidos pueblos actos importantes y propios de la jurisdicción ordinaria, no obstante los privilegios y exenciones del Vicario como se ha hecho constar en el expediente instruido en esta última Diócesis; Vistas las referidas letras Apostólicas y en uso de las facultades que para ejercitar sus disposiciones nos están conferidas en las mismas, declaramos suprimida y abolida en los pueblos que se han mencionado, la jurisdicción eclesiástica de que dependían y en su consecuencia los agregamos e incorporamos a la Diócesis de Córdoba..." [17]

A pesar de los altibajos que las instituciones religiosas experimentaron en un largo caminar de casi dos siglos, debemos reconocer que su función para la necesaria convivencia de los vecinos y para la estructuración social del pueblo, fomentando fiestas y costumbres que han pervivido hasta hoy, ha sido especialmente importante.

[17] Archivo Parroquial de Castil de Campos.

II.- PRIMERA EMANCIPACIÓN MUNICIPAL RELATIVA. ANEXIÓN A FUENTE TÓJAR (1813-1814)

2.1.- La emancipación municipal de Fuente Tójar y Almedinilla.[18]

La historia de las municipalidades de Almedinilla, Fuente Tójar y Castil de Campos está íntimamante ligada al desarrollo del constitucionalismo español decimonónico, iniciado en Cádiz con la famosa Constitución de 1812. Las etapas en las que estuvieron vigentes los regímenes constitucionales más progresistas, en lucha continua contra el absolutismo, coinciden con los períodos en los que estas poblaciones pudieron segregarse de Priego.

Coincidiendo cronológicamente con el desarrollo de la Guerra de la Independencia, se desarrolló una revolución política que daría al traste con los principios del Antiguo Régimen e implantaría los principios de un Estado Liberal en España. Con Fernando VII ausente y España ocupada por las tropas napoleónicas, los liberales, reunidos en Cortes Constitucionales en Cádiz, no cesaron hasta conseguir un nuevo modelo de Estado, opuesto tanto al régimen napoleónico como al absolutismo borbónico. Fruto de esta labor, el día 19 de marzo de 1.812, día de San José, y al grito de "¡ Viva la Pepa !", se promulgaba la Constitución.

Al amparo de esta Constitución, las aldeas de Almedinilla y Fuente Tójar se emancipaban de Priego durante los años de 1.812, 1.813 y 1.814 [19] de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 310, Título VI, Capítulo I del texto constitucional. En dicho artículo se decía: *"Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí, o con su comarca,*

[18] La mayor parte de los textos y datos de este apartado están tomados del Legajo 645 conservado en el Archivo Municipal de Priego.

[19] A.M.P. Legajo de Segregaciones 645.

lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente".[20]

[20] De Esteban, Jorge. Las Constituciones de España . Madrid: Taurus Ediciones, 1990, Pág. 86

Durante esta primera segregación, Fuente Tójar incluyó -o, mejor dicho, pretendió incluir, ya que los acontecimientos desencadenados impidieron que estas emancipaciones se materializasen en su totalidad- dentro de su término a todos los feligreses dependientes de su Pila Bautismal: las aldeas de Zamoranos , Castil de Campos y El Cañuelo, y las cortijadas, porque todavía no llegaban a la condición de aldeas, de El Tarajal y Campo Nubes. Del mismo modo Almedinilla consiguió también englobar en su término a la aldea de Las Sileras y las cortijadas de Brácana, Cuesta Blanca, El Cerrillo, Las Paredejas, La Tejuela,...[21]

Sin embargo, poco tiempo disfrutaron estas poblaciones de ayuntamiento; en 1.814 se producía la vuelta de Fernando VII y el 4 de mayo del mismo año promulgaba un decreto declarando nulas y sin efecto tanto la Constitución de 1.812 como la labor legislativa desarrollada en su ausencia. Esta marcha atrás en el proceso revolucionario supuso la restauración del absolutismo y la vuelta a la condición de aldeas de las poblaciones recientemente emancipadas. Habrá que esperar al pronunciamiento de Riego, en 1.820, para que estas poblaciones puedan acceder de nuevo a su independencia.

Castil de Campos quedó, pues, vinculado a Fuente Tójar durante el breve período de 1.813-1.814, y de esta manera participó en el movimiento emancipador que se había extendido por las aldeas de Priego. Veamos con más detalle los hechos.

Durante 1.812 se realizaron los trámites oportunos para la instalación de los nuevos ayuntamientos con arreglo a los certificados del número de vecinos y almas que los presbíteros de las respectivas poblaciones y su comarca habían confeccionado ese mismo año. En estos certificados y como antes adelantábamos, debería figurar no sólo la población del núcleo principal sino también la de los cortijos y caseríos de la comarca que integrara la pila bautismal. Así mismo, para dar veracidad y credibilidad a los datos, el cura párroco debía exhibir los últimos cuadernos de registro. Así lo exigía el licenciado Bartolomé Marín y Tauste, abogado de la Real Chancillería de Granada, auditor honorario de guerra y comisionado por el Sr. Jefe Político de la provincia de

[21] A.M.P. Legajo de Segregaciones 645.

Córdoba, Barón de Casa Dabalillos, para la publicación y juramento de la Constitución así como para la instalación de los ayuntamientos constitucionales de Almedinilla y Fuente Tójar.

De modo que el 12 de enero de 1.813 un escribano se presentaba en Fuente Tójar y, junto con el Alcalde celador, Juan Luis Calvo, y el Caballero Cura Teniente de esta población, Josef de Luque Alcalá, procedieron a "*certificar exacto padrón del número de vecinos y almas*" que contenía esta población y su comarca, el cual resumido es el siguiente:

POBLACIÓN	VECINOS	ALMAS
Fuente Tójar	285	1.044
Zamoranos	136	542
Castil de Campos	116	509
Cortijos sueltos	77	311
Cañuelo	40	171
Tarajal	10	44
Campo de Nubes	7	33
Totales	671	2.654
Fuente: A.M.P. Legajo 645. Elaboración propia.		

A la vista de estos datos, resulta evidente por qué Fuente Tójar se erigió en cabeza de partido: era la más poblada, con notable diferencia, en relación con sus más inmediatos seguidores, Zamoranos y Castil de Campos. Se observa, por otra parte, un importante peso del hábitat disperso: 77 familias vivían en cortijos o caseríos, fenómeno que en los últimos años ha decrecido notablemente.

El 22 de enero de 1.813 se comunicaba a todos los vecinos de esta comarca que se personasen en Fuente Tójar al día siguiente por la mañana para jurar y hacer pública la Constitución Política de la Monarquía Española. Con asistencia del cura párroco, el alcalde y el Sr. Comisionado por la Diputación de Córdoba, a los que antes se ha hecho mención, comenzó el acto con repiques de campanas y salvas de fusilería efectuadas por una compañía de la Milicia Nacional. A las once de la mañana se mostraba un retrato de Fernando VII en la plaza pública y se leía la Constitución y decretos correspondientes, finalizando con aclamaciones a la Constitución, las Cortes y al Rey, nuevos repiques de campanas y salvas. Por la tarde, para celebrar *"tan solemne acontecimiento"* se organizaron varias corridas de novillos con intermedios de música y danza y, por la noche, "*se mandó iluminar el pueblo como en las dos noches siguientes y se tuvieron bailes públicos que duraron hasta la mañana del domingo, reinando en todos ellos el mayor orden y espíritu de unión; con lo que concluyó este primer paso que asegura a los pueblos su independencia bajo las sabias leyes que se les han anunciado y jurarán el domingo...*" Y efectivamente así se hizo. El 25 de enero se juraba la Constitución, concluyendo con un Tedéum y después, bailes de máscaras, corrida de novillos, "*orquesta de luminaciones*" y baile que duró hasta la mañana del día siguiente.

La plaza pública de Fuente Tójar pasó a llamarse "*de la Constitución*" y se erigió un monumento que perpetuara la memoria de tan solemne evento. Así se mandó por superior orden del gobierno.

El mismo día que se juraba la Constitución, se procedió a la elección de los nueve electores que debían escoger a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Tójar. Los nueve más votados fueron: D. José de Luque (cura párroco), D. Juan Luis Calvo, Francisco Solano, D. José de Leiba, Francisco Jiménez el Mayor, Antonio Ruiz Santaella, Antonio Roldán, Francisco Escobar y Agustín Jiménez. Tras la votación, resultó elegido como alcalde D. Juan Luis Calvo; como primer regidor, Francisco Solano; como segundo regidor, D. José de Leiba; tercer regidor, Francisco Sánchez; cuarto regidor, Antonio Roldán; y como Síndico, Agustín Gómez.

Por lo que respecta a Almedinilla, el cura-párroco, D. Manuel Valeriano Calmaestra, y el alcalde interino, Cristóbal Rafael Cervera

confeccionaron el padrón de los vecinos sujetos a su feligresía, cuyo resultado fue el siguiente:

POBLACIÓN	VECINOS	ALMAS
Almedinilla, huertos y molinos contíguos.[22]	276	1.127
Sileras	96	248
Las Navas y sus huertos	44	132
Arroyo de Granada	16	48
Brácana	8	23
Barranco del Lobo	15	45
Val de Granada	24	80
Arroyo Cabrera y Viñuelas	6	17
Cuesta Blanca	8	26
Roahuevo	1	6
Vega y huertas	21	79
Llanos de Rueda	8	34
Cerrillo y Paredejas	24	90
Tejuela	7	24
Carrasca	7	23
Totales	561	2.002

[22] Calle Alcalá: 43/166; Llanuelo y Espinarejo: 25/110; Calle de Priego: 17/70; Plazuela y Mojón: 24/93; Calle de la Acequia: 16/67; Calle del Puente: 36/165; Calle del Estanco: 4/16; Plazuela de la Iglesia: 20/80; Corral de Valera: 8/33; Calle de Enmedio:26/102; Corralones: 8/30; Colegio: 6/22; Cuesta el Bao: 3/16; Huerta Palacio: 16/41 y Molinos y Huertas: 30/116 (Vecinos y Almas respectivamente).

Fuente: A.M.P. Legajo 645. Elaboración propia.

Sin embargo, a pesar de los resultados que arroja este recuento, el ayuntamiento de Priego se quejaba de que *"la cortijada de la Almedinilla no tiene las 1.000 almas que la Constitución exige para formar ayuntamiento porque la mayor parte de los terrenos que la confinan y rodean son de vecinos de la Villa de Priego y de sus propios comprados por ellos antes de que existiese la memoria de ese arrabal y que por indigencia y mendicidad tan extremada, cual lo justifican todos los documentos públicos que conserva esta villa, le es indispensable salir al frente de toda otra solicitud menos conforme" (11-I-l813).*[23]

Esta queja no debió ser escuchada ni estimada por la superioridad, ya que varios meses más tarde, en abril de 1.813, el que se quejaba era el ayuntamiento de Almedinilla, alegando que el de Priego "*no deja de entrometerse en los asuntos de su jurisdicción, ejerciendo en ella actos que ya no le corresponden, por ser Almedinilla enteramente libre de su gobierno*", y argumentando, no sin cierta ironía, que "*el ayuntamiento de villa tan ilustre y culta no debería inmiscuirse en estos asuntos porque en nada le perjudica la separación, puesto que las cargas públicas de uno y otro han de guardar proporción con el vecindario*".

Por lo que se refiere al proceso y actos de publicación y jura de la Constitución en Almedinilla fueron prácticamente idénticos a los expuestos para la población de Fuente Tójar, si bien habría que señalar como hecho curioso y anecdótico, que en esta ocasión los vecinos más pudientes de Almedinilla acudieron a la casa del Sr. Comisionado y le ofrecieron en obsequio "*de tan grandioso acto*" poner a disposición del Sr. Jefe Político de la Provincia veinte pares de zapatos para que los destinara al ejército nacional.

También en Almedinilla, en enero de 1.813, fueron votados los electores que se encargaron de elegir a su primer gobierno municipal: Alcalde, Antonio de la Cruz Portacales; primer regidor, Cristóbal Rafael Cervera; segundo regidor, Blas Malagón; tercer regidor, Francisco

[23] A.M.P. Legajo 645

Ramírez Cuenca; cuarto regidor, Juan Muñoz Corrales; y Síndico, Francisco Antonio Abril. Acto seguido, se les citó por la tarde para que jurasen la Constitución.

2.2.-Las controversias con Priego.

En octubre de 1.813, Rafael Pereyra y Pedrajas, abogado del Tribunal Nacional y secretario de la Diputación Provincial de Córdoba, enviaba un comunicado a Fuente Tójar y Almedinilla haciéndoles presente que ejercieran de manera provisional e interina la jurisdicción política, gubernativa y judiciaria dentro de sus villas y sus ruedos hasta la extensión de 600 varas y no fuera de ellas hasta que se les señalase término jurisdiccional.

El revuelo que se armó tras la publicación de esta orden pondrá de manifiesto la crispación existente entre las poblaciones emancipadas y la villa de Priego, pues cada una lo interpretó a su manera, de tal modo que hubo aldeas, como fue el caso de Las Sileras por lo referente a Almedinilla o Castil de Campos por lo tocante a Fuente Tójar, que llegaron a tener dos alcaldes pedáneos durante cierto tiempo, uno elegido por el ayuntamiento de Priego y otro elegido por el ayuntamiento de Almedinilla o Tójar según los respectivos casos.

El ayuntamiento de Priego entendió que las poblaciones de Almedinilla y Fuente Tójar sólo podían ejercer su jurisdicción política, gubernativa y judiciaria dentro de sus mismos pueblos hasta la extensión de las 600 varas que se le habían fijado; por lo que quedaban excluidos de su jurisdicción las aldeas, caseríos y cortijadas que estuviesen fuera de dicha demarcación y que el ayuntamiento de Priego siempre concibió como simples arrabales de la misma. De este modo, siendo alcaldes constitucionales de Priego D. Antonio Ruiz y D. Juan Carrillo, se realizaron los trámites oportunos para la elección de dichos alcaldes celadores, resultando elegidos José del Castillo, Alfonso León, José Ortega, y Antonio Povedano para las poblaciones de Campos, Sileras, Cañuelo y Zamoranos respectivamente. Sin embargo, los ayuntamientos de Almedinilla y Fuente Tójar entendieron que la elección de alcaldes en dichas aldeas era una labor que sólo a ellos les competía, puesto que en los padrones presentados a la Diputación para la creación de sus

respectivos ayuntamientos estas aldeas aparecían dentro de sus términos parroquiales y por tanto eran de su jurisdicción.

Ante estas circunstancias, a finales de 1.813 Las Sileras llegó a tener dos Alcaldes pedáneos: D. Alfonso León, elegido por el Ayuntamiento de Priego, y D. Juan Muñoz Canales, elegido por el de Almedinilla. Algo parecido, aunque de manera más drástica, ocurría en Castil de Campos. El Ayuntamiento de Priego nombró como alcalde celador de la aldea de Castil de Campos a José del Castillo, mientras que Juan Luis Calvo, alcalde constitucional de Fuente Tójar, hacía lo mismo con Diego Ramírez. Diego Ramírez había sido procesado por el juzgado del Sr. Antonio Ruiz Carrillo (Alcalde Constitucional de Priego) por estafas e injurias, pero fue puesto en libertad bajo fianza por Juan Luis Calvo. Esta medida indignó tanto al Ayuntamiento de Priego que despachó una orden al Alcalde de Fuente Tójar para que apresara de nuevo e inmediatamente a Diego Ramírez, bajo multa de 500 ducados si no lo hacía, aprovechando también la ocasión para aconsejarle que no se volviera a entrometer en los asuntos relativos al gobierno y jurisdicción de Castil de Campos ni de otra población que se hallase fuera del límite que se le había demarcado.

El 5 de noviembre de 1.813, la Sección Permanente de la Diputación Provincial falló a favor de la alcaldía tojeña, expidiendo una orden en la que hacía entender al Alcalde de Priego que se había excedido en sus facultades al multar al alcalde de Fuente Tójar, que era igual en funciones al de la villa de Priego y que, cuando se creó el ayuntamiento de Fuente Tójar fue con la inclusión de la población de Castil de Campos, dentro de cuyas poblaciones, como en las que compusieron el vecindario de Almedinilla, el Ayuntamiento de Priego no podía ejercer jurisdicción alguna pues la elección de aquellas Justicias y Ayuntamientos estaba aprobada por S.A.S. la Regenta del Reino. Así se prevenía al Ayuntamiento de Priego que *"se abstenga en lo sucesivo de semejantes atentados y si tuviera algún motivo de queja contra el de Fuentetoxar lo presente donde corresponda"*. Estos enfrentamientos se resolvieron, por tanto, retirando el Ayuntamiento de Priego a los alcaldes que en las poblaciones de Zamoranos, Castil de Campos, El Cañuelo y Las Sileras había nombrado.

El Ayuntamiento de Priego siempre se opuso a la instalación de Ayuntamientos en las poblaciones de Fuente Tójar y Almedinilla. Buena prueba de ello fue la representación que a través de su síndico, D. José Fernando Berdugo y Rincón, enviaba la alcaldía de Priego a la Diputación el 27 de febrero de 1814 oponiéndose tanto a la instalación de los Ayuntamientos en las respectivas poblaciones como a que se procediese a la demarcación y amojonamiento de los términos respectivos.

En una exposición bastante extensa se dan infinidad de razones -unas más acertadas que otras, otras del todo desatinadas y algunas que entran en clara contradicción con lo expuesto por los ayuntamientos de las poblaciones emancipadas- por las que no se debía llevar a efecto esta segregación. Así, por ejemplo, los representantes de Priego dicen que es *"enteramente supuesto el que en la estadística que Priego tiene presentada para la división de partidos conste el número de almas de cada población, cuando sólo se especifica el de vecinos en general del año 1.812, no habiéndose podido dar con la misma distinción el número de almas si no es en general, según el censo de 1.797, y del mismo modo es enteramente falso que en dicha estadística conste el número de fanegas de tierra que comprende el término de Priego sin incluir el señalado provisionalmente a dichas aldeas, como el que el de 62.000 fanegas comprenda sólo el término que se atribuyen, pues justamente es el mismo número que designa Priego en todo su término tal y como la ha tenido siempre sin excluir dichas aldeas"*.

Hasta tal punto debían de estar los representantes de Priego indignados que califican a los de dichas poblaciones de facciosos que buscan la ruina de las mismas en contra de la voluntad general de sus habitantes por su propio interés, añadiendo que se trata de unos ayuntamientos despóticos compuestos por hombres sin instrucción que ignoran el cumplimiento del deber y despreciables por la actitud que mostraron durante el gobierno intruso (invasión francesa, hemos de entender).

Al que se increpa con mayor severidad es a Juan Luis Calvo, Alcalde Constitucional de Fuente Tójar, por haber publicado "bajo de penas y a pesar de las órdenes superiores que le prevenían lo contrario, el que ningún vecino pagase los débitos de pósito, rentas de propios y

contribuciones a la villa de Priego".[24] También se le acusa por haber sido reelegido alcalde, "*despreciando lo dispuesto en el Artículo 315 y 316 de la misma* (de la Constitución se refiere), *aún el 317; pues se puede asegurar no está en ejercicio de los derechos de ciudadano por deberse considerar un deudor quebrado; puesto que no alcanzan sus bienes a cubrir sus débitos a pósito, propios y demás".* [25]

Se le llega a reprochar incluso su ineptitud por no saber leer ni escribir. Sin lugar a dudas, se excedieron bastante, pues ¿qué culpa tenía el pobre alcalde de que la educación estuviera tan desatendida por aquellas fechas en esos "arrabales" de Priego?

[24] A este respecto el seis de marzo de 1.814, el Ayuntamiento de Priego solicitaba y exigía el cobro de los adeudos por contribuciones a los Ayuntamientos de Fuente Tójar y Almedinilla.

[25] En estos artículos de la Constitución de 1.812 se decía que los alcaldes se cambiarían todos los años (Art. 315), no pudiendo volver a ser elegidos sin haber pasado al menos dos años (Art. 316): De Esteban, Jorge. Las Constituciones de España. Madrid: Taurus Ediciones, 1.990, pág. 87

A esta exposición se adjuntaba un mapa (el cual no aparece en la misma por ser copia), con el que se pretendía demostrar el por qué de su enérgica resistencia a la desmembración. El Ayuntamiento de Priego siempre consideró usurpado el término señalado a las poblaciones segregadas por considerar que nunca habían tenido término alcabalatorio, diezmatorio y de pactos como supuestamente estas poblaciones creían y exigían. Sin embargo, los ayuntamientos de Fuente Tójar y Almedinilla afirmaban todo lo contrario: que se hallaban en posesión del término diezmatorio que comprende la pila bautismal de sus villas en virtud de orden de S.A. la Regencia del Reino. En el mapa aludido se ponía de manifiesto que estas aldeas se habían adueñado de la mitad del término *"con corta diferencia"*, siendo además esta mitad la que contenía las *"tierras fructíferas y de labor"* pues en la otra no quedaban *"más que sierras inaccesibles y cerros pedregosos absolutamente estériles"* , por lo que el Ayuntamiento de Priego se quejaba de que *"nada le habían dejado"* y *"que sería Priego un pueblo sin término, lo que repugna".*

A continuación se lanzaba un bombardeo de preguntas con las que se pretendía resarcir a la villa de Priego de la injusticia cometida. Las incluimos por considerarlas de interés: *"¿Y qué delito ha cometido Priego para dejarlo sin término alguno, pues de nada le sirven las piedras de las sierras inaccesibles, cuando siempre lo ha tenido de tiempo inmemorial, demarcado, señalado y amojonado en virtud de los litigios que sostuvo con los ayuntamientos de Luque, Alcalá la Real y ciudad de Loja, sus limítrofes? ¿Qué motivo hay para que se le interrumpa el uso de su caudal de propios y percibo de sus rentas que por causa onerosa le corresponden como comprados a S.M. en 38 mil ducados fuera de otros muchos servicios en metálico? ¿Y qué razones pueden asistir a unas aldeas o arrabales de esta villa, y qué derecho para ejercer jurisdicción sobre unos terrenos que todos ellos corresponden a los vecinos y propietarios de Priego, de sus propios, sin que ninguno de los moradores tenga ni posea propiedad alguna, por ser todos ellos unos meros colonos de aquéllos? ¿Y qué beneficios podían resultar a la causa pública de la ineptitud de unos hombres sin instrucción alguna para poderse manejar por sí con independencia de Priego? ¿Y qué perjuicio no sufrirían los propietarios hacendados, haciéndolos forasteros contra su voluntad y*

contra justicia, dividiendo el pago de sus contribuciones en tres partes distintas en grave detrimento suyo y teniendo que mendigar en extraña jurisdicción, con gran incomodidad, el reparo de los daños, y demás derechos anexos a su propiedad que ya se tocan, y de seguir adelante tan escandalosa usurpación, se habían de aumentar hasta tocar enteramente su ruina? Por otro concepto ¿qué fábricas, qué ramos de industria, qué comercio o granjería tienen estas aldeas, que den margen a utilidad en su separación?, ¿qué cárceles, qué casas capitulares, qué pósitos, carnicerías, ni mercados, ni fondos para sostener la dignidad de lugar independiente? ¿Han propuesto acaso que la dependencia de Priego les pueda ser gravosa, e impida su prosperidad, o al menos, si en alguna ocasión lo han dicho, podrán acaso probarlo? Nada de esto".[26]

[26] A.M.P. Legajo 645

El ayuntamiento de Priego indica también que, si estas poblaciones han llegado a ser lo que son, es porque esta villa ha fomentado y protegido la fabricación de edificios en los mismos terrenos del caudal de sus propios, para que pudieran atender mejor las tierras que tienen arrendadas, y que desde tiempo inmemorial pasan *"estos arriendos por suerte de los unos a sus hijos o inmediatos parientes como si fuese una herencia propia; proporcionándoles auxilios para su labor, con los préstamos de trigo y dinero de su pósito y protegiéndolos por todos los medios posibles, aun con más consideración que a los mismos moradores de Priego"*.

Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Priego pedía que se deshicieran estos Ayuntamientos que siempre consideró nulos, clandestinos, intempestivos y anticonstitucionales (¡ nada más lejos de la realidad!), y que se restituyera a Priego en sus legítimos derechos usurpados.

Sin embargo y a pesar de tan desesperada, reiterativa, engañosa y extensa representación, el Ayuntamiento de Priego debió sufrir una gran decepción cuando (con fecha del 4 de marzo de 1.814) la Diputación Provincial de Córdoba acordaba que continuasen las diligencias de sañalamiento y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de Fuente Tójar y Almedinilla, reconociéndolos legítimos y sin los vicios legales que en dicha representación se le imputaban. Aprovechaba incluso la Diputación para recriminar al Ayuntamiento de Priego por las expresiones tan poco decorosas en que se pronunciaba y por suponerla protectora de facciosos, como llamaba a los directores de los Ayuntamientos nuevamente instalados, y que, si por esta vez no exigía satisfacción alguna, sí que lo haría en caso de seguir insistiendo en sus pretensiones.

En marzo de 1.814, el perito D. Francisco José Salcedo se encargaba de fijar el término jurisdiccional interino en las poblaciones de Fuente Tójar y Almedinilla, con arreglo a las 600 varas estipuladas. Para Fuente Tójar se trazó una recta desde esta villa a la aldea de Castil de Campos, desde ésta a la del Cañuelo y desde ésta otra a la de Zamoranos, formándose una circunferencia que midiera 600 varas. Para Almedinilla se tiró una línea desde el exterior de esta villa hasta el pueblo de Las Sileras y del mismo modo formando una circunferencia que

midiera 600 varas. Ambas villas debían satisfacer el costo del señalamiento.[27]

[27] A.M.P. Legajo 645. (17-03-1.814). Escrito firmado por el Barón de Casa Davalillo, Jefe Superior Político de Córdoba.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Fuente Tójar no quedó satisfecho, porque se habían dejado fuera de su término varias cortijadas y, entre ellas, el Baldío que era parte integrante de su vecindario, *"y que su Alcalde era vecino del Baldío y una vez segregado éste, aunque sea por interinidad, no puede continuar ejerciendo tal empleo municipal"*.[28] La respuesta del Ayuntamiento de Priego no se hizo esperar, dando lugar a una nueva trifulca; la alcaldía de esta villa solicitaba que se desestimase dicha petición por considerar que, cuando D. Bartolomé Marín y Tauste realizó el recuento de almas para la instalación de Ayuntamiento en estas poblaciones, estimó por parte integrante de Fuente Tójar los que moraban en las aldeas de Castil de Campos, El Cañuelo y Zamoranos, y por parte integrante de Almedinilla los moradores de Las Sileras, sin contar como tales, parajes, cortijos y caseríos del campo de Priego, y que precisamente por esta razón habían retirado a los alcaldes pedáneos de dichas aldeas. Por esto consideraban que la falsamente llamada cortijada del Baldío, por ser sólo un cortijo arrendado por Francisco de Leiva, no debería agregarse al término de Fuente Tójar. No tenemos constancia de cómo se solucionó el litigio, pero por las fechas en que ocurría (marzo y abril de 1.814) todo debió quedar en agua de borrajas al restaurarse el absolutismo en mayo del mismo año.

Todos estos litigios, enfrentamientos y crispaciones entre las aldeas emancipadas y la villa de Priego pronto llegaron a su fin. En 1814 se producía la vuelta a España de Fernando VII y después de ciertas vacilaciones sobre si continuar o no la obra constitucional iniciada en Cádiz, decidió dar un golpe de Estado anunciado al país por Real Decreto del 4 de mayo de 1814 que declaraba nulos y de ningún valor ni efecto la Constitución y Decretos de las Cortes, y reo de lesa majestad a quien tratase de hecho, escrito o palabra de restablecerlos.[29]

No obstante, el Ayuntamiento de Fuente Tójar, aprovechando que el rey todavía no se había pronunciado acerca de los nuevos ayuntamientos instalados durante su ausencia, hizo una

[28] A.M.P. Legajo 645. (28-03-1.814)

[29] Artola Gallego, Miguel. La Burguesía Revolucionaria (1.808-1.874).Madrid: Alianza Editorial, 1.987, pág.43

exposición-petición en la que al mismo tiempo que condenaba y maldecía la Constitución y ensalzaba y celebraba la vuelta del Rey Absoluto, suplicaba que se respetase la segregación pendiente *"mediante a ser justos los motivos que a estos vecinos les asisten"* y que con Constitución o sin Constitución, ellos siempre la habían solicitado . Añadía esta declaración que, no habiendo dado S.M. orden alguna a los pueblos segregados para que se reúnan a los que estaban sujetos, permanecerían *"pasivos"* hasta que se les indique lo contrario, pues eran conscientes de que su villa podía ser *"miserable presa de su más astuto y poderoso enemigo que ruge por devorarla"* (refiriéndose lógicamente a la villa de Priego), dejando constancia en todo momento que obedecerían ciegamente cualquier orden o Real Decreto de su *"amado y suspirado MONARCA"*.[30]

[30] A.M.P. Legajo 645

Estos iban a ser los últimos coletazos de unos incipientes y efímeros Ayuntamientos que nacían en 1812 al amparo del régimen constitucional y agonizaban a mediados de 1814 con la restauración absolutista. El rugiente león al que aludían los ediles tojeños acabaría por devorarlos tras la publicación del R.D. del 30 de julio de 1.814 por el que *"se suprimían los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales así como los oficios de Alcaldes ordinarios que antes se decían constitucionales y se restablecían los Ayuntamientos en los pueblos donde los había en el año de 1.808 en la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteración alguna en cuanto a la denominación, número, calidades y funciones de los oficios y empleados que entonces constaban sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y reales decretos acerca de la incorporación, consumo y tanteo de los enejenados de la Corona así en los pueblos realengos, como en los de Ordenes, Abolengo y Señorío."*[31]

[31] A.M.P. Legajo 692-2

III.- PRIMERA EMANCIPACIÓN

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUELVAN y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldías mayores en la planta que tenian en el año de 1808, con lo demas que se expresa.

AÑO DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DE

CASTIL DE CAMPOS

(1.821-1.823)

3.1.- El Trienio Liberal (1.820-1.823)

Durante el período de 1.814-1.820 se restauró el absolutismo y se volvió a la situación anterior a 1.808, devolviéndose la Regencia a las Cortes, procesándose a los liberales más destacados y suprimiéndose las Diputaciones, los Jefes políticos y los Ayuntamientos Constitucionales. *"La revolución liberal carecía de suficientes apoyos sociales y por ello... el liberalismo hubo de refugiarse en la clandestinidad, en sociedades secretas, pasando la conspiración a ser forma de acción típica y única posible... los seis años de la primera restauración estuvieron salpicados de intentos de derribar el absolutismo mediante la conexión de grupos civiles y fuerza militar, dando lugar al fenómeno del pronunciamiento. Espoz y Mina, Porlier, Lacy, fueron protagonistas de estos movimientos*."[32] Pero sería el pronunciamiento de Riego el que daría sus frutos en marzo de 1.820, acabando de nuevo con el régimen absolutista y poniendo en marcha el mecanismo constitucional de 1.812

En marzo de 1.820 "*el rey se resignaba a jurar la constitución y en un manifiesto del día 10 se contenía aquella célebre frase de marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional*."[33]
Comenzaba así el Trienio Liberal o Constitucional. Aunque fuera sólo por tres años, Fernando VII tuvo que aceptar la constitución de 1.812 a pesar de su reiterada disconformidad; aunque más que la aceptase lo que se pretendía era que la*"tragase"* como un *"perro servil"* (con el nombre de "serviles" se designó a los conservadores opuestos al liberalismo). Así se manifestaba en la popularísima canción del "Trágala, perro", cuyo estribillo decía:

---

[32] Aróstegui Sánchez, Julio. " Un nuevo sistema político". Cuadernos de Historia . 16 Historia de España, IX, Año VI - Extra XXI. Abril 1.980 Madrid, pag. 37-38

[33] Aróstegui Sánchez, Julio. O. C. ibidem

"Trágala o muere
tú, servilón
tú, que no quieres
Constitución" [34]

[34] AA.VV. La España de Fernando VII . "Nueva Historia de España", Tomo XIV, Madrid: Edaf, 1.985. pág 126

También las aldeas de Almedinilla y Fuente Tójar tuvieron que *"tragar*" Constitución y, aunque la aceptaban de buen grado, no estaban muy gustosos con la reinstalación de ayuntamientos en sus respectivas poblaciones, actitud que no deja de sorprendernos después de los litigios que mantuvieron con la villa de Priego tras segregarse de ésta en 1.813.

En abril de 1.820, con la constitución de Cádiz de nuevo vigente, D. Antonio Caracuel y D. Epifanio Gámiz, alcaldes constitucionales de la villa de Priego, realizaron los trámites oportunos para la reinstalación de los ayuntamientos constitucionales en las poblaciones de Fuente Tójar y Almedinilla con arreglo a lo mandado en la Constitución Política de la Monarquía Española y teniendo en consideración que a consecuencia de ella se habían independizado en 1.813 a instancia de D. Bartolomé Marín y Tauste, convocando a los vecinos de dichas poblaciones para hacer pública y jurar la Constitución así como para elegir a los nueve electores que debían nombrar a un alcalde, cuatro regidores y un síndico, informándoles asimismo de que la jurisdicción civil y criminal contenciosa residía en el juez de 1ª Instancia de Priego y que a ellos sólo les competía la gubernativa dentro de su casco urbano y 600 de las varas que se les asignaron de término provisional durante su primera segregación .

El 5 de Abril de 1.820 se proclamaba la Constitución en Almedinilla, con asistencia del alcalde pedáneo, Blas Malagón y el cura, Manuel Calmaestra *"se instaló un bufete con el correspondiente alumbrado y se leyó y notorió verbo ad verbum el contenido de la Constitución Política de la Monarquía Española."* Al día siguiente se juraba la Constitución en la Iglesia. Pero a la hora de elegir a los electores que debían nombrar el nuevo Ayuntamiento, los vecinos de Almedinilla, reunidos en la plaza de la Iglesia, expusieron "*su estado infeliz*" a los señores comisionados encargados de practicar estas diligencias, manifestándoles que no querían Ayuntamiento ni término por carecer esa población de medios para ello. D. Antonio Caracuel insistió en que se procediese a dichos nombramientos pues así estaba ordenado por la superioridad. Sin embargo, a las doce de la mañana se suspendieron estas diligencias al no concurrir vecino alguno, circunstancia que se repitió en la convocatoria hecha para las cinco de la tarde. Al día siguiente se volvió a insistir, pero nadie se presentó; por lo que D. Antonio Caracuel dio cuenta de lo sucedido a la Diputación Provincial de Córdoba.

Aunque no tenemos información concreta de lo que sucedió en Fuente Tójar, algo parecido debió ocurrir, pues el 14 de abril la Diputación enviaba una carta al alcalde de Priego, firmada por D. Pedro Laynez Laynez, para que se personase en Almedinilla y Fuente Tójar e instalase los respectivos ayuntamientos "*haciendo entender a sus vecinos la necesidad y utilidad de esta determinación prevenida en la Constitución* " que habían jurado y a la que desobedecían con su decisión, recordándoles que esta actitud no les traería más que perjuicios y que de nada les serviría oponerse a la misma. Sin embargo, el 18 de Abril, fecha indicada para practicar de una vez por todas estas diligencias en Almedinilla, se les volvió a dar plantón, alegándose en esta ocasión que "*ciegamente obedecían la Constitución política que habían jurado y demás órdenes del gobierno, pero que por las razones propuestas en la primera venida para el mismo objeto... no podían prestarse al nombramiento que se les pedía* " por el estado indigente y miserable en que se encontraba todo el común de vecinos con adeudos y considerables atrasos, y que no existían personas que pudieran ejercer los cargos de alcalde y regidores "*por cifrar su vivir en el sembrado de sus cortos terrenos y peonadas diarias, en los que precisamente tenían que ocuparse para su manutención y la de sus pobres familias...*", añadiendo incluso que se les mirase "*con caridad y amor* " y que se informase a la superioridad de su "*miseria y pobreza* ". [35]

La escasez de documentos impide dar más noticias sobre este asunto. Pero estas reiteradas negativas a la instalación de ayuntamiento en dichas poblaciones se vieron frustradas, pues tenemos constancia de que en julio de 1.820 ambas corporaciones (Almedinilla y Fuente Tójar) estaban restablecidas y en pleno funcionamiento. A primeros de Junio el Sr. Jefe Superior Político nombró alcalde de la villa de Almedinilla a Gonzálo Abril[36] y el 14 de julio de 1820 Pedro Sánchez Guillén, dueño de una almona de jabón blando en la villa de Priego, se quejaba de que en

[35] A.M.P Legajo 645.

[36] Cuadros Callava, Jesús; Hens Pérez, Ignacio; Carrillo Castillo, Manuel. Temas para la Historia de Almedinilla. Luque: Subbética de Impresiones - Ilmo. Ayuntamiento de Almedinilla y Excma. Diputación Provincial de Córdoba, 1.995, pág. 34

Almedinilla y Castil de Campos, la primera ya separada de Priego, se habían establecido nuevas almonas de jabón blando que impedían el consumo que los moradores de estas poblaciones hacían de su fábrica de Priego.

Asimismo el 15 de julio de 1.820, Juan Barrientos, síndico del ayuntamiento de Fuente Tójar manifestaba su preocupación por las consecuencias que se pudieran derivar de la instalación de pilas bautismales en dos aldeas de su jurisdicción: Zamoranos y Castil de Campos. Y es que la situación había cambiado con respecto a la primera segregación. En l.820 estas dos aldeas se habían erigido en Ayudas de Parroquia tras solicitud hecha en l.816 al Abad de Alcalá la Real, y el 4 de junio de 1.820 se bendecían sus respectivas pilas bautismales *"para estar en lo espiritual bien atendidas"* . Los campeños incluso llegaron a construir *"un panteón en cinco días"* [37]

Cuando estas noticias llegaron a oídos de la corporación tojeña, inmediatamente se movilizaron a través de su síndico para solicitar del Obispo-Abad de Alcalá la Real, D. Joaquín María Suárez Frío, que la Ayuda de Parroquia de Fuente Tójar se convirtiera en matriz de las auxiliares de Zamoranos y Castil de Campos, por ser aquella más antigua y encontrarse ambas poblaciones dentro de la jurisdicción local de Fuente Tójar; esta petición finalizaba además con una advertencia: de ser desestimada su pretensión, protestarían ante el Rey y las Cortes.

[37] A.M.P. Legajo 645

Lámina IX. Antigua Pila Baustimal instalada en la Iglesia de Castil de Campos en 1820.

Sin embargo, el 20 de julio de 1.820 el Obispo-Abad de Alcalá la Real denegaba esta solicitud al considerar que en sus anteriores disposiciones había intervenido siempre con la mas absoluta igualdad para evitar que ninguna de las cuatro aldeas (Almedinilla, Fuente Tójar, Zamoranos y Castil de Campos) resultase perjudicada y que las razones que le habían animado a tomar esas decisiones eran simplemente que estas aldeas estuvieran lo mejor atendidas en el plano espiritual. De lo que no cabe duda es de que el Sr. Obispo tenía las ideas muy claras y no se dejaba amedrentar, como demuestran los términos en los que concluía su sentencia: "*No ha lugar a esta solicitud y acudan donde les parezca* ".[38]

Muy pronto se comprobaría que las sospechas manifestadas por la corporación tojeña tenían sus fundamentos. El ayuntamiento de Fuente Tójar siempre consideró perjudiciales la instalación de pilas bautismales en las aldeas de Zamoranos y Castil de Campos porque su integridad jurisdiccional y territorial podía verse amenazada. Efectivamente las comarcas que abarcaban las respectivas pilas bautismales se

[38] A.M.P. Legajo 690-1

convirtieron en potenciales términos municipales y al igual que ocurrió en 1813 y 1820, años en los que por primera y segunda vez respectivamente las aldeas de Almedinilla y Fuente Tójar se emancipaban de Priego, en l.821 ocurría tres cuartas partes de lo mismo, si bien en esta ocasión no fue el municipio de Priego sino el de Fuente Tójar el que perdía dos de sus aldeas que siempre se consideraron pertenecientes a su jurisdicción mientras estuvo emancipado.

Dos nuevas aldeas accedían por tanto a la categoría de municipios por primera vez en su historia: Zamoranos y Castil de Campos. Pero ciñámonos ahora a lo sucedido en Castil de Campos por estas fechas.

3.2.- CASTIL DE CAMPOS 1.821-1.823

3.2.1.- El primer consistorio municipal.

Siendo alcalde primero constitucional de Priego D. Diego Infante, se realizaron los trámites oportunos para que Castil de Campos quedara segregado de aquella municipalidad, según se estipulaba en el artículo 310 de la Constitución emanada de las Cortes de Cádiz y proclamada por segunda vez tras el levantamiento de Riego en 1.820.

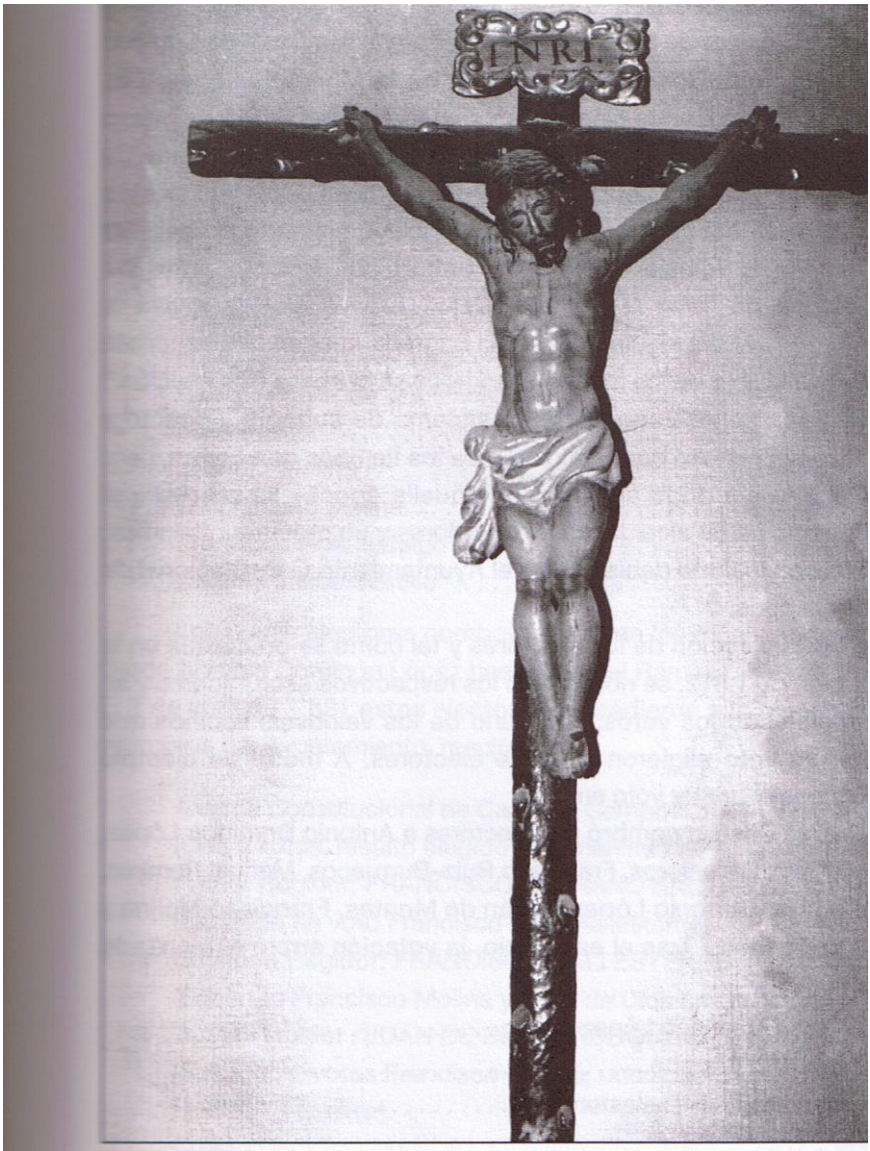

Lámina X. Imagen del Cristo Crucificado cedido por la Abadía de Alcalá la Real a la Igl
Castil de Campos y ante el que los campeños juraron la Constitución el 2 de abril de 182

El 1 de abril de 1.821, justo un año después del pronunciamientode Riego en Cabezas de S. Juan, "*se leyó y notorió* " en Castil de Campos el contenido de la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias del 19 de marzo de 1.812, con asistencia del caballero cura teniente de la ayuda de Parroquia de Castil de Campos D. Diego de Arcos García y el alcalde celador D. Cristóbal de Ortega. El acto concluyó echando al vuelo las campanas de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario entre las aclamaciones de "*viva la religión católica, viva el rey y viva la Constitución* ". Al día siguiente ante la sagrada imagen de Jesucristo crucificado y el libro de los santos evangelios se juraba la Constitución. [39]

Seguidamente y mediante un sistema de sufragio indirecto y masculino -tan curioso como atípico para los tiempos que corren, pero revolucionario sin duda alguna para aquella época - se procedió al nombramiento de un alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico, miembros con los que debía contar el Ayuntamiento Constitucional de Castil de Campos.

Para la elección de los electores y tal como se preceptúa en la Constitución de 1.812, se nombraron los respectivos escrutadores y se fueron recibiendo los votos; cada uno de los veintiseis vecinos que emitieron su voto eligieron a nueve electores. A modo de ejemplo reproducimos el primer voto emitido:

D.José Castillo nombró por electores a Antonio Domingo López, Francisco Félix Ballesteros, Francisco Ruiz-Burruecos, Manuel Ramírez, Manuel Molina, Antonio López, Julián de Montes, Francisco Molina y Francisco Serrano. Tras el escrutinio la votación arrojó el resultado siguiente:

Antonio Domingo López.....	24 votos
Francisco Serrano.....	23 votos
Francisco Félix Ballesteros.....	23 votos
José Castillo Perálvarez.....	23 votos

[39] A.M.P. Legajo 645. Expediente para la instalación de Ayuntamiento en Castil de Campos y Zamoranos.

Francisco Molina Reyes.....	21 votos
Francisco Ruiz-Burruecos.....	21 votos
Juan de Dios Ordóñez.....	19 votos
Francisco Cañete.....	16 votos
Manuel Ramírez.....	13 votos
Manuel Molina.....	12 votos
Antonio López Sánchez.....	10 votos
Julián de Montes.....	5 votos
José de Gámiz.....	5 votos
Félix Sánchez de Cañete el Mayor.	4 votos
Juan Pareja.....	4 votos
Joaquín Molina.....	3 votos
Luis Ignacio Molina.....	3 votos
Francisco Ruiz Hidalgo.....	2 votos
Antonio Jesús Castillo.....	1 voto

Los nueve electores nombrados fueron los más votados , o sea, desde Antonio Domingo López hasta Manuel Ramírez, ambos inclusive. El 2 de abril de 1.821 estos electores procedieron a la elección de los miembros del Ayuntamiento, resultando:

Alcalde Constitucional de Castil de Campos: JULIÁN DE MONTES (Con 9 votos, resultó elegido por unanimidad)

Primer Regidor: FRANCISCO SERRANO SANTAELLA (8 votos) (Sacando un voto Francisco Félix Ballesteros)

Segundo Regidor: FRANCISCO BALLESTEROS (7 votos) (Sacando Francisco Molina y Juan de Dios un voto cada uno)

Tercer Regidor : JUAN DE DIOS ORDOÑEZ (5 votos) (Sacando 2 votos Francisco Molina, uno José Cano y otro Manuel Ramírez)

Cuarto Regidor : MANUEL MOLINA (5 votos) (Sacando un voto Francisco Sánchez, José de Gámiz, Manuel Ramírez y Francisco Ballesteros)

Procurador Síndico: FRANCISCO RUIZ-BURRUECOS (8 votos)

(Sacando un voto José Pareja) [40]

Según consta en el título IV del texto constitucional ("sobre el gobierno interior de las provincias y de los pueblos") para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico, se requería ser ciudadano español, mayor de 25 años y haber residido en el pueblo al menos durante cinco años. Los alcaldes y procuradores, allí donde existiera uno, se renovarían cada año y los regidores por mitad cada año [41]. Sin embargo, no podemos seguir la continuidad de estos cargos por haber desaparecido las Actas Capitulares de este primer ayuntamiento de Castil de Campos.

3.2.2.- La demarcación del término.

A continuación y al igual que en el resto de las poblaciones emancipadas, se procedió al señalamiento del término con arreglo a los padrones y certificados de sus respectivos vecindarios. Para llevar a cabo esta diligencia se acordó que "*se le señalasen a la Almedinilla 11.000 fanegas y a Fuente Tójar, Zamoranos y Castil de Campos 10.000 fanegas en los términos más acomodados a su situación y división de esta villa, para que ninguna población sufriese perjuicio* ", ya que la mayor parte del término de Priego se componía de *"sierras escarpadas y del todo inútiles"* y una medición de tan vasto territorio hubiese resultado muy costosa.

[40] A.M.P. Legajo 645. Expediente para la instalación de Ayuntamiento en Castil de Campos y Zamoranos.

[41] De Esteban, Jorge. Las Constituciones de España. Madrid: Taurus Ediciones, 1.990 , pág. 87

El 19 de mayo de 1.821, D.Francisco de Paula González, comisionado de la Diputación Provincial de Córdoba para la demarcación de los respectivos términos jurisdiccionales procedía a dicha demarcación, señalándole a Fuente Tójar, 4.676 fanegas, a Zamoranos 3.320 fanegas y a Castil de Campos 2.725 fanegas. Por lo que a Castil de Campos se refiere, el señalamiento del término que se hizo fue el siguiente:

"Continuadamente demarcó para el de la población de Castil de Campos toda la línea que forma la del mediodia de Tójar por la vereda real referida, principiando en la división de las tierras de D.Pedro Valdecañas, vecino de la ciudad de Lucena y hacilla nombrada de Alcaudete, hasta el río de Caicena, y forma su línea norte y subiendo por el mismo río, acogen dentro del recinto las tierras del cortijo de D. José Muñoz de Alcántara, vecino de Priego, se separa del río y concluye la línea de Oriente, principiando la del mediodia por el arroyo inmediato a la noria que existe cerca del mismo río, siguiendo la cordillera del cerro de Mira Galanes a introducirse en el arroyo que baja de las Higueras a tocar en la vereda real que viene de la fuente del Poleo a las Higueras atravesándola, y las viñas (o tierras, no está claro en el original*) de Dª María Engracia Ruiz hasta subir a la punta del cerro del Espartar desde el que sigue la línea a las suertes de D. Antonio Navas y era empedrada de D. Juan de Gómez, vecinos de la villa de Priego, bajando por entre las dos al pozo de la Jambrona en que se concluye la línea del mediodia y formando la de poniente desde este cerro por la corriente de las aguas y división de las tierras del Conde de Valdecañas y vereda real que baja al Cañuelo en que se fijó el primer mojón, comprendiéndose en el arco de esta demarcación 2.725 fanegas"* [42]

Durante esta diligencia estuvieron presentes los comisionados de Castil de Campos: D. Julián de Montes(Alcalde Constitucional), D. Francisco Ruiz-Burruecos (Síndico) y D. José de Castillo. Como hecho anecdótico habría que señalar que el alcalde de Castil de Campos firmó con la "*señal de la cruz* ", lo que demuestra que no sabía escribir, circunstancia que no debe escandalizarnos, al igual que las contínuas

[42] A.M.P. Legajo 632-2. Título de Propiedad del Caudal de Propios de Castil de Campos.

faltas de ortografía que cometían los escribanos, pues estas deficiencias eran corrientes en aquellos tiempos.

Las propiedades que se incluían en el término y jurisdicción de Castil de Campos son las que a continuación se relacionan:

Tierras del Duque de Medinaceli 627 fanegas
Tierras de Propios de la Villa de Priego
que había en el término de Castil de Campos
(de las cuales 356 las labran los vecinos
de Priego y Almedinilla) 618 fanegas
Caudal de Propios de Castil de Campos 138 y ½ "
Monjas de Santa Clara 84 fanegas
Padres del Carmen 40 fanegas
Demás forasteros (incluido el Conde
del Arco con doce fanegas) 680 fanegas
Vecinos de Castil de Campos 82 fanegas

Del análisis de esta relación podemos extraer algunas conclusiones:

1ª.- La práctica totalidad de las propiedades estaban en manos foráneas.

2ª.- Si sumamos todas las fanegas relacionadas, nos dan un total de 2.268 y 1/2 fanegas que, restadas de las 2.725 de que se componía el término de Castil de Campos, queda una cantidad de 557 fanegas que hemos de suponer correspondían a tierra inculta o de sierra.

3ª.- Hubo muchas tierras de propios pertenecientes al término de Campos que tuvieron que adjudicarse a los Ayuntamientos de Priego y Almedinilla por exceder a las que les correspondian según su vecindario.

4ª.-El Duque de Medinaceli y el Ayuntamiento de Priego eran los grandes propietarios en el término de Castil de Campos.

En la división de capitales practicada durante estas diligencias "*a Fuente Tójar correspondió según su vecindario y productos valorados por los peritos el capital de 201.348 reales y 32 maravedíes, a Zamoranos por igual respecto, 137.132 reales y 32 maravedíes y a Castil de Campos 119.195 reales y ocho maravedíes* ", que, traducido a tierras de Propios

señaladas en sus respectivos términos y a censos pagados, quedaron según el cuadro resumen siguiente:

Población	Fanegas	Valor	Censos	Total
Fte. Tójar	908	191.360 rs	+ 9.998 rs	201.358 rs
Zamoranos	230	122.031 rs	+ 15.102 rs 5mrs	137.133 rs. 5 mrs.*
Castil de campos	137	109.000 rs	+ 10.487 rs	119.487 rs.5 mrs.**
Fuente: A.M.P. Legajo 632-2 Elaboración propia.				

* Sobrante 29 mrs.

** Con exceso de 291 rs. y 30 mrs. de vellón por no haber tenido cómoda división.

Del mismo modo se adjudicó el número de fanegas que les correspondieron del pósito de Priego. Este se componía de 18.579 fanegas 3 celemines y 2 cuartillas que prorrateadas entre todo el vecindario resultó corresponder a la población de Almedinilla 2.266 fanegas y 7 celemines, a Fuente Tójar 1.290 fanegas 6 celemines, a Zamoranos 878 fanegas l0 celemines y a Castil de Campos 798 fanegas 3 celemines.

3.2.3.- Un caso de actuación municipal.

De los escasos documentos que nos han llegado de este período hemos considerado interesante recuperar el testimonio de alistamiento y sorteo de los tres soldados que correspondieron a la villa de Castil de Campos para el año 1.823.

El encargado de practicar estas diligencias fue el cabo primero de la 1ª Compañía de la Milicia Nacional Local Voluntaria de Infantería de la villa de Alcaudete, Isidro Ferrado de Pedrosa.

Con el fin de proceder al empadronamiento y alistamiento de todos los mozos solteros, viudos sin hijos y demás individuos sorteables que los decretos vigentes mandaban, el 25 de febrero de 1.823 se reunían en sus

salas consistoriales el alcalde único constitucional, D. Antonio Jesús Castillo Torreblanca, los regidores, Francisco Sánchez Cañete, Manuel Ramírez y José Vílchez, el procurador síndico José Cano del Salto, el caballero cura párroco D. Diego de Arcos García y el sargento retirado de los ejércitos nacionales Antonio Domingo López en calidad de testigo fidedigno.

Tras el alistamiento, se convocó a los mozos para que el 2 de marzo se presentasen en la Plaza de la Constitución (actual Plaza del Rosario) a presenciar el sorteo. Allí acudieron con sus padres y familiares los 64 mozos alistados para proceder a la elección de los 3 soldados que habían correspondido a la población de Castil de Campos.

Lámina XI. Antigua fotografía de la Pza. del Rosario. (Años cuarenta)

Para llevar a efecto el sorteo se dispusieron dos cangilones (especie de cántaros) y 128 bolas de madera; en 64 de estas bolas se introdujeron (hemos de suponer que tenían un orificio) enrolladas las cédulas con los nombres y apellidos de cada uno de los alistados, bolas que a su vez se introdujeron en uno de los cangilones, mostrándose previamente al público concurrente para que comprobara que estaba

vacío. De las 64 bolas restantes, en las tres primeras se puso la palabra *"soldado"* y en el resto, la numeración progresiva hasta 64, introduciéndose del mismo modo en el otro cangilón. Uno de los cangilones lo cogió el cura-párroco y el otro el procurador síndico. Después de agitarlos durante un espacioso rato, se llamó a *"dos parvulitos"* para que extrajeran las bolas de una en una y al mismo tiempo de ambos cangilones.

Tras el sorteo, los tres soldados elegidos, (Francisco Molina Reyes, Antonio Molina y Cipriano Sánchez), así como los cuatro sustitutos, fueron citados del 3 al 5 de marzo para exponer las excepciones que considerasen oportunas y decidir con arreglo a lo prescrito en las instrucciones vigentes si debían o no prestar el correspondiente servicio.

Durante el juicio de excepciones celebrado el 3 de marzo, los tres soldados mencionados expusieron estar exceptuados del servicio por no tener la talla prescrita en el artículo 15 del decreto de 3 de octubre del año próximo pasado. Tras ser medidos en presencia de todos los concurrentes por Antonio Domingo López, resultaron ser efectivamente faltos de talla; en virtud de lo cual, fueron sustituidos por Antonio Martín Arenas, Rufo Ramírez y Juan de Flores. No obstante, estando presentes estos nuevos soldados, Antonio Martín Arenas expuso que padecía una nube en el ojo izquierdo que a temporadas le privaba la vista, Rufo Ramírez alegó ser hijo de viuda único y tener otro hermano sirviendo y Juan de Flores manifestó ser hijo de padre sexagenario (con más de 60 años y menos de 70). Sin embargo, la corporación les comunicó que *"a pesar de constarle la certidumbre de sus exposiciones debía declararlos y los declaraba soldados en virtud del artículo 4 º del decreto del 8 del actual y Superior Orden de S. E. la Diputación Provincial"*. Siguiendo el orden numérico obtenido en la extracción de las bolas, se eligió también un sustituto y transcurrido el plazo señalado para el Juicio de Excepciones se dio por concluido el acto.

Posteriormente, se procedió a la filiación de los 3 soldados y el sustituto, previniéndoles que estuviesen preparados para marchar a Córdoba y se les hizo entrega a cada uno de los mozos del correspondiente socorro de quintos a razón de 2 reales y medio por día. El 6 de marzo de 1.823 el alcalde constitucional de Castil de Campos,

Antonio Jesús Castillo procedió a inscribir las filiaciones del modo siguiente:

"ANTONIO MARTÍN ARENAS, hijo de Juan y de María de Luque, vecinos de esta villa, de estado soltero, ejercicio trabajador del campo, edad 23 años, estatura 5 pies, 1 pulgada y 2 líneas, color trigueño, cabello negro, ojos melados, nariz regular y barba cerrada.

RUFO RAMÍREZ, hijo de Antonio difunto y Francisca Trillo de esta vecindad, ejercicio trabajador del campo, talla 5 pies, 1 pulgada y 7 líneas, edad 21 años, color trigueño claro, pelo rubio corto, ojos melados, nariz regular y barba lampiña.

JUAN DE FLORES, hijo de Francisco y de María de Martos, vecinos de esta villa, de oficio trabajador del campo, talla 5 pies y 7 líneas, edad 21 años, pelo castaño atado, ojos melados, nariz regular y color trigueño.

SUSTITUTO: ANTONIO CASTILLO, hijo de Juan difunto y de Paula Sánchez, vecino de esta villa, estatura 5 pies menos 9 líneas, edad 20 años, color trigueño, pelo castaño, ojos melados, nariz regular y barba lampiña". [43]

3.2.4.- Fin de la primera autonomía municipal.

En 1.823 el Trienio Constitucional llegaba a su fin. Las distintas potencias absolutistas europeas no podían permitir que el liberalismo y el constitucionalismo triunfaran en España con el consiguiente peligro de que sus respectivos regímenes se vieran afectados por estas revolucionarias ideas. Por esta causa, el brazo armado de las mismas, la Santa Alianza, creado a la sazón para cortar de raíz cualquier movimiento revolucionario que hiciese peligrar los principios del Antiguo Régimen restaurados tras el Congreso de Viena, acordó la intervención en España para reponer a Fernando VII en el pleno uso de sus "absolutas" facultades. Esta misión se encomendó a Francia "*y se materializó en el ejército de casi cien mil hombres -los cien mil hijos de San Luis- que, en*

[43] A.M.P. Legajo 632-2

abril de l.823, invadirían el territorio español , sumándose a ellos los contingentes del ejército de la fe de los realistas españoles... Apenas hubo resistencia ante el francés; ni el ejército ni el pueblo defendieron el régimen liberal... El Duque de Angulema, al frente del ejército invasor, recorrió la península sin encontrar más que esporádicos focos de resistencia... Fernando, al fin, fue dejado en libertad por los liberales refugiados en Cádiz y el 1 de Octubre de l.823 publicaba en el Puerto de Santa María un decreto tanto o más falaz y feroz que el de Valencia diez años antes que inauguraba una nueva época de represión de los liberales" [44]

Al igual que sucedió en l.814, en 1.823 se restauraba el absolutismo y se declaraban nulos y de ningún valor los actos del gobierno llamado constitucional por lo que las poblaciones de Almedinilla, Fuente Tójar, Zamoranos y Castil de Campos perdían su municipalidad y volvían a depender de la villa de Priego.

[44] Aróstegui Sánchez, Julio. " Un nuevo sistema político ". Cuadernos de Historia 16, Historia de España IX, Año VI- Extra XXI. Abril de 1.982 Madrid, pág. 40-41.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se declaran nulos y de ningun valor todos los actos del Gobierno llamado Constitucional, de cualquiera clase y condicion que sean, y se aprueba interinamente todo cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta Provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino, con lo demas que en ella se expresa.

Año de 1823.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

IV. SEGUNDA EMANCIPACION DE CASTIL DE CAMPOS (1844-1855)

Antes de abordar el estudio de la segunda emancipación de Castil de Campos debemos analizar el contexto histórico en el que se produce. Tras el trienio constitucional se suceden diez años de dominio ininterrumpido del absolutismo hasta que en 1.833 moría Fernando VII asumiendo la regencia del reino, por minoría de edad de su hija Isabel, primero su esposa María Cristina de Borbón y más tarde Espartero, hasta que finalmente, en 1.843, se inició el reinado de Isabel II. Durante este período se restablece el régimen constitucional y los liberales saldrán triunfantes.

En 1.837 se promulgaba una constitución que estaría vigente hasta 1.845, aunque Artola aún va más lejos al decir que "*en el fondo no existió entre 1.837 y 1.931 más que un único texto constitucional*", *"el triunfo logrado por el movimiento progresista en 1.837 se reflejó en la promulgación de una serie de leyes revolucionarias que en su mayor parte no hicieron más que restablecer las disposiciones anteriores de las Cortes de Cádiz o de las del Trienio"*.[45]

En efecto, la Constitución de 1.837, salvando las oportunas diferencias, se sitúa en la misma línea que la Constitución de 1.812 y, al igual que ésta, su ideología fue de marcado carácter progresista. No es de estrañar, por tanto, que, como había ocurrido en 1.812 y 1.820, se pusieran en marcha los mecanismos segregacionistas iniciados durante los regímenes constitucionales más progresistas y materializados de nuevo en 1.844 con la emancipación de Almedinilla, Fuente Tójar y Castil de Campos, a excepción de Zamoranos que en esta ocasión no quiso emanciparse.[46]

---

[45] Artola Gallego, Miguel. La Burguesía revolucionaria .(1.808 - 1.874). Madrid: ALIANZA EDITORIAL, 1.987, pág. 45 y ss.

[46] Ramirez y de las Casas Deza, Luis María: Corografía Histórico-Estadística de la Provincia y Obispado de Córdoba. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1.986, pág. 387

El principal problema que se plantea al emprender el estudio de este período clave para la Historia de Castil de Campos es la falta de información y documentación, a pesar de que tenemos constancia de que ***"los papeles"*** del Ayuntamiento de Castil de Campos se entregaron al de la Villa de Priego, pues existe un inventario detallado de los mismos en el Archivo Municipal de Priego; en esta ocasión no sólo faltan las Actas Capitulares de Castil de Campos, sino que también faltan varios Cabildos de Priego correspondientes precisamente al período en el que se produjo la anexión última de Castil de Campos a Priego, por lo que la labor investigadora se ve truncada y muchas preguntas quedarán sin respuesta. Además de estas carencias, la situación se agrava al dominar la información de segundo orden y de escasa relevancia; lo que nos interesa se ha tenido que ir entresacando y conectando con un lógico orden cronológico y el resultado ha sido el que a continuación se expone.

4.1.- Restauración del Ayuntamiento de Castil de Campos y de su Término.

Durante las décadas posteriores al trienio constitucional, se respetaron las disposiciones que los Ayuntamientos de Fuente Tójar y Castil de Campos tomaron para dar a censo y "*poner de plantío de viña y olivar las tierras que les correspondieron de la división del Caudal Comunero mientras estuvieron emancipadas".* Asimismo el 11 de febrero de 1.842 la Diputación acordó que se vendieran en suertes de una o dos fanegas en las inmediaciones de Castil de Campos las tierras que fuesen necesarias para cubrir los gastos de las obras que habrían de ejecutarse en el convento de San Pedro Apóstol de la Villa de Priego para convertirlo en cárcel, por ser la provisional "*estrecha, insalubre, poco ventilada y detestable bajo todos conceptos*".[47]

Como consecuencia de estas disposiciones, la población y riqueza de Castil de Campos fue aumentando, por lo que los moradores de esta aldea presentaron un expediente a la Diputación Provincial de Córdoba,

[47] A.M.P. Legajo 281-1. Actas Capitulares de Priego correspondientes al año de 1.843. Folio 18 y ss.

-del que sólo tenemos constancia por documentos posteriores-, en el que se solicitaba la emancipación de Castil de Campos de Priego y la creación de Ayuntamiento propio. Este expediente debió presentarse en 1.842, pues el 18 de agosto de ese mismo año la Diputación pedía a los alcaldes pedáneos de las poblaciones en vías de emancipación información sobre si existían o no edificios que pudieran servir para cárcel, casas de Ayuntamiento y Pósito, así como las ventajas que les reportó estar emancipadas durante la anterior segregación, los perjuicios que pudieran sufrir por la separación de su matriz, la propiedad que disfrutaban en el término y los débitos que tenían a favor de los fondos de propios y pósito.[48]

Mientras se tramitaba este expediente, el 17 de enero de 1.843 la Diputación solicitaba al Sr. Regente del Reino (Baldomero Espartero) que se le diese autorización competente para dar a censo a cada uno de los vecinos de Castil de Campos, "*incluidas las viudas que tuviesen hijos varones",* una fanega de tierra de pan llevar o de sembradío, de las pertenecientes al caudal de propios de Priego y que estuvieran más próximas a Castil de Campos, pues eran ambicionadas por los moradores de esta aldea y "sería un medio seguro de fomentar la agricultura y acrecer los intereses de unas personas que carecen de toda propiedad y cuyo único medio de vivir es la labranza".[49]

[48] A.M.P.Legajo 281-1. Actas Capitulares correspondientes a 1.842

[49] A.M.P. Legajo 281-1. Actas Capituales de Priego correspondientes a 1.843.

Cuando esta pretensión se puso en conocimiento del Ayuntamiento de Priego, éste se opuso enérgicamente a la misma alegando que "*la villa de Priego compró sus tierras procomunales del marqués de su título y de la Corona, como aparecen en la célula de 5 de septiembre de 1.639, a virtud de un donativo de 50.000 ducados hecho a su majestad por esta villa"* autorizándose a su Ayuntamiento para que pudiera arrendar, vender, dar a censo y hacer todos los usos como de cosa propia de las tierras que perteneciesen a sus vecinos. Añadía que, si se llevaba a cabo este reparto, deberían tenerse en cuenta las fanegas que adquirieron los habitantes de Castil de Campos tanto durante el trienio constitucional como posteriormente, pues de lo contrario los vecinos del casco de Priego resultarían perjudicados.

Sin embargo, a pesar de la oposición de Priego, no sólo se llevó a cabo el reparto sino que el 19 de septiembre de 1.843 la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba accedía a la petición de emancipación hecha por los vecinos de Castil de Campos en los términos siguientes:

"Resultando probado competentemente en el expediente instruido por los vecinos de la población de Castil de Campos que aquélla cuenta en su comarca con más de 200 vecinos y 1.000 almas, y que reúne todas las circunstancias que la ley exige para formar Ayuntamiento propio, emancipándose de la villa de Priego a que pertenece en la actualidad, como igualmente la utilidad y conveniencia de que así se verifique, ha acordado esta Diputación Provincial oficiar a V.S. a fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que en la época que marcan las leyes y órdenes vigentes se haga la elección del número de concejales que corresponda, en términos de que el día uno de enero próximo venidero se constituya el nuevo Ayuntamiento que rija y gobierne aquella población con entera independencia de la villa de Priego, de la que quedará emancipada desde aquel momento. Para señalarle el término y la parte de Propios y Pósito que deba pertenecerle se ocupa la Diputación en adquirir los datos que juzgue necesarios para ello, y no omitirá medio alguno para que con toda brevedad quede efectuada completamente la emancipación.

Lo que traslado a V.V. por acuerdo de la Diputación para su inteligencia y gobierno, previniéndole al mismo tiempo que, con la

brevedad posible, le manifiesten el modo y forma con que conceptúen podrá tener efecto el señalamiento de término a ese nuevo pueblo, sitio por donde deberá hacerse la división que ofrezca mejores ventajas, y todo lo demás que sobre el particular les parezca conveniente."[50]

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el comunicado anterior, el 23 de septiembre de 1.843 se nombraba una comisión formada por D. José de Torres Hurtado, D. José Núñez y D. Antonio Jesús Castillo, regidores del Ayuntamiento de Priego los dos primeros y morador este último de Castil de Campos.[51]

[50] A.M.P. Legajo 288-1. Actas Capitulares de Priego. Folio 126. Ver Doc. original en el Apéndice Documental (Documento 6)

[51] A.M.P. Legajo 632-2

Poco sabemos sobre la elección del nuevo Ayuntamiento, tan solo que en 1.844 estaban al frente del mismo:

* Antonio Jesús Castillo (Alcalde Constitucional)
* Diego Sánchez (Procurador Síndico) y
* Santiago Jiménez (Secretario)

Respecto a la división del término practicada, se mandó a D. Antonio Natera, abogado del Colegio de Córdoba, que se encargara de la misma. Tanto Castil de Campos como las otras dos aldeas emancipadas (Fuente Tójar y Almedinilla), vieron incrementados sus términos con respecto a su anterior segregación durante el trienio constitucional. El 23 de julio de 1.844, los comisionados por el Ayuntamiento de Priego para la división de términos municipales manifestaron que se había convenido conceder a Fuente Tójar y a Castil de Campos más término del que tuvieron en 1.823, a Fuente Tójar cierta parte del Cañuelo, el cortijo del Romeral y la suerte que llaman del Miliciano, y a Castil de Campos, El Solvito hasta llegar al Castellarejo; respecto a Almedinilla dijeron que "*se hallaba reticente y sin querer avenirse de modo alguno*".[52] Quizás estas reticencias entre los distintos comisionados fueron las que retrasaron la demarcación de los respectivos términos hasta 1.846, año en el que finalmente el perito agrónomo D. José de Torres Hurtado, los alguaciles Rafael Vázquez y Casimiro Laguna, el escribano Patricio Aguilar, los operararios contratados al efecto y los distintos comisionados de las poblaciones implicadas, procedían al amojonamiento de los respectivos términos municipales.

Por lo tocante a Castil de Campos estuvieron presentes en estas diligencias: Jacinto Ortega, como Alcalde Constitucional, el Regidor Antonio Ruiz-Burruecos durante la primera diligencia, por enfermedad del Síndico Manuel Ruiz Hidalgo, y el Secretario de la Corporación, Antonio Bermúdez.[53]

---

[52] A.M.P. Legajo 288-1. Actas Capitulares de Priego. Folio 72

[53] Véase el Testimonio de Amojonamiento del Término de Castil de Campos en el Apéndice Documental (Documento 7)

Según Madoz, tras la división de términos efectuada, de las 74.091 fanegas que integraban el término municipal de Priego correspondieron:

51.186 fgas. a Priego
13.445 fgas. a Almedinilla
5.213 fgas a Fuente Tójar
4.247 fgas. a Castil de Campos.[54]

[54] Madoz, Pascual. Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de Andalucía: Córdoba (1.845-50). Valladolid: Ámbito Ediciones, 1987, pág. 215. Véase art. dedicado a Castil de Campos en el Apéndice Documental (Documento 9).

Priego

Fuente Tójar
Castil de Campos
Priego
Almedinilla

4.2.- Aspectos Socio-Económicos.

En el padrón de riqueza presentado por Jacinto Ortega (Alcalde Constitucional de Castil de Campos) para el año de 1.846, el número de colonos (164) supera con creces al de propietarios (38), de lo que se deduce que la mayor parte de los campesinos trabajaban la tierra en régimen de arrendamiento. La práctica totalidad de la superficie cultivada estaba destinada al cultivo de los cereales, trigo principalmente seguido de cebada, siendo la superficie destinada a olivar muy escasa; no obstante, para la transformación de la poca aceituna que se producía se contaba con una prensa aceitera.

En cuanto a la propiedad urbana, aparecen un total de 111 viviendas sujetas a la contribución; sin embargo, tanto Madoz como De las Casas-Deza coinciden en señalar que el número de casas era de 130.

Respecto a la tierra que el Duque de Medinaceli tenía en el término de Castil de Campos, según la relación presentada en 1.847 por su administrador José Alvarez Osorio, figuran alrededor de unas 1.000 fanegas de tierra destinadas en su totalidad al cultivo del cereal (trigo principalmente y cebada en menor medida), y arrendadas a colonos que las habían heredado por vinculación. En cuanto a los tipos de fincas, unas son calificadas como "suertes de tierra" y otras como "caballerías"; de éstas la mayor de todas se encontraba en Caicena con una cabida de 120 fanegas, conocida como "Cerro del Ayozo".

4.3.- Aspectos Municipales.

No hemos podido precisar dónde se encontraba la casa del Ayuntamiento, pero algunas referencias a la misma la sitúan en la actual Plaza del Rosario (antigua Plaza de la Constitución). Según Madoz, el presupuesto municipal era de 8.800 reales; cuya mitad se cubría de los propios y la otra mitad por reparto vecinal.

Por un documento datado en 1.850, podemos conocer los empleados y personas a los que el Ayuntamiento tenía que satisfacer fondos¨: Un médico-cirujano (Juan León), el Alcaide de la cárcel (Ramón de Montes), el alguacil y conductor de la correspondencia (Antonio

Bermúdez y Ordóñez), el maestro de escuela (Segismundo de Casas) y dos escribientes: (Manuel González y Francisco Domínguez). Constan tambien el resto de los servicios y gastos que el Ayuntamiento tenía que cubrir: socorro de presos, gastos de oficina, gastos de repartimientos, alquiler de la casa del maestro de escuela, función de iglesia, reparación de fuentes (durante este año Antonio Sánchez realizó "la composición del pilar" de una de las dos fuentes, no se precisa de cual), contribución, por el sello del Ayuntamiento, por el quince al millar y por gastos imprevistos no acordados.

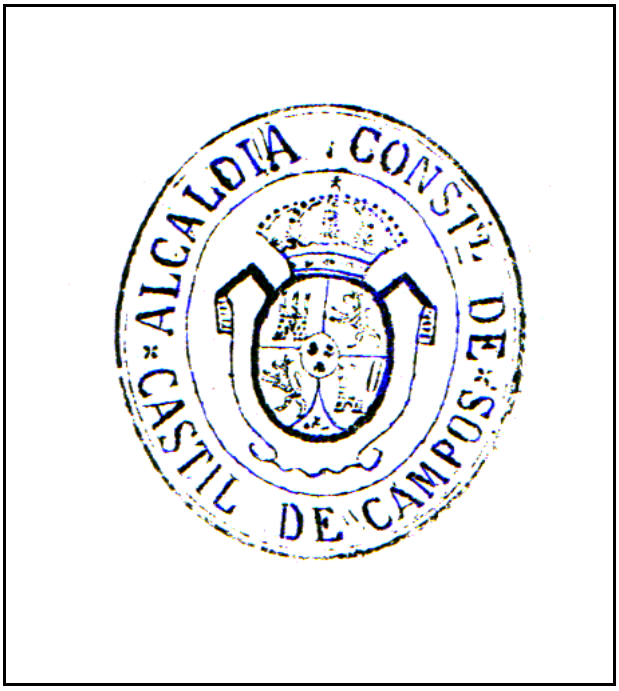

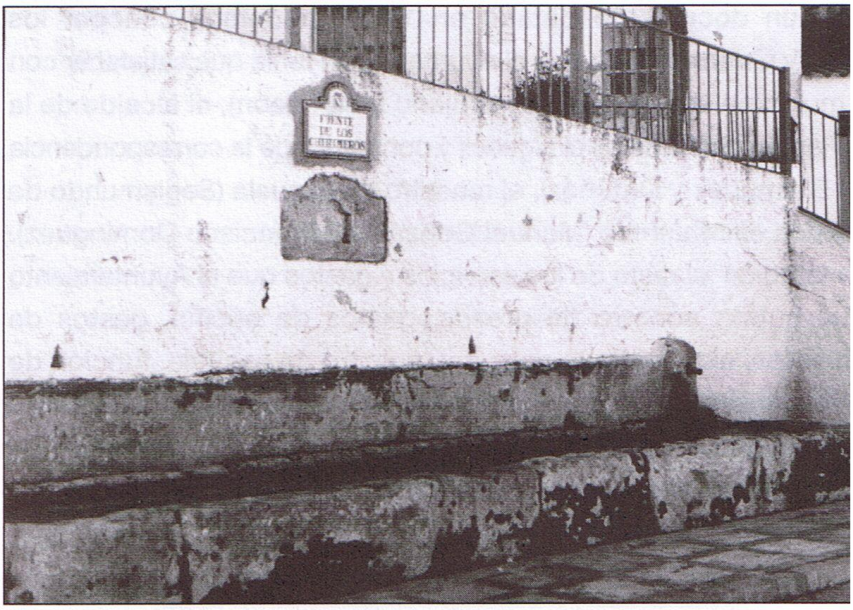

Lámina XV. Fuente de los Chirimeros, uno de los centros de agrupación urbana.

Los distintos alcaldes constitucionales que se sucedieron en el cargo a lo largo de los cortos once años que duró esta segunda experiencia municipal fueron los que a continuación se relacionan con expresión del período durante el cual lo fueron:

Nombres y Apellidos	Períodos
D. Antonio Jesús Castillo.	Desde 1.844 hasta 1.845
D. Jacinto Ortega	Desde 1.846 hasta 1.848
D. Manuel Ruiz Hidalgo	Desde 1.849 hasta 1.853
D. Rafael Serrano	Durante 1.854
D. Manuel Cano	Durante 1.855

Fuente: A.M.P. Legajo 632-2. Elaboración propia.

Por Madoz sabemos que la correspondencia se recibía de Priego por valijero los domingos, martes y viernes, saliendo los mismos días , y que los caminos eran locales y de herradura.

Uno de los aspectos que aparece mejor documentado es el de los impuestos que el Ayuntamiento cobraba en concepto de arbitrios municipales; estos impuestos gravaban principalmente el consumo de los productos más usuales (aceite, vino, aguardiente...) o bien la entrada y salida de determinados productos o ganados forasteros en el término. Los arbitrios no se cobraban por funcionarios públicos sino que se sacaban a subasta, designándose un arrendador del arbitrio en una cantidad fija que se establecía por estimación aproximada del consumo que se preveía para el año.[55]

Estas rentas constituían una fuente de ingresos muy importante para el Ayuntamiento y, junto con las rentas procedentes del arrendamiento de las tierras de propios municipales, constituían la base del presupuesto municipal. En determinadas circunstancias se podía cobrar arbitrios extraordinarios por orden de la autoridad competente o del mismo Ayuntamiento para hacer frente a ciertas necesidades económicas; éste fue el caso del arbitrio de ocho y diecisiete maravedíes en arroba de vino y aguardiente que tanto el Ayuntamiento de Priego como el de Castil de Campos tuvieron que establecer para aportar fondos a la construcción de la carretera que uniría Córdoba con Málaga.

4.4.- Fuentes de financiación municipal.

[55] Horcas Gálvez, Manuel. Baena en el s. XIX. La Crisis del Antíguo Régimen I. Baena: Adisur, 1.990, pág 222

La inexperiencia de la Corporación campeña en estos menesteres hizo que en 1.844 solicitara información al Ayuntamiento de Priego sobre los derechos de los diferentes ramos arrendables en la población de Castil de Campos para disminuir el cupo de propios. A continuación damos cuenta de la información remitida por la Corporación prieguense en la que se incluían los derechos y arbitrios vigentes en 1.844 en la villa de Priego así como una serie de advertencias para su efectiva cobranza:

DERECHOS DEL VIENTO.

Este derecho consistía en un cuatro y dos por ciento sobre las ventas que se hicieran por forasteros y vecinos de los géneros y especies que se expresan a continuación.

PRIMERO. La Alcabala del viento sobre el aceite, vino y vinagre que los forasteros trajesen o vendiesen al por menor en la villa y su término a razón de un real por arroba.

SEGUNDO. La Alcabala del viento sobre frutas verdes de trato y negociación que se vendiesen en la Villa y su término, cobrando a los vecinos el dos por ciento y a los forasteros el cuatro por ciento.

TERCERO. La Alcabala del viento sobre el zumaque de trato y negociación, ladrillos, piedra-jaspe, tejas y demás géneros, cobrando a los vecinos el dos por ciento y a los forasteros el cuatro.

CUARTO. La Alcabala del viento sobre paños y lienzos, carpintería, corambre, frutos secos, cáñamo, lino y lana, queso y demás géneros que así mismo comprende este ramo, que regularmente se venden por las calles y se exponen en los mesones y plazas sin tener tiendas públicas ... cobrando igualmente un dos por ciento a los vecinos y un cuatro por ciento a los forasteros.

QUINTO.- La Alcabala del viento sobre la venta de la seda fina en rama, requemados y aparejos de trato y negociación que se trajesen y vendiesen por vecinos y forasteros, cobrando un real en libra de seda y medio en la de azache y demás.

SEXTO.- La Alcabala del viento sobre el carbón que se trajese y vendiese al por mayor en el casco de la villa, por vecinos y foraste-

ros, cobrando medio real en cada carga de forastero y un cuartillo en la de los vecinos.
SEPTIMO.- La Alcabala del viento sobre todo género de ganados y cabalgaduras de trato y negociación que se vendieren en la Villa y su término, cobrando al vecino un dos por ciento y al forastero un cuatro.

DERECHO DE ACEITE.

Consistía en tres reales en arroba de esta especie que se vendiera al por menor para el consumo de los vecinos, quedando libre de él el que se vendiese al por mayor.

DERECHOS DEL VINO Y VINAGRE.

Consistía en un real por arroba del que se vendiera al por menor y fuese de la cosecha de este término y de tres reales en arroba del que entrara de fuera, para consumirse en el pueblo. El vino que se transmutara en aguardiente, pagaría la octava parte del precio que aquel tenía por razón de derecho de quema; advirtiéndose que este derecho solo lo causa el traficante pero no el cosechero por lo que queme de su propia cosecha ...

DERECHOS DE JABÓN

Consistía en cuatro maravedíes en libra, cuatro por ciento de ventas y los tres reales por arroba de aceite que se utilizase en la fábrica, advirtiéndose que todo fabricante de jabón, duro o blando,- podría venderlo al por mayor, al pie de su fábrica, pagando dichos derechos y que los de cuatro maravedíes en libra se causan donde se consuma, y los demás donde se fabrica, debiéndose regular el precio de las otras especies de jabón en treinta y dos onzas, a dos cuartos por cada cinco reales del que tenga la arroba de aceite...

CASILLA

Esta renta se obtenía de los despojos de todas las reses, mayores y menores que se mataran en las carnicerías públicas, los cuales se arrendaban en subasta pública y su producto total entraba en el fondo de Propios.

ARBITRIO DE 8 Y 17 MARAVEDÍES EN ARROBA DE VINO Y AGUARDIENTE.

Este arbitrio, al que anteriormente hacíamos referencia, consistía en ocho maravedíes en arroba de vino y diecisiete en arroba de aguardiente pagado por los expendedores al por menor y se destinaba a la construcción de la carretera que uniría Córdoba con Málaga.

ADVERTENCIAS

PRIMERA. De los productos totales de las ventas de los derechos del aceite, del viento, del vino y vinagre, correspondía la tercera parte al Caudal de Propios y las dos restantes con el todo de lo que produjeran los derechos del jabón entrarían a disminuir el cupo de provinciales, según la costumbre inmemorial de la villa de Priego.
SEGUNDA. La venta al menor de vino y vinagre debía entenderse de media cuartilla para abajo y al por mayor de media cuartilla para arriba.
TERCERA. La subasta empezaría el día de San Miguel de cada año y concluiría el treinta de noviembre, señalándose y celebrándose tres remates; el primero, de pujas llanas; el segundo, de diezmo o medio diezmo, según se presente el licitador, y para el tercero no se admitiría puja que no cubra el cuarto.

CUARTA. Para sacarse a subasta los diferentes ramos, el Ayuntamiento debía formar el presupuesto o cantidad que podía admitirse como primera postura para cada ramo.
QUINTA. No se admitiría postura alguna menor a la presupuestada por el Ayuntamiento.
SEXTA. El precio o valor que tuviera el ramo se satisfaría en los últimos quince días de cada trimestre con buena moneda de oro o plata y si a ello faltase el arrendatario podía ser ejecutado y apresado con las costas por todo rigor de derecho.
SEPTIMA.- El remate final debía sujetarse a la aprobación del Ayuntamiento y enviarse a la superioridad de la provincia.
OCTAVA.- Como última advertencia se señalaba que el rematante debía presentar a la corporación una lista de fincas libres de toda carga y que valieran un duplo de la cantidad del remate en cuestión, para que quedasen hipotecadas hasta el pago de la cantidad del remate. De todas estas diligencias se levantaría un expediente cuyo costo y copia irían por cuenta del rematante.
Estas condiciones estarían expuestas en la Secretaría Capitular para el debido conocimiento de los interesados y constarían en la escritura otorgada tras aprobarse los expedientes por las oficinas superiores de la provincia.[56]

Examinada esta información remitida por el Ayuntamiento de Priego, la Corporación de Castil de Campos acordó en su Cabildo celebrado el 26 de Octubre de 1.844, sacar a subasta pública por arrendamiento para el año entrante de 1.845 los derechos sobre la venta al por menor del aceite, vino y vinagre, tanto de lo producido en el pueblo y su término como de lo importado de fuera, los derechos de la quema que del vino hicieran los traficantes para transmutarlo en aguardiente, los derechos de la Alcabala del viento, los derechos del jabón y el arbitrio de ocho y diecisiete maravedíes en arroba de vino y aguardiente. Sin embargo, no se hacía mención de la renta conocida en Priego como la CASILLA por carecer Castil de Campos de carnicería y no consumirse en

[56] A.M.P. Actas Capitulares de 1.844

el pueblo carnes de reses mayores ni menores, a excepción del consumo temporal de la de borrego según costumbre inmemorial de las poblaciones emancipadas. Para la celebración de los remates se convocó a los licitadores para los días 3, 17 y 30 de noviembre en las puertas de las Casas Capitulares de Castil de Campos y se nombró una comisión formada por el Alcalde Antonio Jesús Castillo, el Regidor Manuel Cano y el Síndico Diego Sánchez para llevar a efecto las correspondientes subastas, remitiéndose el competente oficio de todo lo acordado al Señor Jefe Político de la Provincia para que lo insertara en el Boletín Oficial de la Provincia y se le diera la suficiente publicidad. A este expediente se adjuntaban las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Castil de Campos a los licitadores y que no vamos a reproducir por coincidir con las advertencias enviadas por el Ayuntamiento de Priego y reseñadas anteriormente.

4.5.- Presupuestos municipales: 1.847-1.849

El ocho de junio de 1.847 un Real Decreto estipulaba los nuevos arbitrios concedidos a las distintas poblaciones. Estos arbitrios no satisfacían las necesidades del Ayuntamiento de Castil de Campos, de manera que a partir de este año las arcas municipales fueron arrastrando un déficit que en 1.849 ascendía ya a los 7.433 reales y 27 maravedíes.

AÑOS	1.847	1.848	1.849	TOTALES
GASTOS	9.338 rs*	9.015 rs.	11.683 rs.	30.036 rs
INGRESOS.	6.813 rs 29 mrs	7.836 rs 12mrs.	7.952 rs	22..602 rs 7 mrs
DEFICIT	2.524rs. 5mrs.*	1.178rs 22mrs.	3.731 rs.	7.433rs 27mrs

Fuente: A.M.P. Legajo 632-2. Elaboración propia.

rs* = Reales de Vellón./mrs* = Maravedíes.(34 Maravedíes equivalen a 1 real de vellón).

Para cubrir este déficit, en 1.849 se propuso un reparto vecinal o la venta de una finca del caudal de propios de Castil de Campos. Finalmente fue esta segunda opción la que se adoptó, previa solicitud hecha a la Excelentísima Diputación Provincial. Sin embargo, el 18 de octubre de 1.850 esta petición era denegada al decir de la superioridad "*porque en cada año se han debido de aprobar medios para atender a aquellas obligaciones, a menos que se hayan distraido en otros objetos, y porque si se autorizan enajenaciones para atender a gastos ordinarios en muy poco tiempo desaparecen las propiedades comunales".* A lo que la Corporación de Castil de Campos, presidida por estas fechas por Manuel Ruiz Hidalgo, contestó "*que los adeudores como lo son el Maestro de Instrucción Primaria, el Secretario del Ayuntamiento y demás asalariados continuamente están reclamando los legítimos adeudos así como los concejales de aquellos años que de sus propios peculiares adelantaron y que la causa de no haberse cubierto expresado déficit... lo fue el que no han sido suficientes los arbitrios concedidos por la Real Instrucción de 8 de junio de 1.847, para cubrir parte del déficit que expresa citada Real Orden"*[57]

Ante esta negativa, lo que al final se acordó fue recargar el aguardiente, el vino y el aceite; pero esta medida no debió ser suficiente, pues en 1.852 se gravó también la cabeza de cerdo cebado y en 1.853 se concedieron arbitrios por cada fanega sembrada de viña u olivar. En estas circunstancias, no nos extraña que el cinco de abril de ese mismo año -1.853- un grupo de campeños, integrado por Fernando Molina, Francisco Zuheros, Pedro Ortega, Antonio Ezequiel y Manuel Cano se presentaran a conferenciar con el Alcalde "*para si quería se uniera este pueblo al de Priego, porque se les antoja que conviene. A lo que dicho Sr. Alcalde preguntando sobre las ventajas, contestó Fernando Molina que se creía que debían estar aliviados en las cargas concejiles y además que en los sorteos podía dar casualidad de que no tocase ningún soldado* ...", [58] por lo que el Alcalde convocó a los distintos miembros que componían la

[57] A.M.P. Legajo 632-1

[58] A.M.P. Legajo 409-3

Corporación y a los mayores contribuyentes del pueblo para que el siete del mismo mes determinaran lo que más conviniese al vecindario.

Para elegir a los mayores contribuyentes el Secretario utilizó las listas confeccionadas para las elecciones de Ayuntamiento y encargó al alguacil Diego Fernández que los citara para las nueve de la mañana, los elegidos fueron los que a continuación se relacionan:

* Antonio Nicolás Osuna * Antonio Julio de Vílchez * Antonio Machado * Juan María Castillo
* Martín Molina * Manuel Cano
* Antonio Ezequiel Sánchez * Antonio Ordóñez Alarcón
* Antonio Ruiz-Burruecos * Fernando Molina
* Juan Ramírez * Pedro Ortega
* Francisco Zuheros

(Todos vecinos de Castil de Campos)

Tras la deliberación, exceptuando a Martín Molina, Manuel Cano, Antonio Ezequiel Sánchez, Fernando Molina, Antonio Machado, Pedro Ortega, y Francisco Zuheros que manifestaron su disconformidad a continuar emancipados, la mayoría de los concurrentes se mostraron partidarios de la independencia al no encontrar razones para que Castil de Campos se uniera a Priego ni a otro pueblo, por lo que finalmente se acordó desestimar la pretensión de unir Campos a Priego.

Varios meses más tarde, el doce de septiembre de 1.853, el Alcalde reunía con carácter urgente a los miembros que componían el Ayuntamiento, entre los que se encontraban Rafael Serrano, Antonio Aguilar y Tomás de Arcos, para hacer frente a varios apremios de la autoridad de la provincia por débitos del 20% de propios de años anteriores y corriente, al no haber sido eficaces las medidas adoptadas para las cobranzas de los distintos adeudos, por lo que se acordó embargar los bienes muebles de los deudores. Para llevar a cabo esta diligencia, el alcalde instó a los individuos del ayuntamiento para que le acompañasen junto con el ejecutor nombrado al efecto, Antonio Aguilar, bajo multa de veinte reales si no lo hacían.

Desconocemos cómo quedó este asunto, pero de todo lo anteriormente expuesto se deduce que la situación económica del ayuntamiento no era muy halagüeña.

4.6.- Juntas de Beneficencia.

Otro de los aspectos sobre el que existe cierta documentación es el referente a la instalación de la Junta Municipal de Beneficencia y la Junta Parroquial de Beneficencia. La primera fue mandada crear por Isabel II en 1.849 para organizar y fomentar todo género de socorros domiciliarios y muy particularmente los socorros en especie, contando para esta labor con las asignaciones procedentes de los presupuestos generales provinciales y municipales.[59]

[59] A.M.P. Legajo 632-2

Las Juntas Municipales de Beneficencia debían estar compuestas, según aparece en el artículo 8 de la circular número 619 hecha pública en el B.O.P. número 82, por el Alcalde o quien hiciera las veces de Presidente, el Cura Párroco en los pueblos donde no hubiese más de cuatro parroquias, un regidor si el Ayuntamiento se componía de un número menor a cuatro, un médico titular o en su defecto, como era el caso de Castil de Campos, un facultativo domiciliado en el pueblo y un vocal si los vecinos del pueblo no superaban los 200.

En octubre de 1.849 se nombraba a los miembros que debían componer la Junta Municipal de Beneficencia, siendo posteriormente renovada por bienios en dos ocasiones más. Los miembros que la compusieron durante los períodos que estuvo vigente se relacionan a continuación:

COMPONENTES	1.850 - 1.851	1852 -1.853	1.854 -1.855
ALCALDE	Manuel Ruiz	Manuel Ruiz	Rafel Serrano
CURA-PARROCO	José Ruiz Gavilán	José Ruiz Gavilán	José Ruiz Gavilán
MEDICO-CIRUJANO	Juan León e Ignino	Domingo Ortiz	José Antúnez
REGIDOR	Rafael Serrano	Mariano Osuna	Felipe Perálvarez
VOCAL	Antonio González de Molina	José Castillo	Manuel Ruiz

Fuente:A.M.P. Legajo 632-2. Elaboración propia.

Por lo que respecta a la Junta Parroquial de Beneficencia, el Ayuntamiento de Castil de Campos en su Cabildo celebrado el 30 de noviembre de 1.853 dio cuenta de una circular enviada por el Sr. Gobernador (nº 1.273, inserta en el B.O.P. nº 156) en la que se ordenaba el nombramiento de los ocho individuos que debían componer la Junta Parroquial de Beneficencia para hacer efectivos los socorros y hospitalidad domiciliaria. Esta Junta estuvo presidida por el cura-párroco D. José Ruiz Gavilán y compuesta por: Manuel Cano, Pedro Regalado Ordóñez, Antonio Nicolás de Osuna, Tomás de Arcos, Manuel Barea, Antonio Cecilio García, Juan Ramírez y Antonio Ruiz-Burruecos . Poco sabemos del funcionamiento de esta Junta, tan sólo que ese mismo año el Presidente de la misma solicitaba a Antonio Machado que entregara para socorros domiciliarios las seis fanegas de trigo pertenecientes a la extinguida Hermandad de las Ánimas, asimismo amenazaba con exigir una multa de veinte reales de vellón a aquellos miembros de la misma que, tras ser citados por el alguacil, no asistiesen a las juntas, como había ocurrido el cuatro de diciembre de 1.853 con Antonio Nicolás de Osuna, Juan Ramírez y Antonio Ruiz-Burruecos que no cumplieron "con un deber tan piadoso."

4.7.- La Reintegración a Priego.

Finalizamos este capítulo analizando las circunstancias en las que se produjo la unión de Castil de Campos a Priego. A pesar de ser éste un tema del máximo interés para los campeños, la escasa documentación existente sobre el mismo ha impedido que lo tratemos con la profundidad que se merece. Hemos buscado, tanto en el Archivo Municipal de Priego como en el Archivo de la Excma Diputación de Córdoba y no hemos encontrado el expediente de anexión de Castil de Campos a Priego. Este inconveniente se habría subsanado si hubiéramos podido consultar las Actas Capitulares correspondientes a este período tanto de Castil de Campos como de Priego; pero se da la curiosa coincidencia de que ambas han desaparecido. Reconstruiremos, pues, este hecho según las informaciones de que disponemos.

Castil de Campos se volvía a unir a Priego a finales de 1.855; el 16 de octubre de ese mismo año, perdida ya la municipalidad, se nombraban como alcaldes pedáneos a José Jiménez y Manuel Cano, que se encargarían de entregar los papeles y documentación del suprimido ayuntamiento. No obstante, varios meses antes ya se sabía que estaba próxima la incorporación de Castil de Campos a Priego, pues el 13 de febrero de 1.855 la corporación campeña consultaba a la Excma. Diputación Provincial de Córdoba si debía suspenderse la elección de concejales para el año en curso, a lo que la Diputación respondió negativamente.[60]

El único documento encontrado que -aunque sea de pasada- hace referencia concreta a las circunstancias en que se produce la pérdida de municipalidad está fechado en octubre de 1.856, justo un año después de la adhesión. Se trata de un escrito de Juan de Montes, alcalde primero constitucional de la Villa de Priego, en el que pide la comparecencia del alcalde pedáneo de Castil de Campos para que le informe de los depositarios que hubo en todos los ramos -propios, contribución y pósito- desde 1.850 hasta octubre de 1.855, para revisar las cuentas que al parecer no habían quedado claras tras la supresión del Ayuntamiento.

[60] Archivo de la Diputación Provincial de Córdoba. Actas capitulares de 1.855

Con este fin, el 31 de octubre de 1.856 se presentaba el alcalde pedáneo de Castil de Campos, Manuel Cano, ante el Alcalde de la Villa de Priego; en su comparecencia le informó que los depositarios del caudal de propios habían sido: Tomás de Arcos durante 1.850 y 1.851, Manuel Ruiz Hidalgo en 1.852, Antonio Julio de Vílchez en 1.853 y Joaquín Molina e Hilario de Burgos en 1.854 y 1.855, siendo depositario del pósito durante todos los años Rafael Serrano; añadiendo que él no estaba al tanto de las cuentas del Ayuntamiento ya que de estos asuntos se encargaba el secretario Antonio Bermúdez Ordóñez, por lo que se llamó a éste para que compareciera.

Antonio Bermúdez presentó la liquidación de las cuentas de 1.846 a 1.853; sin embargo, las de 1.854-55 no las presentó porque dejó de ser secretario de la corporación campeña en junio de 1.854, hecho del que tenemos constancia en el Boletín Oficial de la Provincia -el 13 de febrero de 1.855 se hacía pública la vacante existente en la secretaría capitular de Castil de Campos, dotada con 2.200 rs pagados de los fondos de propios- [61]. Ante estas circunstancias Antonio Bermúdez cargó la responsabilidad de estos años sobre Rafael Serrano quien finalmente acudió para rendir cuentas del último bienio.

Pues bien, en la introducción de este escrito se afirma que la incorporación del término municipal del extinguido Ayuntamiento de Castil de Campos al municipio de la Villa de Priego se verificó en octubre de 1.855 de conformidad a la Real Orden expedida por su Majestad en febrero del mismo año.[62]Aunque no se menciona la fecha exacta de su expedición, después de hojear la Gaceta de Madrid y los Boletínes Oficiales de la provincia de Córdoba hemos de suponer que se trata de la Ley decretada por el Ministro de Hacienda, Pascual Madoz y sancionada por Isabel II el 23 de febrero de 1.855, por la que se releva a los Ayuntamientos de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado con la limitación que establecía el art. 2º: "Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados a hacer efectivos los

[61] B.O.P. nº 30 (23-02-1.855). Circular nº 165

[62] A.M.P. Legajo 496-2

descubiertos de los años precedentes."[63] Teniendo en cuenta el déficit que el Ayuntamiento de Castil de Campos venía arrastrando en los últimos años, hemos de suponer que no pudo hacer frente a estos descubiertos viéndose irremediablemente obligado a dejar la municipalidad en manos del Ayuntamiento de Priego.

Y es que las arcas municipales siempre estuvieron en números rojos. A la situación deficitaria mencionada, hemos de añadir los frecuentes débitos que el Ayuntamiento de Castil de Campos tenía con el Editor del Boletín Oficial de la Provincia y que en 1.855 ascendía ya a 1.022 rs.[64]

Débitos del Ayuntamiento de Castil de Campos al Editor del B.O.P. de Córdoba.							
Años:	1.850	1.851	1.852	1.853	1.854	1.855	TOTAL
Débitos	30 rs	174 rs	252 rs	328 rs	115 rs	150 rs	1.022 rs
Fuente: B.O.P. nº 116 (1/8/1.855). Elaboración propia.							

[63] Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Gaceta de Madrid, 25 de febrero de 1.855, nº 785, pág. 1

[64] B.O.P. Número 116-1/8/1.855

La conclusión que se puede extraer de esta situación es bien sencilla, aunque lamentable: a los campeños les resultaba muy gravoso el mantenimiento de su Ayuntamiento, más aún si sabemos que la población vecina de Fuente Tójar, con un presupuesto mayor - 12.000 rs.-, había manifestado también sus deseos de volver a su condición de aldea por esta misma razón.[65]

Aunque los motivos de la unión de Castil de Campos a Priego creemos que han quedado suficientemente claros, existen otras cuestiones que quedan en el aire: ¿Aceptaron de buen grado los campeños la adhesión o la aceptaron porque no tuvieron más remedio?. Más bien nos inclinamos a pensar esto último después de conocer el resultado de la consulta que hizo el alcalde a la Corporación y a los máximos contribuyentes en 1.853, en la que hubo mayoría de votos a favor de la independencia.[66]

Asimismo también ha quedado poco claro el proceso de anexión en el que, al parecer, se acordaron una serie de condiciones exigidas por parte del Ayuntamiento de Castil de Campos para unirse al de la Villa de Priego,[67] condiciones que sentimos no haber podido encontrar.

Concluimos pues este capítulo con la esperanza de que investigaciones posteriores puedan despejar estos interrogantes que por ahora no hemos podido resolver.

---

[65] Ramírez y de las Casas Deza, Luis María. Corografía Histórico-Estadística de la Provincia y Obispado de Córdoba. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1.986. pág. 284

[66] Véase el documento que lo acredita en el Apéndice Documental.

[67] Archivo de la Diputación Provincial de Córdoba - En las Actas Capitulares del nueve de Marzo de 1.855 aparece una breve nota que dice: "Con el fin de acordar lo que corresponda acerca de las condiciones de Castil de Campos a la Villa de Priego, se acordó traer a la vista el expediente de emancipación de aquella población."

ıa XVI. Barrio de los Chirimeros

V.- EPÍLOGO. UN PROYECTO DE FUTURO: LAS ENTIDADES LOCALES MENORES, ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS O ENTIDADES LOCALES DE ÁMBITO INFERIOR AL MUNICIPIO (E.A.T.I.M.)

En el Prólogo de esta pequeña obra se indicaba que la "chispa" que nos movió a iniciar este estudio sobre nuestro pueblo fue la serie de preguntas que en todo tipo de reuniones se repetían una y otra vez:

¿No tuvo Campos una vez Ayuntamiento propio? ¿No sería posible recuperarlo de nuevo?. En los capítulos precedentes hemos demostrado, sin lugar a dudas, que efectivamente Castil de Campos contó con Ayuntamiento y término propio durante los años de 1.821-1.823 y 1.844-1.855. La falta de documentos esenciales para completar esta investigación [68] han hecho que no queden demasiado claras las razones por las que Castil de Campos volvió a unirse al Ayuntamiento de Priego, teniendo en cuenta que el resto de las aldeas emancipadas en 1844 (Fuente Tójar y Almedinilla) continuaron emancipadas y gozan en la actualidad de Ayuntamiento propio.

Hasta el momento pues, hemos dado respuesta a una de las preguntas que dieron pie a nuestra modesta investigación, pero no a la segunda ¿No sería posible recuperar de nuevo el Ayuntamiento para Castil de Campos?

La respuesta a ésta última pregunta no corresponde propiamente a la investigación histórica, sino que está en manos de un pueblo que, conociendo y asumiendo su pasado, se plantea con realismo su presente y define su voluntad de futuro. Por este motivo, las páginas que siguen sólo pueden entrar como "epílogo" en un libro que titulamos "Apuntes para la Historia de Castil de Campos". Quizás hasta pudiera parecer inoportuno incluirlo en esta publicación.

Pero los autores somos hijos del pueblo y de la misma historia que hemos querido recuperar; así lo hemos expresado desde el principio, sin temor a que una posible parcialidad pueda negarnos lo que de verdad hay

[68] Como ya se indicó anteriormente, faltan las Actas Capitulares de los Ayuntamientos de Castil de Campos y Priego correspondientes al año de 1.855.

en los hechos expuestos. Nuestra condición de campeños nos empuja a ir más allá y a dirigir una mirada por las ventanas que, desde el presente, se abren al futuro.

Es así como este "epílogo" no puede ser entendido como un "apéndice", sino todo lo contrario, como una especie de CONCLUSIÓN ABIERTA donde, de manera natural, viene a desembocar una historia que no concluyó ciertamente en 1.855, sino que tiene continuidad ciento cuarenta años más tarde.

A) DE LA CREACION DE NUEVOS MUNICIPIOS.

Hasta hace muy poco tiempo, la legislación que regulaba la creación y segregación o fusión de municipios se contenía en la Ley 7/85 de 2 de Abril; el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de la disposiciones legales en materia de Régimen Local (Art.38/45) y el Real Decreto 1690/86, de 11 de Julio, por el que se aprueba el reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (Art. 40/50). Actualmente esta cuestión se regula completamente en la Ley 7/1993 de 27 de Julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía. Aunque las leyes citadas en primer lugar siguen teniendo vigencia en algunos aspectos relacionados con el tema que estamos tratando, vamos a ocuparnos fundamentalmente de la última, pues creemos que en ella se expresa y aclara suficientemente el tema que vamos a tratar.

En el título II, Art. 6 de esta ley, se dice:

"La creación de municipios podrá tener lugar:

a) Por la fusión de dos o más municipios limítrofes.

b) Por la segregación de parte del territorio de otro u otros términos municipales.-

Art. 8 - Podrá crearse un nuevo municipio por segregación de parte de otro u otros, cuando concurran de forma simultánea las siguientes circunstancias:

1.- Que el nuevo municipio cuente con una población no inferior a 4.000 habitantes y que entre aquel y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificada como terreno no urbanizable, de una anchura mínima de unos 7.500 m. entre los núcleos poblacionales.

2.- Que el nuevo municipio pueda disponer de territorio bastante y de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales.

3.- Que la segregación no implique una disminución en la calidad media de los servicios que vienen siendo prestados, determinando, por el contrario, una mejora en los que pasen a ser gestionados por el nuevo principio, teniendo en cuenta los niveles a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

4.- Asimismo y concurriendo simultáneamente con los requisitos expresados en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrán crearse, por segregación, nuevos municipios cuando se trate de uno o varios núcleos de población en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que cuenten con una población no inferior a 2.500 hab.

b) Que entre el nuevo municipio y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificado de suelo no urbanizable de una anchura mínima de 5.000 m.

c) Que cuenten con características tipificadoras de su propia identidad, en base a razones históricas, económicas, laborales, geográficas, urbanísticas o sociales.

d) Que hayan permanecido como Entidad Local Autónoma por un periodo mínimo de 5 años con anteriodidad al inicio del expediente de segregación.-

Vistos los artículos precedentes, podemos afirmar que ni por el momento, ni en un futuro próximo, nuestra aldea pueda cumplir los requisitos mínimos exigidos para poder constituirse en nuevo municipio. No obstante, el espíritu de esta ley y el deseo del legislador, expuesto claramente en bastantes ocasiones a lo largo de la misma, es el de que la administración esté lo más próxima posible a los ciudadanos y, en consecuencia, se ofrece a los núcleos de población pequeños, la posibilidad de constituirse en Entidad Local Autónoma (Entidad Local de Ambito Inferior al Municipio)

El titulo V de la Ley 7/1993 de 27 de Julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía trata puntualmente este tema, regulándolo ninuciosamente. Veamos algunos artículos en detalle:

Art. 47.1 " *Los núcleos separados de población, dentro de un término municipal, podrán acceder a la administración de sus propios intereses,*

constituyéndose en Entidad Local Autónoma, bajo la denominación de pedanías, villas, aldeas o cualquier otra de reconocida implantación en el lugar, de conformidad con ***el principio de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.*** *Las Entidades Locales Autónomas que se creen al amparo de la presente Ley tendrán la condición y tratamiento de Entidades Locales. Igualmente gozarán de tal condición aquellas Entidades creadas con anterioridad a la aprobación de la presente Ley por el Parlamento de Andalucía, salvo que los vecinos en forma mayoritaria y directa, muestren su voluntad contraria.*

2.- Son requisitos indispensables para su constitución:

a) La existencia de un núcleo separado de edificaciones, familias y bienes dentro del término municipal, respecto de aquel en que tiene su sede el Ayuntamiento.

b) La concurrencia en el núcleo separado de población de características peculiares de orden histórico, patrimonial, económico o cualesquiera otras que permitan identificar unos intereses netamente diferenciados.

3.- El número mínimo de población y la distancia del núcleo principal que deban darse en cada caso, serán apreciadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de acuerdo con sus previsiones de política territorial.

Afirmábamos anteriormente que nuestra aldea no reúne los requisitos necesarios para constituirse en Municipio independiente según la legislación actual vigente, pero la lectura del artículo precedente nos indica claramente que **sí** se dan las circunstancias necesarias para que Castil de Campos se convierta en Entidad Local Autónoma y pueda administrar sus propios recursos. Mas, ¿cómo se consigue esto? ¿qué camino debemos seguir para conseguir que Castil de Campos se convierta en Entidad Local?

A nuestro juicio, lo más importante sería un deseo intenso, sin dudas ni paliativos, de todos los campeños para conseguirlo. Si se cuenta con el deseo y la voluntad de la mayoría de los ciudadanos de Castil de Campos, el resto no presentaría demasiada dificultad.

El artículo 48, de la citada ley, en su punto segundo dice:

"La iniciativa para la creación de una Entidad Local Autónoma corresponderá al Ayuntamiento en cuyo ámbito radique el núcleo

separado, o a los vecinos del territorio que haya de ser base de la Entidad."

Si el Ayuntamiento de Priego aceptase la petición de los vecinos de Castil de Campos para constituirse en Entidad Local Autónoma, el inicio del proceso sólo requeriría la aprobación por el Pleno de la Corporación, adoptada por mayoría de dos tercios de sus componentes y la elaboración de un estudio justificado de la decisión. A partir de aquí, el Ayuntamiento de Priego, junto a la Comisión de vecinos, realizarían los trámites oportunos hasta que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía diese luz verde al proyecto.

Conseguida la aceptación de la constitución de Entidad Local para Castil de Campos, se llegaría a una fase de negociación con el Ayuntamiento de Priego en la que se trataría de la delimitación de término y división de caudales, así como de determinar puntualmente qué servicios prestaría el Ayuntamiento de Castil de Campos, cuáles se harían en colaboración y cuáles prestaría el Ayuntamiento de Priego, hasta deslindar y aclarar totalmente las competencias de uno y otro Ayuntamientos.

Caso de que el Ayuntamiento de Priego no aceptase la petición, puede solicitarse por iniciativa popular. Esta iniciativa se regula en el artículo 49.2.

En este artículo, se contempla que la iniciativa popular requerirá:

a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos del territorio que haya de ser base de la Entidad que se pretende constituir.

b) Información pública vecinal durante treinta días. Consistiría esta información en la colocación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en la puerta de la Iglesia o Iglesias del territorio que se quiere constituir en Entidad Local y en cuantos lugares se considere oportuno, de una copia de la solicitud formulada al efecto y estudio justificativo de la petición.

c) Informe del Ayuntamiento en cuyo término radique el núcleo separado de población, sobre la petición y reclamaciones formuladas, emitido en el plazo máximo de un mes, ampliable por causas justificadas, en otro más

d) Informe del Pleno de la Diputación, en los mismos términos y plazos señalados en el apartado anterior.

En el supuesto de no ser emitidos los informes reseñados en los apartados c y d, se entenderán favorables a la constitución de la nueva Entidad las voluntades de estas Corporaciones.

Tanto en uno como en otro caso, la iniciativa concretará de manera provisional el territorio que haya de servir de base a la Entidad.

Si se adoptase la iniciativa, bien por el Ayuntamiento, bien por la Comisión Gestora, habría de confeccionarse una memoria o estudio justificativo de la conveniencia de la constitución de la nueva Entidad, con referencia a:

- *Existencia de núcleo separado de población y delimitación territorial.*
- *Existencia de intereses peculiares y diferenciados.*
- *Benefícios que produciría a los vecinos la gestión descen tralizada de dichos intereses.*
- *Competencias.*
- *Separación Patrimonial.*
- *Viabilidad económica de la prestación de servicios que se asuman con propuesta de asignaciones presupuestarias.*
- *Inexistencia de perjuicios a los intereses generales del Municipio.*

Las actuaciones serán remitidas a la Consejería de Gobernación que, previo informe del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Andaluz de Municipios, elevará Propuesta de Resolución al Consejo de Gobierno.

B) COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES .

El artículo 53 regula las competencias que pueden asumir las Entidades Locales Autónomas. Dice así:

1.- "Las Entidades Locales Autónomas prestarán como mínimo los siguientes servicios:

a) Concesión de licencias de obras menores.

b) Pavimentación, conservación y reparación de vías urbanas.

c) Alumbrado público.

d) Limpieza viaria.

e) Feria y fiestas locales.

f) Abastos.

g) Funerarios.

h) Abastecimiento de agua potable.

i) Alcantarillado.

j) Recogida de residuos.

k) Control de alimentos y bebidas.

En el ejercicio de estas competencias se tendrá presente, en todo caso, la debida cooordinación con el Municipio.

2.- Los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias, podrán delegar en las Juntas Vecinales, de acuerdo con su capacidad y en atención al principio de mayor proximidad de la gestión administrativa respecto a los ciudadanos, el ejercicio de sus competencias cuando dicha prestación se halle localizada en el ámbito de la propia Entidad.

C) DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

a) Los órganos de gobierno de la Entidad Local Autónoma, son la Junta Vecinal y el Presidente o Alcalde de la Entidad Local Autónoma.

b) La Junta Vecinal estará compuesta por un número de vocales que no podrá ser inferior a dos ni superior a un tercio del número de concejales que integren el Ayuntamiento matriz.

La distribución de las vocalías se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento matriz, en la sección o secciones constitutivas de la Entidad Local Autónoma.

c) La Junta Electoral de Zona determinará, por aplicación de la regla general de distribución de escaños, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación que haya intervenido en la elección.

d) Realizada la operación anterior, los vocales serán designados por el representante legal de la respectiva candidatura.

e) El Presidente o Alcalde de la Entidad, será elegido directamente por los vecinos en los términos previstos en la legislación electoral, quien designará y removerá libremente al vocal o vocales que hayan de sustituirle en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

f) Los miembros de la Junta Vecinal estarán sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus cargos. Son responsables aquellos que hubieren votado favorablemente los acuerdos.

g) Los Alcaldes de las Entidades Locales Autónomas podrán sancionar con multas a los vocales de la Junta Vecinal por las faltas injustificadas de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

h) El Alcalde de la Entidad Local Autónoma, preside y ejecuta los acuerdos de la Junta Vecinal, representa a la Entidad y dirige su gobierno y administración. Además ostenta respecto a aquella las funciones que la legislación atribuye al Alcalde, en cuanto se correspondan con el ámbito de su competencia. El Alcalde de la Entidad Local Autónoma podrá delegar en los vocales de la Junta Vecinal la dirección inmediata de los servicios que preste la Entidad.

i) La Junta Vecinal, compuesta por el Presidente y los vocales, asume el gobierno y la administración general de la misma, corespondiéndole específicamente las siguientes funciones:

1.- El control y la fiscalización del Alcalde de la Entidad Local Autónoma y de cualquier otro órgano complementario que se constituyere.

2.- La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de los gastos en asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.

3.- La aprobación, en su caso, de la plantilla de personal, bases de pruebas para su selección y provisión, relación de puestos de trabajo y oferta anual de empleo.

4.- La fijación de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de sus funcionarios y el régimen retributivo del personal laboral.

5.- El ejercicio de acciones administrativas y judiciales incluso contra los actos y acuerdos de los Organos de Gobierno del Municipio que afecten a los derechos e intereses de la propia Entidad Local Autónoma.

6.- Aquellas otras que correspondiendo al Pleno del Ayuntamiento le sean de aplicación por razón de su competencia".

D) RÉGIMEN JURÍDICO.-

Reseñamos aquí sólo los artículos que aportan algo nuevo a lo ya indicado en los apartados precedentes, omitiendo aquellos otros cuyo contenido está implícitamente recogido con anterioridad.

Art. 58.-

1.- El régimen de las sesiones de la Junta Vecinal, de adopción de acuerdos, así como de redacción y formalización de las actas correspondientes, será el establecido con carácter general en la Legislación de Régimen Local.

Art. 59.-

1.- Los actos de las Entidades Locales Autónomas son inmediatamente ejecutivos en los términos que establece la Legislación de Régimen Local.

2.- Las resoluciones y acuerdos de la Junta Vecinal, adoptados en el ámbito de sus competencias, ponen fín a la vía administrativa, salvo que la Ley requiera la aprobación posterior municipal o de otras Administraciones Públicas.

3.- Las resoluciones y acuerdos que adopten en el ejercicio de competencias delegadas, podrán ser recurridos ante el Ayuntamiento delegante.

4.- Contra los acuerdos que pongan fín a la vía administrativa, cabrá recurso Contencioso-Administrativo.

Art. 60.-

1.- Las Entidades Locales Autónomas responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios

públicos o de las actuaciones de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la Legislación General sobre responsabilidades administrativas.

Art. 61.-

1.- Los conflictos de atribuciones que surjan entre dos o más Entidades Locales Autónomas pertenecientes al mismo Municipio, serán resueltas por el Pleno del Ayuntamiento.

2.- Los conflictos de competencias planteados entre el Municipio y las Entidades Locales situadas dentro de su término serán resueltas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cuya resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

E) HACIENDA DE LAS ENTIDADES LOCALES .

1.- La hacienda de las Entidades Locales Autónomas estará constituida por los recursos siguientes:

a) Propios.

- Ingresos procedentes de su Patrimonio.

- Tasas.

- Contribuciones Especiales.

- Productos de las multas impuestas en el ámbito de sus competencias.

- Subvenciones.

- El producto de las operaciones de crédito.

- Las demás prestaciones de Derecho Público.

- Precios Públicos.

b) Por participación en los tributos del Municipio, mediante las asignaciones que se establezcan en el presupuesto de aquel.

2.- Las Juntas Vecinales podrán imponer prestación personal y de transporte conforme a las normas existentes para los Ayuntamientos, salvo cuando los tuviesen establecidos éstos con carácter general.

La lectura de los artículos más significativos de la Ley 7/1.993 que acabamos de exponer, pueden dar una idea clara a los lectores de lo que es una ENTIDAD LOCAL AUTONOMA, así como constituir una base para juzgar, con conocimiento de causa, si sería o no conveniente su implantación en Castil de Campos.

Para completar el conocimiento sobre el tema que nos ocupa, hemos creido conveniente adjuntar el presupuesto de FUENTE CARRETEROS, pueblo de la provincia de Córdoba que dependía de Fuente Palmera y que lleva ya cinco años como Entidad Local. Asímismo incluimos el presupuesto Municipal de Fuente Tójar y el de Priego para que, a la vista de los mismos, el lector pueda hacerse una idea aproximada de lo que podría corresponder a Castil de Campos caso de constituirse en Entidad Local. Para ello vamos a considerar los distintos capítulos de un presupuesto municipal, indicando las cantidades que se gestionan en cada uno de ellos.

CAPITULO I. IMPUESTOS DIRECTOS. Entrarían en este capítulo, la contribución rústica, la contribución urbana, el impueto sobre circulación de vehículos, las plusvalías y el impuesto sobre actividades económicas (IAE)

Fte. Carreteros.	Fte. Tójar.	Priego.
9.346.735	9.645.750	327.500.000

CAPITULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS. Incluiría este capítulo esencialmente las obras.

Fte. Carreteros	Fte. Tójar	Priego
503.769	2.275.000	82.500.000

CAPITULO III.. TASAS Y OTROS INGRESOS. Incluiría este capítulo la basura, el cementerio, la apertura de establecimientos,el agua, mercadillo, alquileres de locales públicos, las multas y los recargos.

Fte. Carreteros	Fte. Tójar	Priego
5.366.836	20.596.725	253.577.000

CAPÍTULO IV.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES. Incluiría este capítulo el Fondo de Cooperación (Estado) y el Fondo de Nivelación. (Junta de Andalucía)

Fte. Carreteros.	Fte. Tójar.	Priego
18.581.139	27.255.770	448.439,012

CAPÍTULO V.- INGRESOS PATRIMONIALES. Incluiría este capítulo los intereses de depósitos y otros ingresos derivados de la explotación de su patrimonio.

Fte. Carreteros.	Fte. Tójar.	Priego
135.992	2.450.000	8.000.000

CAPÍTULO VI.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.

Fte. Carreteros.	Fte. Tójar	Priego
0	6.000.000	0

CAPÍTULO VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL. Incluiría este capítulo mano de obra (PER), procedente de la Junta de Andalucía (IASS, Asociaciones, Sociedades, Educación, Trabajo, Gobernación y Cultura.), o bien de la Diputación, Empresas Privadas, Familias e Instituciones.

Fte. Carreteros	Fte. Tójar.	Priego
31.055.530	34.097.340	399.957.317

CAPÍTULO VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS. Incluiría este capítulo el reintegro de préstamos concedidos a familias.

Fte. Carreteros.	Fte. Tójar.	Priego
10.000	900.000	0

CAPÍTULO IX.- PASIVOS FINANCIEROS. Incluye los préstamos de entidades bancarias.

Fte. Carreteros	Fte. Tójar	Priego
9.000.000	10.771.490	598.190

TOTAL DE INGRESOS POR TODOS LOS CONCEPTOS:

Fte. Carreteros.	Fte. Tójar.	Priego
74.000.000	113.992.075	2.118.164.017

A la vista de los datos precedentes, se podría calcular que el presupuesto de Castil de Campos estaría comprendido entre los 70 y los 100 millones de pesetas anuales, dependiendo de la mejor o peor gestión de las personas que estén al frente de la Entidad Local. Queremos dejar constancia claramente de que nuestro interés, al incluir en esta obra una posible vía de futuro de manera precisa, es simplemente el de aportar datos que puedan servir para fundamentar las deliberaciones y las decisiones de nuestros conciudadanos. Lo volvemos a repetir: sólo el pueblo tiene la palabra en este asunto. Nosotros hemos pretendido que la palabra del pueblo tenga un apoyo en el conocimiento tanto de su historia como de la legislación vigente en la actualidad.

VI.- APÉNDICE DOCUMENTAL.

DOCUMENTO 1: Acta Fundacional de la Hermandad de Ánimas.

"Estando en la Población de Castil de Campos, termino y jurisdicción de la Villa de Priego de Andalucía en el reino de Córdoba y Abadía de Alcalá la Real, a dos días del mes de febrero de mil setecientos noventa y ocho años y casa de la habitación de Francisco Ruiz Hidalgo alcalde pedáneo de la misma Población, varios moradores de ella, que lo somos Juan Josef Díaz = Juan Sánchez de Cañete = Feliz Díaz = Juan Pareja = Antonio de Luque = Francisco Serrano Santaella = Francisco Molina Reyes = Antonio Díaz = Juan Bernabé López Rey = Gaspar García = Juan Ordoñez y Juan de Dios Ordoñez, nos juntamos, con el fin de conferir y tratar las cosas beneficiosas al bien espiritual de nuestras almas, las de los demás moradores de dicha población y su partido, y las bendítas del Purgatorio, y en este concepto de un acuerdo se Dijo: Que por cuanto en este propio día tanto por algunos de nosotros cuanto por otros de los mismos moradores, se ha celebrado una junta sencilla terminada a la fábrica y erección que se ha hecho en esta repetida población, con las correspondientes licencias de la ermita con el título de Nuestra Señora del Rosario a consta del vecindario de ella y su comprehensión, para ofrecer a Dios Nuestro Señor, y su bendita Madre, santos sacrificios, oraciones y demás ejercicios, por cuyo medio experimenten todos los beneficios de que estaban privados a motivo de que para lograr algunos era necesario pasar a la población de Fuentetoxar, uno con abandono de sus casas, otros dejando expuestas sus familias a las contigencias que se dejan considerar, y en una palabra, a los daños que acarrea en tiempo y la fragilidad humana. En la cual junta se hace referencia muy bien de la materia con otras cosas y la de haber determinado para sostener el culto divino una confraternidad con cierto número según y en los términos que indica bajo el mismo título de nuestra Señora del Rosario, con los capítulos o preheliminares que se habían de observar para su perpetuidad y gobierno y resultaría de dicha junta con que principia el libro igual a este, hecho a el intento; no perddiendo de vista que dicha unión es admirable puesto que conspira, se dirije, y mira al servicio de ambas majestades, con todo, siendo también del agrado del Todopoderoso el alibiar a las benditas ánimas del Purgatorio y que todo buen cristiano, compadecido de las penas que sufren, para purificarse

de las manchas e imperfecciones que contrajeron en esta mortal vida, debe contribuir a hacerles bien; hemos determinado el unirnos fraternalmente para que así nosotros, con las demás personas de uno y otro sexo que quisiesen en la misma fraternidad a solicitar su bien espiritual, y el de dichas benditas ánimas, lo puedan hacer para ser participantes en vida y muerte de los sufragios, misas, y demás oraciones que por todas se aplican, a cuyo fin sin que sea nuestro ánimo contravenir en manera alguna a las reales órdenes, y sólo por los motivos y fundamentos que van expresados, sin fuerza, persuasión ni otro estímulo mas, que el beneficio de referidas benditas ánimas, y las de los que voluntariamente quisieran alistarse, hacemos entre nosotros y ellos una confraternidad sincera que mira unicamente a hacer bien por nosotros mismos, y principalmente por dichas benditas ánimas del purgatorio, como obra tan grata a los divinos ojos, para cuyo gobierno se observarán las siguientes notas o capítulos:

1º Que en dicha confraternidad se han de admitir dodas las personas de ambos sexos, que en ella quisiesen entrar, siendo católico, cristiano de limpia sangre y generación, temeroso de Dios y del Rey y con las demás buenas cualidades que en semejantes casos es costumbre; y para sostener dicha confraternidad han de dar a su entrada por vía de limosna veinte reales de vellón por cada persona.

2º Que anualmente ha de ser obligado cada hermano a hacer, una demanda, cuyo producto sea para los fines de dicha congregación, y en el caso de no hacerla, en su lugar ha de pagar una fanega de trigo, por el tiempo de agosto, advirtiéndose que aunque estén juntos por hermanos marido y mujer, y deste modo alguno o algunos que no la tengan, tanto la demanda cuanto la fanega de trigo, que en su defecto se diese, se ha de entender como si fuese uno sólo.

3º Que del producto de dicha confraternidad, luego que muera cualquier hermano o hermana que en ella esté alistado, y haya cumplido con las obligaciones de tal, inmediatamente se saque el importe de cincuenta misas rezadas, que se han de decir, y aplicar por su alma, llevando para ello un libro donde se hagan las anotaciones correspondientes por ser

razón, que al que es digno de premio se le pague su trabajo y de esta suerte los fieles se alienten a ocuparse en obra tan piadosa, y del agrado de Dios nuestro Señor.

4º Que asimismo el sobrante de limosnas de dicha congregación tanto de trigo, cuanto de maravedis, y demás cosas que los fieles dieren de limosna, reducido todo a dinero, se invierta en misas rezadas por las benditas ánimas del Purgatorio, como que para ellas se ha dado, y recogido dicha limosna, sin poderse destinar esta a otros fines.

5º Que en muriendo cualquiera hermano o hermana sin bienes, se les constee del fondo de la congregación un entierra llano el mas pobre que se costumbre y estando enfermo se le socorra en su necesidad con lo que sea posible, según el estado y circunstancias de las cosas.

6º Que para el gobierno de dicha congregación se han de nombrar de los individuos de ella por votos secretos hermano mayor, dos celadores, y un secretario, estando en poder de este los libros y papeles de dicha congregación y habrá un arca donde se custodien los cabos de año, entradas de hermanos y demás limosnas para los fines que antes van expresados, la cual estará en casa del tal hermano mayor, con las llaves suficientes que se pondrán, una en poder de dicho hermano mayor y otra en el del celador más antiguo, quienes con el secretario asistirán a las entradas y sacas que se ofrezcan hacer, llevando de ello cuenta y razón, para que conste, y no haya mal manejo ni sospecha.

Cuyos capítulos se han observar exáctamente, y con pureza para que de este modo se verifique el objeto que ha motivado esta unión; y para que así siempre resulte firmamos de nos los que sabemos en esta supra dicha población de Castil de Campos, día, mes, y año arriba referidos."

Rúbricas de Juan Josef Díaz, Feliz Díaz y Gaspar García.

Fuente: Archivo Parroquial de Castil de Campos. Libro de Hermandades.

DOCUMENTO 2

DILIGENCIAS PRACTICADAS PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS TÉRMINOS JURISDICCIONALES, PÓSITOS Y PROPIOS DE LAS POBLACIONES DE FUENTE TÓJAR, ZAMORANOS Y CASTIL DE CAMPOS DURANTE 1.821.

DILIGENCIA:

"*En el día 19 de Mayo de 1821 : El señor D. Francisco de Paula González, individuo de la Diputación provincial de Córdoba y comisionado por la misma para la demarcación de los términos jurisdiccionales, pósitos y propios a las poblaciones de Almedinilla, Fuente Tojar, Zamoranos y Castil de Campos según el contenido del oficio que se halla por cabeza del expediente; asistido de mi el escribano y de varios individuos de la Milicia Nacional de Priego se constituyó personalmente en la fuente del Cañuelo, punto de reunión destinado para que lo verificasen a las 8 de esta mañana los comisionados de los ayuntamientos de Fuente Tojar, Zamoranos y Castil de Campos a fin de presenciar la diligencia de demarcación y señalamiento de cada uno respectivamente, y habiéndose presentado D. Antonio Ruíz Aragonés, alcalde constitucional, D. Romualdo de Alba, regidor, y Francisco del Moral comisionados por su ayuntamiento (*Fuente Tojar*) para todas las diligencias que se ofreciesen ejecutar en este expediente; D. Antonio Roldán, alcalde, D. Antonio Povedano y D. Andrés de Mérida que lo son por el ayuntamiento de Zamoranos, y D. Juan Gregorio Povedano, alcalde pedáneo del Cañuelo; D. Julián de Montes, alcalde constitucional, D. Francisco Ruíz-Burruecos, síndico, y D. José Castillo comisionados por Castil de Campos, se manifestó para dichos comisionados en actas claras e inteligibles voces de todos los concurrentes que habiendo tomado los debidos conocimientos de los terrenos, situación topográfica y comodidad de todos los vecindarios, teniendo a la vista las medidas ejecutadas por los agrimensores nombrados y usando de la autoridad y facultades que le tenía delegadas la referida Diputación Provincial, demarcaba los términos jurisdiccionales a cada pueblo en el modo siguiente:*

Primeramente señaló por límites a la población de Zamoranos y vista al mediodía la Fuente del Cañuelo en la que se colocó un mojón tirando una línea desde él por las corrientes de las aguas del arroyo que baja de la misma hasta la confluencia del río Alhama formando éste y sus corrientes la línea de poniennte que lo divide del término de Luque, hasta tocar con el río de San Juan que forma la parte al norte y linda con el término de Alcaudete hasta llegar al camino real que va a ésta desde la de Priego siguiendo todo por éste hasta el Cañuelo que forma la línea oriental, separándose en él por la corriente de las aguas que manan de la fuente llamada Zarzuela, formando un paralelogramo desde la fuente, siguiendo la vereda hasta introducirse en la linde de las suertes de propios que labran Juan Sánchez vecino de Priego por la parte superior y herederos de Francisco Ventura de Alba por la inferior, poniendo un mojón en el veredón que desde el Cañuelo sube para Fuente Tojar y bajándose por otro veredón y paredes de los huertos de Cristobal Ortega, vecino de Campos y D. Francisco de Leiva que lo es de la de Priego hasta tocar en la conjunción de las veredas que está en la Fuente a donde se partió en cuyo recinto se comprenden 3.320 fanegas que forman el término jurisdiccional de Zamoranos.

Enseguida el mismo Sr comisionado señaló para el de Fuente Tójar toda la linea oriental demarcada para Zamoranos, desde este punto hasta el río de Alcaudete formando para esta población la línea de poniente, subiendo por la del norte por el mismo río San Juan hasta encontrar la entrada en el de Caicena y tomando por el agua arriba de éste que es la línea oriental, llega hasta la vereda del mismo sitio que se dirige a Campos y toma un ramal de ella, por la fuente del Cañuelo, en donde tomó principio este señalamiento y forma su línea del mediodía; en cuyo recinto se comprenden 4.676 fanegas de que se compone el término jurisdiccional de Fuente Tojar.

Continuadamente demarcó para el de la población de Castil de Campos toda la línea que forma la del mediodía de Tojar por la vereda real referida, principiando en la división de las tierras de D. Pedro Baldecañas, vecino de la ciudad de Lucena y hacilla nombrada de Alcaudete, hasta el río de Caicena, y para su línea de norte y subiendo por el mismo río acogen dentro de su recinto las tierras del cortijo de D. José Muñoz de Alcántara, vecino de Priego, se separa del río, y concluye

la línea de oriente, principiando la del mediodía por el arroyo inmediato a la noria que existe cerca del mismo río, siguiendo la cordillera al cerro de Miragalanes a introducirse en el arroyo que baja de las Higueras a tocar en la vereda real que viene de la fuente del Poleo a las Higueras atravesándola, y las viñas de Dª María Engracia Ruíz hasta subir a la punta del cerro del Espartar desde el que se sigue la línea a las suertes de D. Antonio de Navas y era empedrada de D. Juan de Gómez vecinos de la villa de Priego, bajando por entre las dos al pozo del Rey y desde éste al sitio de la cerradura, dirigiéndose al de la Jambrona, en que se concluye la línea del mediodía y formando la de poniente, desde este cerro por la corriente de las aguas y división de las tierras del conde de Baldecañas y vereda real que baja al Cañuelo en que se fijó el primer mojón, comprendiéndose en el marca de esta demarcación 2.725 fanegas. En cuyos términos jurisdiccionales quedaron aposesionados los referidos alcaldes y comisionados de los Ayuntamientos, quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna por parte del de la villa de Priego por la renuncia de su derecho y facultades que presta al Sr comisionado en el contenido del oficio, fecha 17 del corriente, con lo que se concluyó la diligencia que firma su señoría con todos los concurrentes que saben hacerlo e yo el escribano que de todo doy fe = Francisco González y Durán = Antonio Ruíz Aragonés = Antonio Roldán = señal de + Alcalde de Campos = Francisco del Moral = señal + de Romualdo de Alba = Francisco Ruíz-Burruecos = señal de + Andrés de Mérida = señal de + de Antonio Povedano = José Castillo = Juan Povedano = Antonio Ceballos.

DILIGENCIA:

En la villa de Priego en 22 de mayo de 1821 ante el mismo señor comisionado y presencia de mi el escribano comparecieron los comisionados de las poblaciones de Fuente Tójar, Zamoranos y Castil de Campos, con los de la villa de Priego para tratar de la partición de las tierras y productos de propios... quedando todos convenidos y conformes en que a Fuente Tojar le correspondían según su vecindario y productos valorados por los peritos, el capital de 201.348 rs 32 mrs, a Zamoranos por igual respecto 137.132 rs 13 mrs y a Castil de Campos 119.195 rs 8 mrs; En cuyo estado se propuso por parte de Fuente Tójar que no habiéndose valorado de 8 a 10 mil fanegas de tierra pertenecientes a sus

propios y se contenían en la Sierra de Tiñosa, Sierra de Judio, pedían se le regulase lo que fuere justo por razón de sus pastos para que entrare en partición con lo demas de que se ha hecho mérito a lo que se contestó por parte de esta villa de Priego que asegurándose por el ayuntamiento que reclamaba los restos que correspondiesen del capital o capitales en que se le valorasen por ser y haber sido piedras vivas y rocas improductivas por ello fueron de la administración de los propios de esta villa, desde luego resarciéndosele así del perjuicio que de este ayuntamiento y común de vecinos podían inferírsele estaba conforme; a lo que se le respondió por enumerados comisionados de Tójar estaban conformes en que por ahora quedasen muertas las producciones pocas o muchas que pudiesen tener dichas tierras y que se afirmaba que nada habían producido hasta el presente al caudal de propios, pero que se reservaban el derecho de reclamación siempre que pudiesen averiguar el mas leve perjuicio. Asimismo manifestaron todos los comisionados a las tres poblaciones que existiendo en el recinto de los términos jurisdiccionales que se les tenían demarcados y aunque estaban conformes muchas porciones de tierra pertenecientes a los propios que por no caberles en su cupo había de adjudicarse a la villa de Priego y su vecindario pasar a labrarlas por arrendamiento o propiedad luego que se pusiese en práctica el repartimiento de ellas según lo preceptivo en los últimos decretos de las cortes se disminuiría en este caso el medio de su subsistencia que únicamente estaba apoyando en el día en la labor de enunciadas tierras por lo que reclamaron protestando hacer en su consecuencia los recursos que estimasen útiles para que la labor de estas tierras se concediese exclusivamente a sus poblaciones, cuya reclamación oída por los comisionados del ayuntamiento de Priego manifestaron que debiéndose repartir todos los terrenos de propios de los compromisos del campo hasta hoy nombrando a Priego, entre todos los vecinos de él con la debida proporción según el espíritu de los decretos expedidos en la materia, tomando los de las poblaciones reclamantes la parte que les pertenece según su número respectivo, consideraba infundada esta reclamación, pues que de otro modo los vecinos de Priego se les iba a privar del derecho que tenían al disfrute de indicados terrenos.

Enseguida se procedió a hacer las adjudicaciones en la forma siguiente: a Zamoranos les adjudicaron las fanegas de tierra pertenecientes a propios

que se comprenden en el recinto de su jurisdicción demarcada, en el sitio del Cañuelo, Dehesa de Sierra y Camino de Alcaudete abajo, valorándose según su calidad y bajo la base y aprecio que se ha hecho a las 575 fanegas que se comprenden en estos partidos el resultado del valor de estas fanegas se adjudica el faltante hasta 137.132 rs y 3 mrs a su cupo en parte de las 1.300 fanegas apreciadas en 182 rs que se comprenden en las Peñas Bermejas y demás que también se comprende en el recinto de su jurisdicción quedándose el sobrante para Priego cuya diligencia se practicará por peritos nombrados respectivamente por esta, Zamoranos y Fuente Tójar entre quienes ha de dividirse.

A Fuente Tójar se le adjudicó en parte de pago de las 201.358 rs 32 mrs que le corresponden según su cupo y vecindario, 6.900 rs en el valor de a las 690 fanegas que se comprenden en las tierras de los Barranquillos, Sierras de todos antes y demás que se incluyen en el partido en que se hallan, hasta el computo de su cupo en las tierras de Sierra, Mesa de Tojar y Cañuelo comprendidas en 575 fanegas de la segunda parte del aprecio, después de rebajadas a Zamoranos y se hallan por bajo del camino y en su jurisdicción señalándosele por peritos que nombre Priego y Fuente Tójar las fanegas que sean suficientes a cubrir el sobrante que le resulte desde la suerte que labra Antonio Calvo, difunto, inclusive siguiendo por todas las demás para poniente; con lo que quedan satisfechos.

A Castil de Campos se le adjudica para pago de los 119.195 rs 8 mrs las tierras de propios que se hallan mas inmediatas a su población dadas en arrendamiento, llamadas las Antiguas y reguladas por peritos su valor según el aprecio que tiene dado por su declaración de la mayor porción de que se compone la Dehesa de Campos con lo que quedaron conformes.

Enseguida se procedió a formar la liquidación de lo que a cada población correspondía de los productos de propios, en el año pasado de 1.820 y prorrata desde la época de instalación de los Ayuntamientos, según el certificado presentado por el ayuntamiento de Priego y en mi virtud correspondió a la población de la Almedinilla 11.403 rs 21 mrs y a Fuente Tójar 6.218 rs rebajado ya el 10% correspondiente de dichas cantidades por haberlo satisfecho la villa de Priego.

Continuadamente se presentó un testimonio acreditativo del nº de fanegas a que asciende el pósito del común del vecindario de Priego y su término por el que resulta consistir en 18.579 fanegas, 3 zelemines y 2 cuartillas y prorrateadas entre todo el vecindario resultó corresponder a la población de Almedinilla, 2.662 fanegas 7 zelemines, a Fuente Tójar 1.290 fanegas 6 zelemines, a Zamoranos 878 fanegas 10 zelemines y a Castil de Campos 797 fanegas 3 zelemines, de lo que quedaron todos enterados y conformes para que los ayuntamientos respectivos procedan a nombrar comisionados para que vengan a entregarse con las competentes seguridades en las libranzas, de las fanegas que les correspondan, obligándose los ayuntamientos a conservar ileso su fondo sin invertirlo en objetos distintos a su instituto sin expresa licencia del gobierno.

Con lo que se concluyó la diligencia y firman...

Enseguida se haya un auto y declaración practicada por los peritos que a la letra dice así: En atención a que por un olvido normal no se tuvieron presentes los capitales de tierras que a su favor tienen los propios de esta villa y pagan los vecindarios de las poblaciones emancipadas y otros agregados, fórmese la correspondiente prorrata a todos ellos, para lo que el secretario del ayuntamiento pondrá un certificado minucioso a todos ellos, para que en la diligencia de partición de los terrenos proindivisos que resultan de la anterior, se rebaje a cada pueblo lo que corresponda y quede en su sobrante para Priego las fanegas que igualen su valor para cuya operación se instruye el perito nombrado D. Francisco Calabrés entregándosele la correspondiente nota y a los ayuntamientos de Tójar, Zamoranos y Castil de Campos por medio de oficio para que nombren por su presente, peritos que le acompañen a la instrucción de lo que pondrá la competente nota. Así lo mando y firmará el señor comisionado. En la villa de Priego a 24 del V de 1.821 = Francisco González y Durán = Antonio Zevallos.

En la villa de Priego a 26 de mayo de 1.821 ante el enunciado señor comisionado y mi presencia comparecieron D. Francisco María Calabrés y Francisco Ruiz, peritos nombrados por su señoría y los ayuntamientos de Zamoranos, Fuente Tójar y Castil de Campos para el señalamiento de las tierras pertenecientes a sus propios, según lo previsto en el auto

anterior... dijeron: que según las instrucciones que se le habían dado del total de los cupos parte de censos y sitios de su adjudicación habían practicado el señalamiento siguiente:

A la población de Zamoranos le habían señalado en 34 suertes de tierra pertenecientes a los propios que se hallan en el sitio llamado Dehesa de Sierra, Tójar y Cañuelo, y se halla al principio de los límites de su jurisdicción, 230 fanegas que valen en venta 122.031 rs y con 15.102 rs y 5 mrs que se le han adjudicado en censos a favor de sus propios... Importan ambas partidas 137.133 rs 5 mrs con las que queda satisfecho, a las que se ha correspondido con el sobrante a 29 mrs.

A Fuente Tójar se han señalado en el partido de los Barranquillos llamados de Tójar, 690 fanegas que valen en venta 69.000 rs. En 218 fanegas de tierra pertenecientes a las 575 de que se compone el partido de Dehesa de Sierra, Mesa de Tójar y Cañuelo, 122.360 rs 21 mrs quedando sobrante para Priego en este partido 127 fanegas que valen 71.859 rs desde las suertes que por arrendamiento corresponden a cargo de D. Bartolomé Arenas por encima del Cañuelo y fenece en la de Antonia Ramírez, ambas inclusive y se hallan mirando al mediodía y poniente, y con 9.998 rs y 11 mrs que han importado los censos, hacen un total de 201.358 rs 32 mrs vellón en que ha consistido su cupo.

A Castil de Campos se le han señalado en 24 suertes de tierra que se hallan dadas en arrendamiento y llaman las Antiguas de la Dehesa de Castil de Campos inmediatas a su población, 134 fanegas y 5 zelemines que valen 109.000 rs y con 10.487 rs 5 mrs que le han correspondido de censos. En vista queda satisfecho su cupo con exceso de 291 rs 30 mrs vellón por no haber tenido cómoda división.

Cuya diligencia dijeron haberse hecho bien y fielmente sin ánimo de agraciar a parte alguna y lo firman con su señoría y yo el escribano de que doy fe: Francisco González y Durán = Francisco María Calabrés = Francisco Ruiz Aragonés y Briones = Antonio Zeballos.

Y se concluye el expediente con su auto fechado en 28 del corriente por el que se manda formar el presente testimonio para que los entregue a los ayuntamientos respectivamente con el certificado que ha formado el secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa del por menor de los censos y suertes de propios que a cada uno han correspondido.

Lo relacionado en estos concuerda a la letra con sus respectivos originales a que se hace mérito que entregué al referido Sr. comisionado que firma aquí por su recibo y para que conste... signo y firmo en la villa de Priego a 30 de Mayo de 1.821.

Rúbrica de Francisco González y Durán y Antonio Zeballos

Fuente: A.M.P. Legajo 632-2. "*Título de propiedad del caudal de propios de Castil de Campos con 12 hojas útiles*"

DOCUMENTO 3

ESCRITO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL SOLICITANDO INFORMACIÓN PARA TRAMITAR EL EXPEDIENTE DE LA SEGUNDA EMANCIPACIÓN DE CASTIL DE CAMPOS.

" Para que esta Diputación Provincial pueda dar toda la instrucción debida al expediente mandado formar por el Gobierno sobre la emancipación de esa población de su matriz, solicitada por D. Francisco Díaz de Morales, es indispensable que manifieste V. inmediatamente si en ella hay edificios proporcionados y que puedan servir para cárcel, Casas de Ayuntamiento y Pósito; qué propiedad disfrutan estos en el término de esa población y qué débitos tiene cada uno a favor de los fondos de

Propios y Pósito. Así mismo manifestará Vd. las ventajas que reportó ese vecindario en el tiempo que estuvo emancipado en la anterior época constitucional, haciendo especificación de ellas o de los perjuicios que pudieran sufrir por la separación de su matriz.

Y lo traslado a V.V. para su inteligencia y a fin de que por su parte remitan sin la menor detención iguales noticias que las que se piden en el folio inserto

Dios guarde a V.V. muchos años

Córdoba, 18 de Agosto de 1.842

Fuente: A.M.P. Legajo 288-1. "*Actas Capitulares de 1.842*"

DOCUMENTO 4

ESCRITO DIRIGIDO POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL AL EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DEPARTAMENTO DE LA GOBERNACIÓN.

" Excmo. Sr. La aldea o población de Castil de Campos sujeta a la jurisdicción de la Villa de Priego en esta provincia, es susceptible de un aumento de vecindario y de riqueza considerable, si el Gobierno y las autoridades provinciales ponen en acción los medios de que respectivamente disponen para ello. La Diputación se ocupa en instruir competentemente el expediente necesario para decidir y juzgar si es conveniente la emancipación de la citada aldea de su matriz, Priego, y la creación en ella de Ayuntamiento Propio, pero, entretanto, hay un beneficio de gran transcendencia que puede dispensarse a sus vecinos y que contribuirá, en gran manera, al aumento de población y de riqueza. Pertenece a los caudales comunes de Priego un crecido número de fanegas de tierra de pan llevar, o de sembradío, algunas de las cuales se encuentran próximas a Castil de Campos y son ambicionadas y deseadas por sus moradores . Un reparto de estas tierras en que se diese a censo a cada vecino, incluidas las viudas que tuviesen hijos varones, una suerte de una fanega de tierra de las más próximas, sería un medio seguro de fomentar la agricultura y acrecer los intereses de unas personas que carecen de toda propiedad y cuyo único medio de vivir es la labranza.

Ya la Diputación hubiera acordado por sí la indicada medida si la creyese en sus atribuciones; pero la ley de 3 de Febrero de 1.823, aunque le da atribución para otorgar la enajenación a censo de las pertenencias de Propios, parece que le impone el deber de que preceda subasta pública. Además como la tendencia natural de las grandes poblaciones es impedir la emancipación de las subalternas, acaso el Ayuntamiento de Priego opondría estorbar a una disposición de esta clase si no estuviese apoyada con toda la autoridad del Gobierno y de la Diputación.

Por eso, pues, la que presido ruega encarecidamente a V.E. que se sirva inclinar el ánimo del Excmo. Sr. Regente del Reino a que conceda a la misma la autorización competente para dar a censo a cada uno de los vecinos de la indicada aldea, una fanega de tierra de las pertenecientes al

caudal de propios de Priego que se encuentran más próximas, por su aprecio o por el valor que corresponda al año común del último quinquenio. Dios Guarde a V.E. muchos años.

Córdoba a 17 de Enero de 1.843.

Rúbrica de Miguel Hidalgo (Diputado Provincial)

Fuente: A.M.P. Legajo 288-1 "*Actas Capitulares de 1.843*"

DOCUMENTO 5

CONTESTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PRIEGO AL ESCRITO ANTERIOR

Recibida en este Ayuntamiento la copia de la exposición hecha por la Ecma. Diputación Provincial al Ecmo. Sr. Secretario de Estado y de la Gobernación de la península, que el Sr. Jefe Político se sirve pasar esta Corporación con su oficio de 10 actual ACORDÓ: se diga en contestación a S.S. con certificado literal de ese particular, que como ya consta de antecedentes al Gobierno de Su Majestad y a la Excma. Diputación Provincial, la Villa de Priego compró sus tierras procomunales del marqués de su título y de la corona, como aparecen en la cédula de 5 de septiembre de 1.639, a virtud de un donativo de 50.000 ducados hecho a Su Majestad por esta villa, se autorizó a su Ayuntamiento para que pudiera arrendar, vender, dar a censo y hacer todos los usos como de casa propia de las tierras que pertenecen a sus vecinos. En su consecuencia, y siguiendo el espíritu del Reglamento de Propios del año setenta, repartió en suerte a censo primeramente la dehesa llamada de la Villa, compuesta de unas mil fanegas de tierra, bastante pobre, entre los moradores del casco de esta villa y su término, indistintamente, tomando en aquel repartimiento sus suertes una porción de vecinos de la población de Castil de Campos a la que se pretende agraciar. Después se repartió de la misma manera entre los vecinos de la aldea de Almedinilla la dehesa de las Navas, con más de 2.000 fanegas de tierra y monte. Sucesivamente se repartieron las dehesas de Albayate, Almogávares y Lagunillas con unas mil quinientas fanegas de tierra, entre los vecinos moradores de casas dispersas de todo aquel territorio y cortijos colindantes a las tierras comuneras o que vivían a corta distancia de ellas. Por último en la época pasada constitucional del 20 al 23, en que estuvieron emancipadas las poblaciones de Fuente Tójar y Castil de Campos, éstas dieron a censo para poner de plantío de viña o de olivar una porción de terrenos de los que se detallaron pertenecerles de su parte de división del Caudal Comunero mientras estuvieron emancipadas y el Ayuntamiento de Priego ha recuperado y respeta aquella disposición que tomaron los de las aldeas, como ha visto la Diputación Provincial que

se hizo segregación de los terrenos de Fuente Tójar ocupados con dichos plantíos cuando se formó el segundo expediente para sacar a subasta "Data a Censo" , las tierras que allí tenía la villa de Priego, y lo mismo se ejecutará luego que se realice el tercero y último expediente para que se subasten las restantes tierras procomunales que entonces se segregarán de la subasta todas aquellas que los vecinos de Castil de Campos plantaron de viña u olivar en las inmediaciones de la aldea y sitio llamado de la Torre Salvar.

De todo esto se deduce como consiguiente inexcusable que habiendo adquirido todas las tierras procomunales el vecindario del casco del Pueblo, solo una pequeña parte de la citada Dehesa de la Villa es la que se les ha adjudicado en repartimiento y todos los demás que se han hecho en cantidades considerables de extensión, han recaído única y exclusivamente en los moradores del término, de manera que el casco del Pueblo, teniendo el primitivo derecho, ha sido verdaderamente perjudicado. El Ayuntamiento no trata por ello de hacer una oposición al proyecto formado por un espíritu benéfico de la Diputación Provincial, pero no puede dejar de hacer presente al Gobierno las dificultades que se le ofrecen:

En primer lugar, la Diputación acordó con fecha 11 / 2 /1.842, que se vendieran en suertes pequeñas de una o dos fanegas en las inmediaciones de Castil de Campos para hacer más fácil la adquisición a aquellos moradores y otros vecinos de Priego las que fueran necesarias para cubrir los gastos que han de ejecutarse en el convento de San Pedro Apostol de esta villa para convertirlo en cárcel de que carece este partido, por ser la provisional, estrecha, insaluble, poco ventilada y detestable bajo todos los conceptos y esta venta habrá de realizarse ante todo. Luego vienen las quejas de los habitantes de Fuente Tójar y Zamoranos que dirán con razón. ¿Por qué las tierras de sus alrededores se subastaron a censo con arreglo a la Real Orden de 24/8/1.834 y a los de Castil de Campos se les quiere agraciar con tomar las tierras a censo o por el aprecio o por los pequeños arrendamientos en que las están disfrutando?. Ultimamente el Ayuntamiento cree que la justicia distributiva pide que si el gobierno accede a la gracia solicitada y salvando los inconvenientes propuestos deberán contarse entre las fanegas que se hayan de repartir las que como queda dicho, tomaron aquellos moradores

y pusieron de viña u olivar en la precedente época constitucional y posteriormente, pues en ese caso y para todos los demás vecinos de Priego y sus aldeas resultaría desigualdad, al fín se aproximaría más a la justicia.

Presidente.

Rúbrica de José Melchor Prats.

Fuente: A.M.P. Legajo 288-1. "*Actas Capitulares de 1.843*"

DOCUMENTO 6. CONCESION DE LA SEGUNDA EMANCIPACION A CASTIL DE CAMPOS. (ORIGINAL)

Emancip.on de Castil de Campos

Con esta fha dice esta Diputacion Provincial al Sr. Gefe Politico lo que sigue.

„Resultando probado competentemente en el espediente instruido por los vecinos de la poblacion de Castil de Campos, que aquella cuenta en su comarca mas de 200 vecinos y 1000 almas, y que reune todas las circunstancias que la ley exije para formar Ayuntamiento propio, emancipandose de la Villa de Priego a que pertenece en la actualidad, como igualmente la utilidad y conveniencia de que asi se verifique, ha acordado esta Diputacion Provincial oficiar a V.S. a fin de que se sirva dar las ordenes oportunas para

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO Nº 6

Emancipación de Castil de Campos

Con esta fecha dice esta Diputación provincial al Sr. Jefe Político lo que sigue:
,, Resultando probado competentemente en el espediente instruido por los vecinos de la población de Castil de Campos, que aquella cuenta en su comarca más de 200 vecinos, y 1.000 almas, y que reune todas las circunstancias que la ley esije para formar Ayuntamiento propio, emancipándose de la Villa de Priego a que pertenece en la actualidad, como igualmente la utilidad y conveniencia de que así se verifique, ha acordado esta Diputación Provincial oficiar a V. S. afin de que se sirva dar las ordenes oportunas para

que en la epoca [illegible] marcan
las leyes y ordenes [illegible],
se haga la elec[illegible] un
mero de Concejales que corres
ponda, en terminos de que el dia
1.º de Enero proximo venidero
se constituya el nuevo Ayuntam
iento que rija y gobierne
aquella poblacion con entera
independencia de la Villa de Pru
go, de la que quedara emancipa
da desde aquel momento. = Para
señalarle el termino y la parte
de Propios y Positos que deba
pertenecerle se ocupa la Di
putacion en adquirir los datos
que juzga necesarios para ello
y no omitira medio alguno
para que con toda brave
dad quede efectuada con

que en las épocas que marcan
las leyes y órdenes vigentes,
se haga la elección del nú-
mero de Concejales que corres-
ponda, en términos de que el día
1º de Enero próximo venidero
se constituya el nuevo Ayunta-
miento que rija y gobierne
aquella población con entera
independencia de la Villa de Prie-
go, de la que quedará emancipa-
do desde aquel momento.= Para
señalarle el término y la parte
de Propios y Pósitos que deba
pertenecerle se ocupa la Di-
putación en adquirir los datos
que juzgue necesarios para ello,
y no omitirá medio alguno
para que con toda breve-
dad quede efectuado con-

pletamente la emancipacion.

Y lo traslado á V.V. por
acuerdo de la Diputacion pa-
ra su inteligencia y gobierno
previniéndoles al mismo tiempo
que con la brevedad posible le
manifiesten el modo y for-
ma con que conceptuen po-
drá tener efecto el señalamien-
to de termino á ese nuevo
Pueblo, sitio por donde deb-
rá hacerse la division que
ofrezca mejores ventajas, y to-
do lo demas que sobre el par-
ticular les parezca convenien-
te.

Dios

pletamente la emancipación ,,
Y lo traslado a V.V. por
acuerdo de la Diputación pa-
ra su inteligencia y bobierno,
previniendoles al mismo tiempo,
que con la brevedad posible le
manifiesten el modo y for-
ma con que conceptúen po-
drá tener efecto el señalamien-
to de término a ese nuevo
Pueblo, sitio por donde debe-
rá hacerse la división que
ofrezca mejores ventajas, y to-
do lo demás que sobre el par-
ticular les parezca convenien-
te.

Dios...

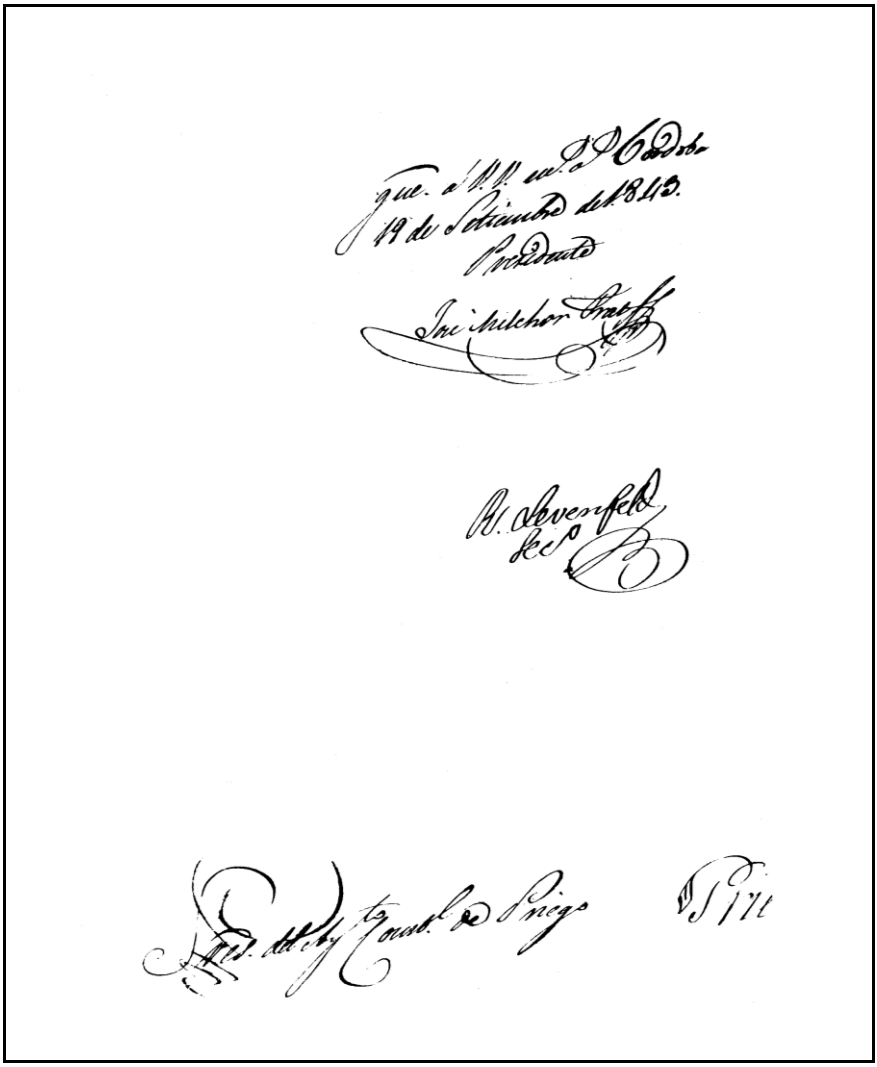

guarde a V.V. muchos años. Córdoba
19 de Setiembre de 1.943

Presidente

Rúbrica de José Melchor Prat

Rúbrica de R. Levenfeld.
Secretario.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Fuente: A.M.P. Legajo 288-1. Actas Capitulares de Priego. Folio 126.

DOCUMENTO 7.

AMOJONAMIENTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTIL DE CAMPOS PRACTICADO DURANTE SU SEGUNDA EMANCIPACIÓN (1.846)

Yo el infrascripto escribano de S.M. del número de esta Villa de Priego, doy fe: que he en dotes actuado por D. Antonio Nátera comisionado del Sr. Jefe Superior Político de la Provincia y mi presencia en el año anterior, el expediente de división de caudales públicos y señalización de términos jurisdicionales a las poblaciones de Almedinilla, Fuente Tójar y Castil de Campos y aprobandose este por la superioridad según todo consta debidamente a los pueblos interesados, ahora de último estado lo ha remitido dicho señor Jefe a este juzgado para que practiquen el amojonamiento de los términos en aquellos puntos que sean convenientes, cuya orden que así lo preceptúa trasladada aquí a la letra es como sigue:

Por mano del diputado provincial de ese partido D. Antonio Villalba recibirá V.S. el expediente para el señalamiento de términos jurisdicionales y caudales públicos a fin de que en unión del escribano que en él actuó y del Perito Agrónomo D. José de Torres Hurtado, practique la diligencia que en el parecer del consejo provincial, con el que me he conformado, se menciona devolviendo dicho expediente finalizada que sea la referida diligencia

Dios.... Córdoba 13 de Marzo de 1.846

J. Cabestany Sr. Juez de 1ª Instacia de Priego.

Cuya orden se cumplimentó en este Juzgado en 24 de Marzo mandando oficios a los ayuntamientos de esta villa y poblaciones emancipadas para que enteradas nombraran una comisión cada uno que asistiese a las diligencias de amojonamiento noticiándolo al juzgado para su gobierno y debidos efectos en el expediente. Así verificó y habiendo concurrido los comisionados en varios días con el Perito Agrónomo D. José de Torres Hurtado y conferenciando sobre el modo de llevar a cabo el amojonamiento con mas conciencia se procedió a la práctica de este

hasta su conclusión con presencia de los comisionados respectivos y dicho perito y trasladados aquí a la letra las diligencias que corresponden a Castil de Campos, su tenor es como sigue:

PRIMERA DILIGENCIA DE AMOJONAMIENTO ENTRE FUENTE TOJAR Y CASTIL DE CAMPOS

En la Villa de Priego siendo las siete de la mañana del día dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, el Sr. D. J. Manuel Caso, juez de 1ª Instancia de ella y su partido asistido del Perito Agrónomo D. José de Torres Hurtado y de mí el escribano con el auxilio de los alguaciles del juzgado, Rafael Vazquez y Casimiro Laguna, se trasladó al punto de Caicena distante más de una legua de Priego, donde ya estaban los comisionados de Fuente Tójar y Castil de Campos a saber, por el primero, D. José Ruiz Alcalde Constitucional, D. Antonio de Leiba y cura de dicho pueblo y D. Antonio Pimentel Calvo, y por el segundo, D. Jacinto Ortega, Alcalde Constitucional,el regidor D. Antonio Ruiz-Burruecos por enfermedad del nombrado D. Manuel Ruiz Hidalgo y D. Antonio Bermúdez secretario de dicha corporación y en el paraje donde concluye la vereda real de Caicena que pasa inmediata a las paredes del cortijo de Francisco Zuheros y que por esta parte divide los términos de Fuente Tójar y Castil de Campos, tocando la madre o la margen del río a la izquierda del arroyo del Fontarrón y en medio de dicha vereda por la que lindan por ambos lados tierras del Zuheros se hizo abrir por los operarios prevenidos al efecto un hoyo de regular profundidad en el que se colocaron tres piedra rústicas mayor la de en medio, que las de los lados en dirección de Oriente a Poniente, en clase de mojón el primero y los otros dos de testigos cubriéndose enseguida el hoyo de chinorro y tierra, sobresaliendo de estos dichos peñones más el de enmedio que los testigos; con lo cual quedó concluida la fijación de este primer mojón que divide los términos de Fuente Tójar y Castil de Campos y que en el acto señaló el perito agrónomo en el croquis con el ***número 1****.*

En seguida retrocedió la audiencia con toda la comitiva por la misma vereda real de Caicena hasta la vertiente donde se le junta la servidumbre que baja en dirección al río de los cortijos inmediatos de Francisca González, viuda, y de Antonio Gutierrez y en el pequeño espacio que queda entre dicha vereda y servidumbre o sea ángulo agudo, se hizo un hoyo por los operarios de regular profundidad y en él se plantaron tres peñones rústicos, en la misma dirección que los anteriores, el de en medio como mojón y los otros dos en clase de testigos y cubriéndose el hoyo con tierra sobresaliendo de ella dichos peñones más el de en medio que los de los lados y por el repetido perito se señaló en el croquis con el ***número 2.***

Después marchó la audiencia con los demás acompañantes siempre por la vereda real y en el paraje que desemboca en esta la otra vereda que cruza los llanos de Castil de Campos a la vista de la población a la linde de las tierras del haza Encina Morales, propia de D. Simón Chavarri vecino de Priego y haza nombrada de Rueda de D. Francisco Herrera vecino de Granada, allí se colocó otro mojón como los anteriores y en la misma dirección, señalándose en el croquis con el ***número 3.***

Posteriormente la comitiva continuó su marcha por la vereda real antes dicha, que atraviesa los llanos de Castil de Campos, siguiendo siempre la línea que divide los términos de ambas poblaciones y en el punto mismo que la cruza la otras vereda que conduce desde Fuente Tójar a Maniebla y a la Almedinilla a linde de las tierras del haza nombrada del Peñoncillo, propia del Sr. duque de Medinaceli y tierras de la antes dicha de Rueda, se hizo otro hoyo colocándose en él otro mojón, igual en todo a los anteriores, y en la misma dirección el cual se señaló en el croquis con el ***número 4.***

Con lo que siendo ya hora avanzada de la tarde, dicho Sr. Juez suspendió la diligencia en este día para comenzarla en el de mañana firmándola con los que saben de los concurrentes del que yo escribano doy fe = Caso = José Ruiz = Antonio Rogelio de Leiba = Jacinto Ortega = José de Torres Hurtado = Antonio Bermúdez y Ordoñez = Patricio Aguilar.

SEGUNDA DILIGENCIA DE AMOJONAMIENTO ENTRE DICHAS DOS POBLACIONES.

En Priego y en dicho día seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis el Sr. Juez de Primera Instancia con mi asistencia y la del Perito D. José Torres Hurtado y auxilio de los alguaciles se trasladó a los llanos que nombran de Castil de Campos y reunidos con la comisión en la vereda real que atraviesa dichos llanos en el sitio donde se colocó el último mojón y siguiendo por la vereda en dirección de Oriente a Poniente en el mismo punto que la cruza la senda o servidumbre que de una población va a la otra, a la linde que divide las dos rentas del Sr. Duque nombradas del Espinillo y la Leona y que labran, la primera D. José García de Castro y la otra D. Manuel Casanoba, administrador de S.E., se colocaron tres piedras en señal de mojón la de en medio y sus dos testigos a los lados clavadas en un hoyo que al efecto se hizo y en la misma dirección que las anteriores, de Oriente a Poniente, marcándose este mojón en el croquis con el ***número 5.***

En seguida continuó la comitiva por la misma vereda real y en el punto que la toca la linde que divide dichas dos suertes del Sr. Duque nombradas de la parte de abajo Hediondas que hoy labra D. Jerónimo Serrano y la otra Felix de Leiba nombrada pozoblanco se hizo otro hoyo de regular profundidad y en él se colocaron tres piedras, mayor la de en medio que las de los lados estas en clase de testigos y aquella como mojón en la misma dirección de Oriente a Poniente, llenándose el hoyo de tierra y sobresaliendo dichos peñones señalándose este mojón en el croquis con el ***número 6.***

Después marchó la comitiva, siempre por la vereda, y en el punto de ella que se le une la linde que divide la haza de D. Antonio Jesús Castillo llamadas los Arenales de con otras de D. Gregorio Abril, vecinos de Alcalá la Real llamada Alberquilla que antes fue del Estado, allí mismo abierto el hoyo se colocó otro mojón como los anteriores con tres piedras y en la misma dirección y fue marcado en el croquis con el ***número 7.***

Posteriormente siguió la audiencia su marcha y en la misma vereda real por la parte de arriba en el punto que concluye la linde que hoy forma un ángulo curvilíneo saliente y baja de Sur a Norte dividiendo las tierras de D. Antonio Jesús Castillo nombradas haza de Alcaudete y por las partes más bajas las del Sr. Conde de Valdecañas nombradas llanos de Toledano, allí mismo se colocó otro mojón en dirección Oriente Poniente, poniéndose además de los tres peñones otros por la parte de este último punto en señal de que la línea divisoria de los términos se corta en aquel punto y tuerce hacia el Sur, señalándose este mojón en el croquis con el ***número 8.***

Continuadamente siguió la comitiva su marcha en dirección al mediodía por la linde antes descrita y en el punto de ella donde concluye el haza del Castillo nombrada de Alcaudete y empieza la de José María Ortiz que antes era del Conde de Alarcón siguiendo por abajo las mismas tierras del de Valdecañas se abrió un hoyo y en él se colocó otro mojón con tres peñones más grande el de en medio que los de los lados como testigos y en dirección Norte Sur, señalándose este mojón en el croquis con el ***número 9.***

Por la misma linde continuó marchando la audiencia y en donde esta concluye y toca en el lindero de los terrenos de Propios que en esta división han correspondido a Castil de Campos y que hoy labra D. Quintín Gámiz, se hizo un hoyo y en él se colocó un mojón de cruz en dirección Oriente Poniente indicando así que la línea de los dos términos varía en este punto y sigue al Poniente señalándose este mojón en el croquis con el ***número 10.*** *Después marchó la comitiva por el dicho lindero que es el que divide las tierras de Propios de Castil de Campos y las del Sr. Conde de Valdecañas nombrado aquel sítio de Látigos y Cornicabrales y cuyo lindero sigue la dirección de Oriente Poniente aunque formando ondulaciones y en el punto del Cerro del Toledano en el declive que forma hacia oriente se colocó otro mojón con tres peñones, el de enmedio de bastante magnitud y en dirección de Oriente a Poniente y en un hoyo que al efecto se abrió el que después fue cubierto de tierra sobresaliendo los dichos peñones cuyo mojón se señaló en el croquis con el* ***número 11****,*

con lo que siendo ya hora avanzada de la tarde dicho Sr. Juez suspendió la diligencia en este día para continuarla en el de mañana firmándola con los que saben de los concurrentes de que yo el escribano doy fe.

TERCERA DILIGENCIA DE AMOJONAMIENTO ENTRE FUENTE TOJAR, CASTIL DE CAMPOS Y PRIEGO.

De la siguiente tercera diligencia de amojonamiento, sólo se saca el principio de ella y la fijación del primer mojón que corresponde a Castil de Campos pues que los restantes pertencen a Fuente Tójar y Priego; a saber:

En la villa de Priego, a catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, siendo como las siete de la mañana el Sr. Juez de Primera Instancia de la comisión de este Ayuntamiento D. Juan García y D. José Carlos de Zafra, Teniente de Alcalde, el Perito José de Torres Hurtado y de mi el escribano con el auxuilio de los alguaciles se trasladó por el camino de la Vega y Cenascuras al mismo lindazo que divide las tierras del caudal de Propios de Castil de Campos y las del Sr. Conde de Valdecañas, y reunidos los comisionados de este pueblo y de Fuente Tòjar se constituyó la comitiva en el punto que la dicha linde concluye y toca en la servidumbrte de los látigos y cornicabrales, allí mismo en el ángulo que forman las tierras del dicho Conde con otras que hoy corresponden al estado y que fueron antes de las Monjas Claras de Priego se colocó un mojón con un peñón grande con cuatro testigos en forma de cruz en un hoyo que al efecto se hizo y después se cubrió con tierra sobresaliendo de ellas dichos peñones y en dirección de Oriente Poniente cuyo mojón señala la unión en el punto que ocupa de los tres términos de Priego, Fuente Tójar y Castil de Campos y fue marcado en el croquis con el ***número 12.***

CUARTA DILIGENCIA DE AMOJONAMIENTO ENTRE CASTIL DE CAMPOS Y PRIEGO

En la villa de Priego a catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis el Sr. Juez de primera instancia del partido con mi asistencia y la del Perito Agrónomo D. José de Torres Hurtado y acompañado del Teniente Alcalde D. José Carlos de Zafra, uno de los de la comisión de este Ayuntamiento se trasladó al sitio que llaman Pozo del Rey en la Dehesa de Castil de Campos e incorporada allí la comisión de este, D. Jacinto Ortega, Alcalde Constitucional de Castil de Campos, D. Manuel Ruiz Hidalgo y el Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Bermúdez se constituyó la comitiva en un cerrito, el más inmediato por la parte del mediodía al mojón de los tres términos: Priego, Fuente Tójar y Castil de Campos; y en dicho cerrillo que es por donde continúa la línea divisoria de los términos de Castil de Campos y Priego y son terrenos de propios que hoy labran los hijos de Segundo Ordóñez a la conclusión de los Látigos y Cornicabrales, se colocó otro mojón como los anteriores con su peñón grande y dos a los lados en clase de testigo clavados en la tierra y sobresaliendo de ellos en dirección de Norte a Sur y se marcó en el croquis con el ***número 25.***

Seguidamente subió la comitiva a Majada Grande en el cerro que llaman de la Torreznera terreno inculto de Propios por ser sierra, se colocó otro mojón como el anterior con su peñón grande y testigos en dirección de Norte a Mediodía, marcándolo en el croquis con el ***número 26.*** *Desde este punto, tirando una línea recta a la cueva de la Jambrona hacia el comedio en terrenos de Propios que hoy labra Diego Pérez, por encima del barranquillo del Lobo, se colocó otro mojón como los anteriores en dirección de Poniente a Oriente y se señaló en el croquis con el* ***número 27****. Después, continuando la línea por las Pedrizas de la Cerradura pasada esta mirando a 0riente a la margen derecha del arroyo que baja de Cañada Blanca se colocó otro mojón en dirección de Norte a Mediodía marcándolo en el croquis con el* ***número 28.*** *Seguidamente la comitiva siguió por la línea divisoria de ambos términos hasta llegar al camino de Castil de Campos a Priego y en el punto que lo cruza el dicho arroyo de Cañada Blanca se colocó otro mojón con un peñón grande y testigos en la misma dirección que el anterior, marcándolo en el croquis*

*con el **número 29** y siendo hora avanzada el juez decidió posponer las diligencias para otro día firmando todos los concurrentes.*

QUINTA DILIGENCIA DE AMOJONAMIENTO ENTRE CASTIL DE CAMPOS Y PRIEGO

*Continuando el amojonamiento del término de Castil de Campos con Priego en este día veinte de Abril de 1.846, salió el juzgado con el Perito Agrónomo y un indivíduo de la comisión de Priego (de Zafra) e incorporado el Alcalde Constitucional de dicha población se trasladó al punto de Cañada Blanca y en donde cruza el arroyo de esta el veredón que sube desde el Pozo del Rey a la sierra de las Cinco Encinillas, a la margen izquierda de dicho arroyo por debajo de las parcelas, en los pradillos se colocó un mojón con sus dos testigos a los lados como los anteriores en dirección de Poniente a Oriente y en terrenos de Propios de la Dehesa de Castil de Campos, marcándolo en el croquis con el **número 30**. Después siguiendo por el mismo veredón que termina al pie de la sierra de las Cinco Encinillas, a sea, al principio de las pedrizas que hay a un lado de Cañada Blanca y en la cumbre de dicho cerro, por encima de la Cuevezuela que mira al Norte se colocó un peñón grande por mojón con otros tres en clase de testigos en dirección de Mediodía a Norte y se señaló en el croquis con el **número 31**. Seguidamente y en la cúspide de la sierra de las Cinco Encinillas inmediato dos varas a la hendidura que nombran Zurreón, se colocó otro mojón en la misma dirección con un peñón grande y dos testigos, poco clavado en el suelo porque el terreno no lo permitía, y se marcó con el **número 32**. Otro mojón se colocó en la Vereda Real que pasa desde la llamada Sierra de la Cinco Encinillas a la de Calabazas en el punto que la cruza la servidumbre que va de Cañada Blanca al Portillo del Mulo y Cortijos del Judío, lindando por uno y otro lado de dicha vereda, tierras del Caudal de Propios que labran por la parte más alta Juán León Marín y por abajo D. José Luque Roldán en dirección de Norte a Mediodía, marcándolo con el **número 33**.Así mismo se colocó otro mojón con sus tres piedras como el anterior, poco clavado en el suelo por no permitirlo el terreno, en la llanada del cerro de las Calabazas,*

*donde forma un poco de declive mirando al mojón anterior y en terrenos incultos por ser sierra, y en igual dirección que el otro, señalándolo en el croquis con el **número 34**. Continuando por la misma cumbre de estas sierras o pedrizas en el punto más alto del cerro que nombran del abujerillo, por la parte que mira a la Rábita, en unas hendiduras que forma la piedra, se colocó de pie un peñón largo y grande atrancándolo con otros dos a los lados, en clase de testigos quedando así fijado este mojón en dirección Norte a Mediodía y señalado en el croquis con el **número 35**. Enseguida descendiendo la comitiva al collado que hay entre el cerro que se deja y el del Espartar en la linde que divide las tierras de Propios que hoy labran Manuel de Montes las unas y Patricio Remaches las otras inmediato a la calera que hay en dicho sitio, como cuatro varas distante, se colocó otro mojón como el anterior con tres peñones, clavados en el suelo y en dirección de Poniente a Oriente y se marcó con el **número 36**. Posteriormente siguiendo por la linde de dicha tierra que es la divisoria por aquel punto del término de Castil de Campos, se subió al Cerro del Espartar y en su cumbre, en una gerriza que hay rodeada de terrenos de propios que labra Bernardo Osuna, se colocó otro mojón con tres peñones clavados en el suelo como los anteriores en dirección de Poniente a Oriente, señalándolo en el croquis con el **número 37** y siendo hora avanzada el juez determina posponer las diligencias para otro día, firmando los componentes de la comitiva...*

SEXTA DILIGENCIA. SIGUE EL AMOJONAMIENTO DE CASTIL DE CAMPOS CON PRIEGO

Para seguir en la práctica del amojonamiento del término de Castil de Campos con Priego, hoy 21/04/1.846, salió el Señor Juez con mi asistencia la del Perito agrónomo y D. José García individuo de la comisión de Priego con el auxilio de dos alguaciles del juzgado incorporados en el punto designado de antemano D. José Ortega y D. Manuel Ruiz Hidalgo, alcalde constitucional y síndico de Castil de Campos y constituida la comitiva en el punto llamado de la Encina del

Rayo en la linde divisoria de terrenos incultos del Cortijo del Cerro y de la Pita, el primero de D. Felix de Gámiz y el segundo de D. José María Cobo, vecino de Popayán en América se colocó otro mojón como los anteriores en dirección de poniente a Oriente y a la vista del Cerro del Espartar donde se colocó el último mojón en la anterior diligencia, marcándolo con el ***número 38****. En seguida y siguiendo por dicha linde hacia abajo en el punto que concluyen las tierras del Cortijo de la Pita y se juntan las del Lantisco propio de D. Rafael Serrano y León por bajo de la servidumbre que desde las Paredejas va a los cortijos del Cerro y de la Viña, se colocó otro mojón en la misma dirección, señalándolo con el* ***número 39****. Continuando por la linde divisoria de las tierras de los cortijos del Cerro y del Lantisco hasta el punto que toca el camino que va a las Higueras de la parte de las Paredejas y demás, a la margen derecha del arroyo que pasa arrimado a esta aldea se puso otro mojón en dirección Sur-Norte y se marcó con el* ***número 40.***

Por el mismo arroyo abajo siguió la comitiva, inmediato a las Higueras, en el punto que la atraviesa la vereda Real que desde esta cortijada va al Poleo, en la margen derecha de dicho arroyo y en la parte más baja de la vereda se colocó otro mojón como los anteriores en dirección de Poniente a Oriente, marcándolo con el ***número 41.***

Otro mojón igual se colocó en lo hondo de dicho arroyo y a la margen izquierda donde concluyen las tierras del Duque de Medinaceli y se juntan con las del cortijo de D. José Torres Hurtado en dirección de Sur a Norte y cuyos terrenos por su mala calidad se hallan incultos, señalándolo en el croquis con el ***número 42.*** *De aquí, variando la línea sobre la izquierda en dirección al Norte por las lindes de dichas tierras en la cúspide de la loma que hay a la izquierda del arroyo antes expresado y punto donde lindan las tierras del cortijo del Agrazal propias de D. Luis García con las del Torres Hurtado, se colocó otro mojón igual al anterior y en la misma dirección, marcándolo con el* ***número 43.*** *Continuando la linde divisoria de los dos cortijos expresados donde esta termina en el arroyo de la Salina, a la margen derecha del mismo, se colocó otro mojón con sus tres*

peñones como los anteriores y en dirección de Sur a Norte, y se señaló en el croquis con el ***número 44****.*

Prosigue la línea por el arroyo abajo hasta el camino que desde el cortijo de la Viña va a Caicena y luego por este hasta donde concluyen las tierras del cortijo de D. José Torres Hurtado, y por debajo de dicho camino y a la izquierda del río que baja de Almedinilla al final de dichas tierras, se colocó otro mojón como el anterior y en la misma dirección, marcándolo en el croquis con el ***número 45.*** *Y siendo ya hora avanzada del día, el juzgado suspendió la Diligencia por hoy retirándose a Priego, firmando los concurrentes de que doy fe = Caro = Juan García y Caracuel = Jacinto Ortega = Manuel Ruiz Hidalgo = José de Torres Hurtado = Patricio Aguilar.*

SEPTIMA DILIGENCIA. CONCLUYE EL AMOJONAMIENTO DE CASTIL DE CAMPOS

En este día veintitrés de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis salió de Priego el señor Juez de Primera Instancia con mi asistencia, la del perito agrónomo D. José Torres Hurtado y el auxilio de dos alguaciles del juzgado y se trasladó por el camino de Granada y de las Paredejas al cortijo de Torres Hurtado en Caicena punto de reunión y juntos allí el alcalde constitucional de Castil de Campos y el de igual clase de Almedinilla D. Antonio Bravo y el Secretario del Ayuntamiento de la misma D. Romualdo Hidalgo que componen la comisión de este último punto, procedió la comitiva a fijar los últimos mojones que señalan el término de Castil de Campos en toda la línea que lo separa del de Almedinilla y son supcetibles de ello, lo que verificó del modo siguiente = A la desembocadura en el río de la cañada del Villarejo a la margen derecha de esta y del dicho río, en tierras del Sr. Duque de Medinaceli y enfrente de las tierras de D. José Torres Hurtado por su cortijo, se colocó un peñón grande en clase de mojón con sus dos testigos a los lados clavados en la tierra y sobresaliendo algo de ella en dirección de Poniente a Oriente, de suerte que desde el último mojón de la anterior diligencia a

este hay corta distancia atravesando la línea el río oblicuamente; y se marcó con el ***número 46*** *= Después siguió la comitiva por la cañada arriba y en el cerretillo de gerriza inculto que hay en la hoya del mismo nombre (Villarejo),tierras del dicho Duque por todos lados se colocó otro mojón igual al anterior y en la misma dirección, marcándolo en el croquis con el* ***número 47*** *= Otro mojón igual y en la misma dirección se colocó en un cerrito no a mucha distancia cultivado,en la linde que divide las tierras del Duque con las del caudal de propios de Priego, nombradas barrancos de las Salinas, mirando a estos y distante cuarenta pasos de la servidumbre que desde los cortijuelos de Caicena va al cortijo de la Salina, y se señaló en el croquis con el* ***número 48.*** *De aquí tirando una línea recta a la colina de los barrancos de la Salina en el punto de ella (bien distante del anterior mojón aunque a la vista, atravesando tierras casi todas incultas y de muy difícil sino imposible acceso) que está la linde que divide las tierras del cortijo de la Salina propio de D. Pedro Alcalá Zamora y las del cortijo de Caicena de D. Antonio Villalva, al lado derecho de la Vereda Real que desde las Sileras va a Caicena y a Alcaudete, se colocó otro mojón como el anterior y en la misma dirección, marcándolo en el croquis con el* ***número 49,*** *cuyo mojón es el último que marca el término de Castil de Campos... (*deteriorado en el original*) que la línea sigue por la linde de las tierras de dichos cortijos a descender al barranco del Casarón y por este al arroyo Saladillo en el punto que se junta al barranco del Temple donde concurre el término de Alcalá la Real y siendo ya hora avanzada el juzgado concluyó la diligencia retirándose a Priego firmando lo concurrentes de que doy fe = Caro = Antonio Bravo = Jacinto Ortega = Romualdo Hidalgo = José de Torres Hurtado = Patricio Aguilar*

Lo relacionado con la debida extensión aparece de citado expediente y lo inserto a la letra está conforme con su original del mismo a que me remito: Y para que sirva al pueblo de Castil de Campos a instancia del Ayuntamiento libro el presente compuesto de quince hojas útiles y lo signo y firmo en Priego a doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis = Entrelíneas = lindazo = Tierras = Juez : Sobreras^{do} = é = hoyo : enmendado = e = r = r = Re = v = u =E = me = todo vale =

Rúbrica de Patricio Aguilar

Fuente: A.M.P. Legajo 632-1

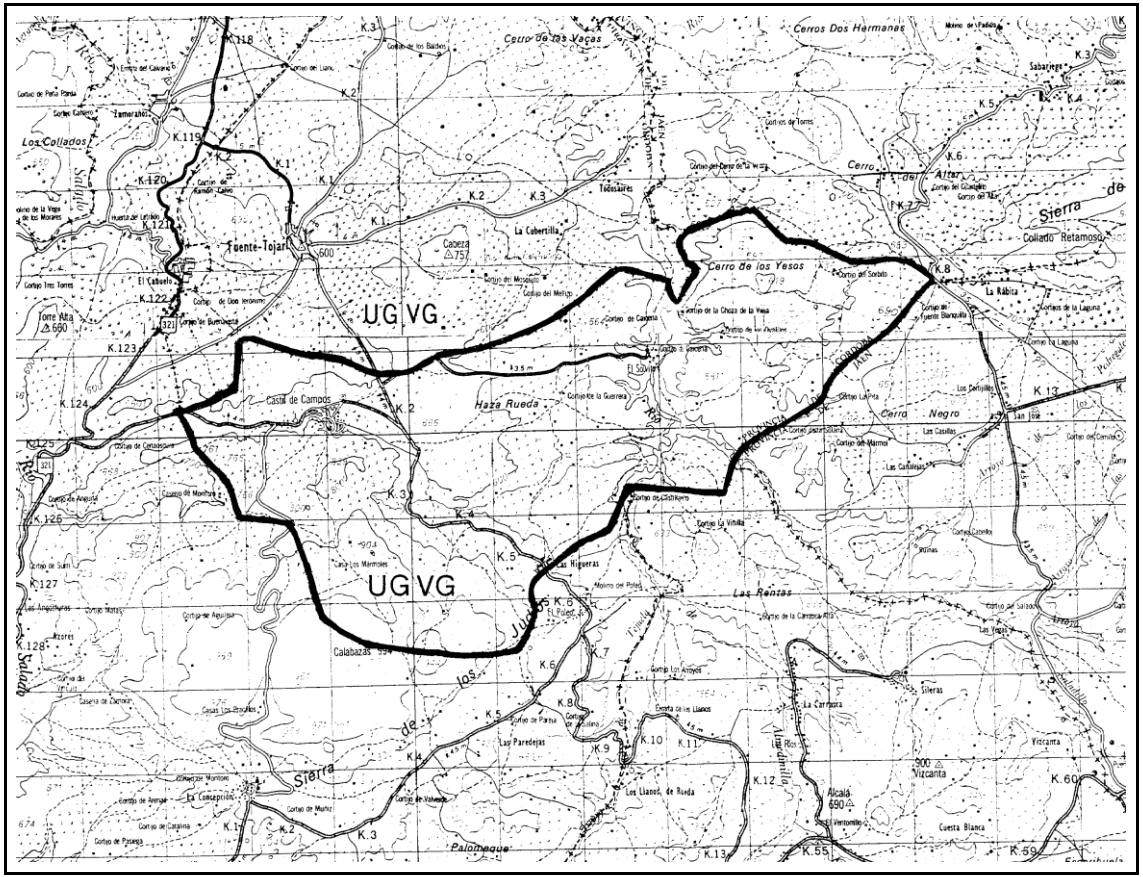
UGVG
UGVG
Cerros Dos Hermanas
Cerro de las Vacas
Los Collados
Fuente-Tojar
El Cabuelo
Torre Alta
Cabeza
La Cubertilla
Todosantes
Cerro de los Yesos
Sierra de
Collado Retamoso
La Rabita
Castil de Campos
Haza Rueda
Cerro Negro
Las Higueras
Las Rentas
Calabazas
Sierra de los Judíos
Palomeque
Vizcanta
Alcalá
Cuesta Blanca

DOCUMENTO 8.-

TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTIL DE CAMPOS EN LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR LA PRETENSION DE UNIR CAMPOS A PRIEGO.

" En la población de Castil de Campos a cinco de Abril de 1.853 ante el Sr. D. Manuel Ruiz Hidalgo, Alcalde Constitucional de la misma y en presencia de mí, el Secretario de Ayuntamiento, comparecieron Fernando Molina, Francisco Zuheros, Pedro Ortega, Antonio Ezequiel Sánchez y Manuel Cano de esta vecindad y por ante mí dijeron se presentaban a conferenciar con el Sr. Alcalde para si quería se uniera este pueblo al de Priego, porque se les antoja que conviene. A lo que dicho Sr. Alcalde preguntando sobre las ventajas, contestó el Fernando Molina que se creía que debían estar más aliviados en las cargas consegiles y además que en los sorteos podía dar casualidad de que no tocase ningún soldado y acudiendo el Sr. Alcalde a esta pretensión, mandó se reuniese el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo, el día siete del actual en estas Casas Capitulares para que oyendo el parecer de estos se determinase lo mejor que conviniese al vecindario,para lo cual se sacará una

En la Poblacion de Castil de Campos á cinco de
Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el
D. Manuel Ruiz, Hidalgo Alcalde Const.l de la
ma y presencia de mi el Secretario de Ayuntam.
comparecieron Fernando Molina, Fran.co Zuhero
Pedro Ortega, Antonio Exequiel Sanchez y Man
el Cano de esta vecindad y por ante mi digeron
se presentaban á conferenciar con el Sr. Alcalde p
ra si queria se uniera este Pueblo al de Priego p
que se les antoja que combiene, á lo que dicho S.
Alcalde preguntando sobre las bentajas contes
tó el Fernando Molina que se creia que habi
de estar mas aliviados en los Cargos consegiles y
ademas que en los sorteos podiadar casualidad de que
no tocase ningun Sobado y accediendo el Sr. Alcalde
á esta pretencion mando se reuniese el Ayuntam.to
y mayores contribuyentes del Pueblo el dia siete del
actual en estas Casas Capitulares para que oyendo
el parecer de estos se determinase lo mejor que
combiniese al vecindario, para lo cual se sacará un

lista de aquellos mayores contribuyentes vecinos, la que se entregará al Alguacil para que los cite para este día y hora de las nueve de la mañana, en cuyo día también deben concurrir los que hacen esta comparecencia. Así lo mandó dicho Sr. Alcalde y firma de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico =

Nota:

lista de aquellos mayores contribuyentes vecinos
la que se entregará al Alguacil para que los
cite para dho. dia y hora de las nueve de la maña
na en cuyo dia tambien deben concurrir los que
hacen esta comparecencia. Asi lo mando dicho
Sr. Alcalde y firma de que yo el Srio. de Ayun-
tamto. certifico =

Nota — Seguidamente yo el Secretario saqué una lis-
ta de los mayores contribuyentes del Pueblo que
están inscriptos en las listas electorales para ele-
ciones de Ayuntamto. y la entregué al Algua-
cil ordinario Diego Fernandes para que hicie
se la citacion que se manda anteriormente
despues que lo hubiese hecho al Ayuntamto.
segun y en los terminos que está mandado, lo
que ofrecio cumplir y por ello firma de que
certifico =

Seguidamente yo, el secretario, saqué una lista de los mayores contribuyentes del pueblo que están inscritos en las listas electorales para elecciones de Ayuntamiento y la entregué al alguacil ordinario Diego

Fernández para que hiciese la citación que se manda anteriormente después que lo hubiese hecho al Ayuntamiento seguir y en los términos que está mandado lo que ofreció cumplir y por ello firma de que certifico =

En la población de Castil de Campos, a siete de mil ochocientos cincuenta y tres, reunido su Ayuntamiento en estas Casas Capitulares bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, D. Manuel Ruiz Hidalgo y concejales que se expresan al margen y además los mayores contribuyentes del pueblo, a saber: D. Antonio Nicolás Osuna, D. Antonio Julio de Vilchez, Antonio Machado, D. Juan María Castillo, D. Martín Molina, D. Manuel Cano, Antonio Ezequiel Sánchez, Antonio Ordóñez Alarcón, D. Antonio Ruiz Burruecos, D. Fernando Molina, D. Juan Ramírez, D. Pedro Ortega y D. Francisco Zuheros, todos de esta vecindad; y por el Sr. Alcalde presidente se mandó entrar en la conferencia sobre reunir o no este Ayuntamiento al de Priego; en este estado, después de una larga conferencia resultó que D. Martín Molina solamente fue el que manifestó con Manuel Cano, Antonio Ezequiel Sánchez, Fernando Molina, Antonio Machado, Pedro Ortega y Francisco Zuheros, que no quieren estar emancipados, habiendo manifestado los demás señores concurrentes que se expresan anteriormente que no

En la Poblacion de Castil de Campos á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, Reunido su Ayuntamto. en estas Casas Capitulares bajo la presidencia del Sr. Alcalde Const.l D. Manuel Ruiz Hidalgo y Concejales que se expresan al margen y ademas los mayores contribuyentes del Pueblo á saber D. Antº. Nicolas Osuna, D. Antonio Julio de Vilches, Antonio Machado D. Juan Maria Castillo, D. Martin Molina, D. Manuel Cano, Antonio Ezequiel Sanchez, Antonio Ordoñes Marcos D. Antonio Ruiz Burruecos, D. Fernando Molina D. Juan Ramirez, D. Pedro Ortega y D. Franco. Zuheros todos de esta vecindad; y por el Sr. Alcalde Presidente se mandó entrar en la conferencia sobre reunir ó nó este Ayuntamto. al de Priego; en este estado despues de una larga conferencia resultó que D. Martin Molina, solamente fue el que manifestó con D. Manuel Cano, Antonio Ezequiel Sanchez, Fernando Molina, Antonio Machado, Pedro Ortega y Franco. Zuheros que no quieren estar mas dispuestos, habiendo manifestado los demas Sres. concurrentes que se expresan anteriormente que no

les acomoda por ningún título unirse este pueblo al de Priego ni a otro alguno pues no encuentran razones para ello; en este estado el Ayuntamiento de común acuerdo y mediante a que la mayoría está por seguir emancipados, determinó desatender la pretensión que han intentado de unirse este pueblo al de Priego por no convenir de modo alguno a los intereses del vecindario. Así lo determinaron dichos señores de Ayuntamiento con los demás señores concurrentes y firman los que sepan y los que no, la señal de la cruz con que acostumbran, de que yo el secretario capitular certifico.=

Rúbricas de Manuel Ruiz Hidalgo, Rafael Serrano, Antonio Muñoz, Antonio Julio de Vílchez, Juan Ramírez, Fernando Molina y Juan Mª Castillo.

Señal de cruz de D. Mariano Osuna, D. Tomás Castillo, D. José Pareja, Antonio Nicolás Osuna y D. Antonio Ordoñez Alarcón.

Fuente: A.M.P. Legajo 409-3

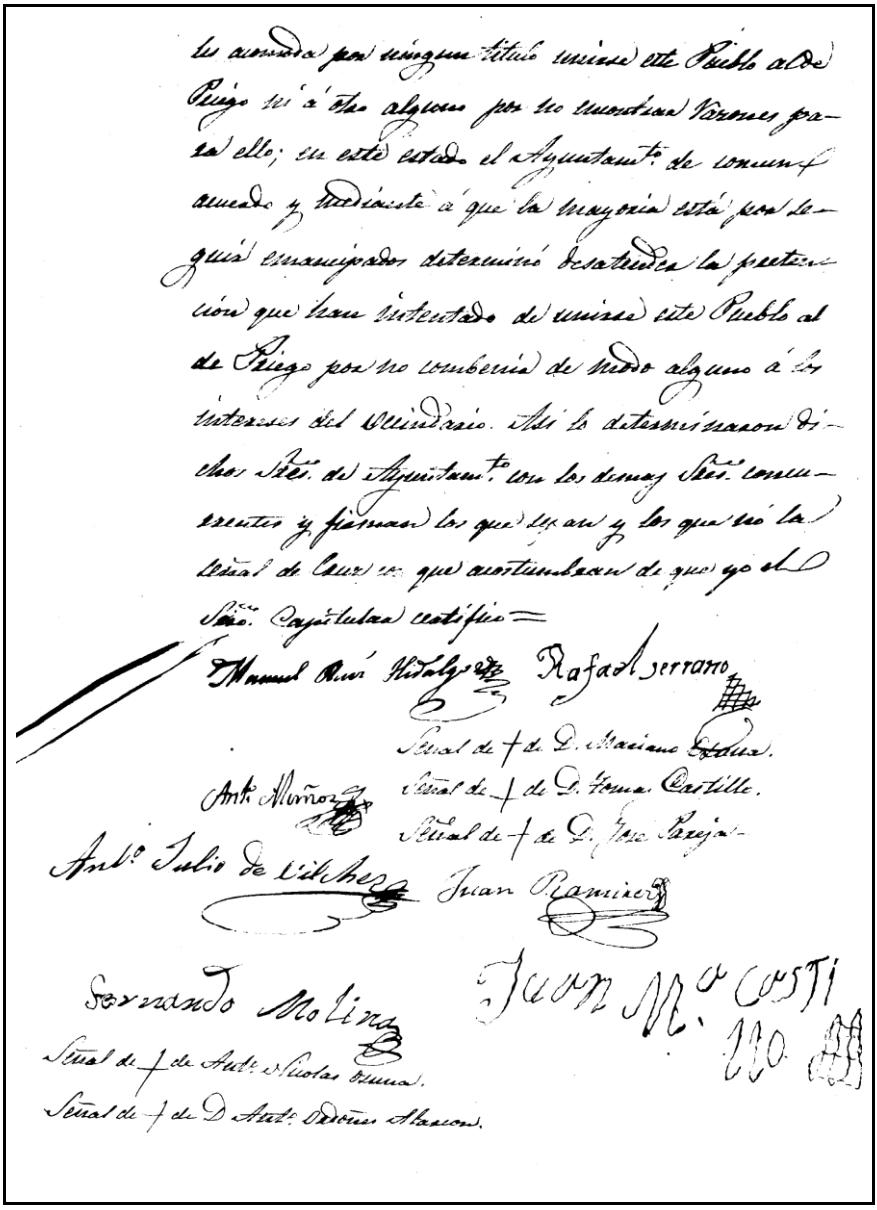

se acordó por ninguna título unirse este Pueblo al de Priego ni á otro alguno por no encontrar razones para ello; en este estado el Ayuntamto. de común acuerdo y mediante á que la mayoría está por seguir emancipados determinó desatender la pretensión que han intentado de unirse este Pueblo al de Priego por no convenirle de modo alguno á los intereses del vecindario. Así lo determinaron dichos Sres. del Ayuntamto. con los demas Sres. concurrentes y firman los que saben y los que no la señal de cruz en que acostumbran de que yo el Secro. Capitular certifico =

Manuel Ruiz Hidalgo — Rafael Serrano

Señal de + de D. Mariano Estepa.

Antº Muñoz — Señal de + de D. Tomas Castillo.

Señal de + de D. Jose Pareja.

Antº Julio de Vilches — Juan Ramirez

Fernando Molina — Juan Mª Costi

Señal de + de Antº Nicolas Osuna.

Señal de + de D. Antº Odones Alarcon.

DOCUMENTO 9.

ARTÍCULO DE PASCUAL MADOZ SOBRE CASTIL DE CAMPOS

"CASTIL DE CAMPOR: v. con ayunt. en la prov. de Córdoba (11 leg), aud. terr. y c. g. de Sevilla (30), abadía de Alcalá la Real (21/2), part. jud. y adm. de rent. de Priego (1); SIT. al N. de la Torre Salvar, y en una ladera, desde donde se descubre la pequeña campiña del térm. de la v.; su CLIMA templado y sano, siendo los vientos reinantes E., O. y N., y las enfermedades mas comunes intermitentes y alguna pulmonía. Tiene 130 casas sin que formen calle alguna; dos cas. Maniebla y Sorvito; casa del ayunt., cuyo secretario percibe de sueldo 2,200 rs.; una escuela de instrucción primaria, asistida por 24 niños y dotado el maestro con 900 rs., y una igl. (Ntra. Sra. del Rosario), pequeña, mal construida, pobre de ornamentos y alhajas, y servida por un cura, teniente hasta el año 1835 del abad, y desde esta época del cura de Priego, de cuya parr. es aneja la de la v.; para consumo de los vec. hay 2 fuentes dentro de la pobl. y una en el térm., y todas sus aguas de buena calidad. El TERM. confina N. con Fuente Tojar; E. Alcaudete y Alcalá la Real; S. Almedinilla, y O. Priego; la sexta parte de esta circunferencia se halla poblada de encinas. EL TERRENO participa de monte y llano, es feraz en la llanura y mediana calidad en la parte montañosa; lo cruza de S. a N. un riach. que nace en Almedinilla. Los CAMINOS son locales y de herradura. El CORREO se recibe de Priego por baligero, el domingo, martes y viernes, y sale los mismos dias. PROD.: cereales, vino, aceite y bellota; cria ganado vacuno, mular y lanar, y algunas liebres y perdices. Pobl.: 158 vec 508 almas .PRESUPUESTO MUNICIPAL.: 8.800 rs., cuya mitad se cubre de los propios y la otra mitad por reparto entre los vec.

Desde el año 1820 á 23 tuvo ayunt. propio, que desapareció con la época constitucional, y ha sido restablecido en abril de 1844."

Fuente: Madoz, Pascual. *"Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de Andalucía: Córdoba (1.845-1850)*". Valladolid: Ámbito Ediciones, 1.987. Pág. 68.

VII.- **VOCABULARIO.**

ALCABALA: Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compra-venta y ambos contratantes en el de permuta.

ALCABALA DEL VIENTO: Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba el forastero por los géneros que vendía.

ALCABALATORIO: Lista o padrón que servía para repartir y cobrar las alcabalas. Territorio donde se cobraban o pagaban las alcabalas.

ALCAIDE: Persona encargada de la custodia de los presos en las cárceles.

ALGUACIL: Agente ejecutivo de la Justicia, eran auxiliares del alcalde y se encargaban de la función de policía urbana.

ALMAS: Persona, indivíduo (habitantes).

ALMONA: Fábrica de jabón. Jabonería.

ALMONEDA: Venta pública de bienes muebles con licitación y puja.

AZACHE: Seda de mala calidad.

CABALLERIAS: Porción de tierra que se repartía a los caballeros que habían contribuido a la conquista o a la colonización de un territorio.

CABILDO: Junta celebrada por los componentes del Ayuntamiento (Pleno de la corporación municipal).

CENSOS: Préstamo de dinero, para cubrir provisionalmente la necesidad de dinero de los campesinos a los que acuciaba el pago de la renta o de los impuestos y que a la larga conducía a la hipoteca de sus parcelas y en ocasiones a su pérdida en manos de los prestamistas.

CORAMBRE: Cueros de animales.

CUARTILLO: Numism. Cuarta parte de un real.

EJIDO: Terreno inculto en las afueras de una población destinado a usos comunes diversos, como lugar de recreo, para establecer las eras, para estacionar el ganado... El ejido se diferencia de la dehesa (tierra comunal destinada a pastos) porque estaba generalmente acotado o cercado, pero con el paso del tiempo una y otro tendieron a confundirse.

ESTANCOS: Monopolio sobre la producción o venta de determinados productos que el Estado administraba directamente o arrendaba a particulares.La ideología liberal pareció amenazar la existencia de los estancos pero los beneficios que la hacienda extrae de ellos ha esegurado su mantenimiento.

HACIMIENTOS: Expedientes de subasta.

JASPE: Piedra dura, opaca y coloreada. Mármol veteado.

JEFE POLÍTICO: El que tenía el mando superior de una provincia en la parte gubernativa, como ahora el gobernador civil.

MARAVEDÍ: Moneda españala de cobre cuyo último valor era de 1/34 del real de vellón (En 1.854 el gobierno dispuso sustituir la contabilidad en maravedíes por la de céntimos).

MARTINIEGA: Trtibuto o contribución que debían pagar el día de San Martín los campesinos al señor por el disfrute de la tierra y en reconocimiento del dominio ajeno sobre el predio que poseian.

MILICIA NACIONAL: Formación militar instituida por la Constitución de 1.812 y que fue instrumento de los progresistas en su lucha por el poder.

PÓSITO: Edificio de caracter municipal destinado a almacenar el grano y prestarlo a los vecinos en épocas de escasez (Alhóndiga).

POSTURA: Lo que ofrece el comprador en una almoneda o subasta.

PREDIO: Hacienda, tierra o posesión inmueble.

PORTAZGO: Impuesto indirecto sobre la circulación de mercancías cobrado a la entrada de las poblaciones o en los mercados en el acto de la transacción.

PROCURADOR SINDICO: Sujeto que en los Ayuntamientos o Concejos tenía el cargo de promover o procurar los intereses del pueblo, defendía sus derechos y se quejaba de los agravios que se le hacían.

PROPIOS: Parte de las tierras comunales que pertenecían al municipio y cuyos beneficios se destinaban a cubrir los gastos de éste. Podían darse en arrendamiento que era lo más frecuente o cultivarse en común por los vecinos destinándose los beneficios al concejo.

REAL DE VELLÓN: Numism. Unidad de cuenta creada en España en 1.642 (con un valor constante de 34 maravedíes) para resolver la contabilidad dineraria ante la desenfrenada subida del oro y de la plata.

REGIDOR.- Funcionario del Ayuntamiento que tenía a su cargo las funciones administrativas y junto con los alcaldes formaban el gobierno

municipal. Debían estar presentes en cualquier acto público del cabildo y asistían a las deliberaciones con voz y voto. Su número variaba en función de la población. (Concejales)

REMATES O EXTREMOS: Ultima postura o puja en la subasta.

TEDEUM: Cántico de acción de gracias con el que se conmemora algo o se solemniza un acto.

TIERRAS DE PAN LLEVAR: Tierra calma dedicada especialmente al cultivo del trigo y de la cebada.

VARA: Medida de longitud de origen español que valía 0,8356 m.

VECINO: Unidad de cómputo empleada en los censos de población. Por vecino se entiende al cabeza de familia junto con los miembros que con él convivan. Los historiadores suelen atribuir un promedio de 4,5 ó 5 personas por vecino para calcular los habitantes de una determinada población.

VIII.-BIBLIOGRAFÍA CITADA

-AA. VV. Nueva Historia de España. Madrid: Edaf, 1985

-Adarve. Quincenario de Priego de Córdoba.

-Artola Gallego, Miguel. La Burguesía Revolucionaria (1808-1874) Historia de España Alfaguara V. Madrid: Alianza Editorial, 1987

-Córdoba Velasco, Francisco. Castil de Campos en el Recuerdo. Una Historiografía de lo cotidiano. Priego: Junta de Andalucía - Consejería de Educación, Delegación Provincial de Córdoba - Centro de Profesores de Priego, 1.994

-Cuadros Callava, Jesús; Hens Pérez, Ignacio; Carrillo Castillo, Manuel. Temas para la Historia de Almedinilla. Luque: Subbética de Impresiones - Ilmo. Ayuntamiento de Almedinilla y Excma. Diputación Provincial de Córdoba, 1.995

-De Esteban, Jorge. Las Constituciones de España. Madrid: Taurus Ediciones, 1990

-Horcas Gálvez, Manuel. Baena en el siglo XIX . La crisis del Antíguo Régimen I. Baena: Adisur, 1990

-La Hojilla. Quincenario de Castil de Campos.

-Madoz, Pascual. Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de Andalucía: Córdoba (1845-50) . Valladilid: Ambito Ediciones, 1987

-Ortega Alba Francisco. El sur de Córdoba. Estudio de Geografía Agraria Tomo I y II. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Córdoba, 1975

Osuna Luque, Rafael. La Población de Priego de Córdoba (1.857-1.985). Priego: Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, 1.988

-Peláez del Rosal, Manuel y Rivas Carmona, Jesús. Priego de Córdoba: Guía histórica y artística de la ciudad. Salamanca: Excmo. Ayuntamiento de Priego. 1.979

-Ramírez y de las Casas Deza, Luis María. Corografía Historico-Estadística de la provincia y obispado de Córdoba. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986